

Señores.

JUZGADO QUINCE (15) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

adm15cali@cendoj.ramajudicial.gov.co / of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 76001-33-33-015-2024-00124-00
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS RÍOS SANDOVAL Y OTROS
DEMANDADOS: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de la compañía de la **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, conforme se acredita con la escritura pública y certificado de existencia y representación legal adjunto. En ejercicio de tal facultad y encontrándome dentro del término legal, comedidamente procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** propuesta por **JOSÉ LUIS RÍOS SANDOVAL (LESIONADO), ANA MERCEDES SANDOVAL PÁRRAGA (MAMÁ), FABER DUVÁN CANTOR SANDOVAL (HERMANO), DILAN FARID CANTOR SANDOVAL (HERMANO) Y JOSÉ VICTORIO RÍOS SIERRA (PAPÁ)**, en contra del **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y DIANA PATRICIA OSORIO GALLON**, anunciando desde ahora que me opongo a todas las pretensiones de la demanda, con base en los fundamentos fácticos y jurídicos que expongo a continuación:

CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD

Teniendo en consideración que el Auto Interlocutorio No. 237 del diez (10) de abril de dos mil veinticinco (2025) se notificó el 11 de abril de 2025, el conteo del término de traslado para contestar la demanda inició a partir del 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, de abril, 02, 05, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 de mayo y 03 de junio de 2025, (12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 26, 27 de abril, 01 03, 04, 10, 11, 17, 18, 24, 25, 31 de mayo y 01, 02 de junio no cuentan por no ser días hábiles) por lo anterior se concluye que este escrito es presentado dentro del tiempo previsto para tal efecto.

CAPÍTULO II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. FRENTE A LOS “HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN” DE LA DEMANDA.

FRENTE AL HECHO NO. 1: A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, debido a que refiere a circunstancias personales de los hoy demandantes. Deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y de esta forma el demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO NO. 2: A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, debido a que refiere a circunstancias personales de los hoy demandantes, sin embargo, se avizora en el expediente una copia simple de lo que correspondería al certificado de nacimiento del demandante, JOSÉ LUIS RÍOS SANDOVAL, en el que se señalan como la señora ANA MERCEDES SANDOVAL PARRAGA y el señor JOSÉ VICTORIO RÍOS SIERRA.

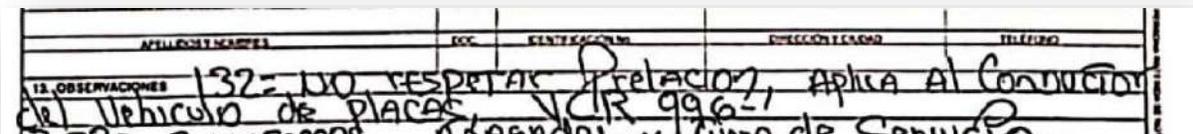
FRENTE AL HECHO NO. 3: A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, debido a que refiere a circunstancias personales de los hoy demandantes, sin embargo, se avizora en el expediente una copia simple de lo que correspondería al certificado de nacimiento FABER DUVÁN CANTOR SANDOVAL y DILAN FARID CANTOR SANDOVAL, de quienes se señala son hijos de la señora ANA MERCEDES SANDOVAL PARRAGA.

FRENTE AL HECHO NO. 4: A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, debido a que refiere a circunstancias personales de los hoy demandantes, si bien con la demanda se anexa como prueba documental “Copia de Certificado Laboral.”, no obstante, cabe destacar la evidente **falta de pruebas sólidas** que tengan la vocación de probar el desarrollo de una actividad económica para el momento de los hechos, bien sean desprendibles de pago de salario, transferencia bancaria, afiliación al Sistema General de Seguridad Social, el contrato laboral u otro medio probatorio que permita acreditar ciertamente algún tipo de vinculación laboral o desarrollo de actividad económica.

FRENTE AL HECHO NO. 5: A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, toda vez que mi representada no estuvo en el lugar de los hechos, por lo que desconoce el tiempo modo y lugar de los eventos narrados por los demandantes. En todo caso, es el extremo demandante quien tiene la carga de probar que el señor JOSÉ LUIS RÍOS SANDOVAL conducía la motocicleta de placas WRH79G, por la Calle 70 sentido Oriente - Occidente de la ciudad de Cali - Valle del Cauca, el pasado 13 de septiembre de 2024.

FRENTE AL HECHO NO. 6: A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, toda vez que mi representada no estuvo en el lugar de los hechos, por lo que desconoce el tiempo modo y lugar de los eventos narrados por los demandantes. En todo caso, es el extremo demandante quien tiene la carga de probar que el señor DIEGO DE JESÚS TORO ESPINAL conducía el vehículo de placa VCR996, desplazándose por carrera 1 en sentido Norte – Sur de la ciudad de Cali, el pasado 13 de septiembre de 2024.

FRENTE AL HECHO NO. 7: A mi procurada no le consta de manera directa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que presuntamente se desarrollaron los hechos que rodearon el siniestro referido por el extremo demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, debido a que, en primer lugar, la compañía no se encontraba en el lugar de los hechos, y, en segundo lugar, se trata de una situación ajena al objeto comercial que ésta desarrolla. Por lo anterior, es la parte actora quien debe acreditar lo aquí señalado. Sin embargo, se denota el actuar impudente del señor DIEGO DE JESÚS TORO ESPINAL, conductor del vehículo de placa VCR996, quien, según lo señalado por la propia parte demandante, evadió la Calle 70 de forma descuidada y negligente, tal como se señaló en la hipótesis de IPAT No. A001631574 aportado con la demanda.



Mismo IPAT frente al cual me pronunciaré en el siguiente hecho.

FRENTE AL HECHO NO. 8: A mi procurada no le consta. En primer lugar, no se acreditó que los semáforos se encontraran dañados; lo que señala el Informe Policial de Accidente de Tránsito es que estos estaban apagados y fuera de servicio, lo cual no implica una falla estructural del sistema, sino una condición temporal que no exime a los actores viales de su deber de cuidado.

En tales circunstancias, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 70 del Código Nacional de Tránsito, que establece el comportamiento esperado ante semáforos inactivos. Esta norma impone a todos los sujetos viales la obligación de extremar las medidas de precaución, lo cual incluye la reducción de la velocidad, la observación cuidadosa de la vía y la adecuada valoración de los riesgos al momento de cruzar una intersección.

En consecuencia, la responsabilidad en la conducción recae directamente sobre los conductores, quienes deben obrar con el deber objetivo de cuidado, especialmente cuando los dispositivos de

regulación del tránsito se encuentran temporalmente fuera de servicio. El hecho de que los semáforos estuvieran apagados no exonera a los involucrados de su obligación de actuar con diligencia y precaución, siendo esta una carga inherente al ejercicio de la conducción responsable.

Por otro lado, si bien se anexó como prueba el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT) No. A001631574, suscrito por el agente de tránsito DIEGO FERNANDO PAREDES MUÑOZ, este documento no constituye prueba suficiente ni concluyente de los hechos alegados, toda vez que se limita a consignar lo que el agente pudo eventualmente observar con posterioridad al accidente, sin que ello implique una reconstrucción objetiva y verificable de lo sucedido.

Se reitera que lo consignado en dicho informe corresponde únicamente a una hipótesis de lo que presuntamente ocurrió el 13 de abril de 2024. En relación con el valor probatorio de los informes policiales, el Honorable Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada, como lo hizo en la sentencia proferida dentro del expediente 45.661 de 2018, que: “(...) *Lo consignado en el informe, por lo menos en lo que a las posibles causas del accidente se refiere, corresponde a las apreciaciones del agente que lo elaboró, tan es así que en ese documento se hace referencia a estas como ‘hipótesis’, es decir que son simples suposiciones o conjeturas que evidentemente no brindan la certeza suficiente sobre lo ocurrido (...)*”.

En ese sentido, resulta claro que la parte demandante incumplió con su carga probatoria, pues no allegó al proceso elementos de juicio idóneos, pertinentes ni conducentes que permitieran acreditar de forma certera la existencia de una falla del servicio atribuible al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Esta misma conclusión ha sido acogida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en su Sentencia No. 284 del 30 de agosto de 2024, dentro del radicado 76001-33-33-018-2016-00083-01, en la que expresó:

“...el informe policial de accidente de tránsito y su aclaración por sí solos no permiten determinar que el hueco en la vía haya sido la causa eficiente y única del daño; las demás pruebas obrantes en el plenario como la historia clínica, los testimonios, los dictámenes periciales de la Junta Regional de Calificación del Valle y del Instituto de Medicina Legal, analizadas en conjunto no permiten a la Sala tener certeza acerca de cuál fue la causa eficiente del daño, específicamente determinar si el accidente se causó por la existencia de un hueco en la vía, o por la culpa exclusiva de la víctima...”

Así las cosas, conforme a los lineamientos jurisprudenciales citados, tampoco en el presente caso es posible atribuir responsabilidad al ente territorial con fundamento en la sola hipótesis planteada en el IPAT respecto de una presunta falla en el funcionamiento del semáforo. No obra prueba que demuestre, de manera inequívoca, ni la existencia de tal falla ni su carácter determinante como

causa del accidente. En ausencia de dicha acreditación, y considerando la posibilidad de que el siniestro se haya producido por un actuar imprudente del conductor, de un tercero o por circunstancias ajenas a la administración, resulta jurídicamente inviable establecer un nexo causal entre el daño alegado y una falla en el servicio público, razón por la cual debe desestimarse cualquier pretensión de responsabilidad patrimonial del Estado en este caso.

FRENTE AL HECHO NO. 9: A mi procurada no le consta de manera directa lo señalado en este hecho, En todo caso, la parte demandante incorpora una imagen que carecen de todo mérito probatorio, sin que sea posible determinar su origen, ubicación o época en que fueron tomadas, sin que sea debidamente respaldadas con otros medios de prueba que permitan cotejar su autenticidad y pertinencia, por lo que resulta evidente que esta no cumple con los requisitos necesarios para constituir prueba suficiente. En consecuencia, no puede ser considerada como elementos de convicción idóneo para demostrar lo manifestado. Esto según lo previsto por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, Radicación 28832.

FRENTE AL HECHO NO. 10: A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, debido a que refiere a circunstancias personales de los hoy demandantes. Deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y de esta forma el demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Sin embargo, es importante resaltar que los conductores están obligados a ejercer la conducción con un nivel de diligencia razonable y conforme al deber objetivo de cuidado. En situaciones donde los semáforos se encuentran apagados o temporalmente fuera de servicio, les corresponde extremar la precaución al transitar por la intersección. En ese sentido, no puede pretenderse atribuir responsabilidad por los daños ocasionados cuando estos son consecuencia de la conducta imprudente de los propios conductores.

FRENTE AL HECHO NO. 11: A mi procurada no le consta. La Aseguradora no tiene conocimiento directo ni puede dar fe de dicha circunstancia, pues se trata de un hecho que debe ser acreditado mediante prueba en el proceso. Si bien el Distrito de Santiago de Cali puede delegar la operación y control del sistema semafórico, lo cierto es que el objeto de la póliza emitida por la aseguradora no incluye la cobertura del funcionamiento de dicho sistema.

FRENTE AL HECHO NO. 12: A mi procurada no le consta por tratarse de una circunstancia completamente ajena a su ámbito de actuación y sobre la cual no ejerce ningún tipo de control o intervención. Por lo tanto, corresponde al demandante, en virtud de la carga de la prueba que le impone la ley, acreditar dicha afirmación mediante medios de prueba pertinentes, conducentes y

debidamente aportados al proceso.

FRENTE AL HECHO NO. 13: A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, pues se trata de circunstancias personales de los hoy demandantes que están fuera de su control e intervención. En consecuencia, deberá cumplirse la carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de modo que corresponderá al demandante demostrar sus afirmaciones mediante medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO NO. 14 al 17: No es cierto, debido a que las vías públicas no están cubiertas por ningunas pólizas de seguro. Se trata de una apreciación subjetiva equivocada, por lo tanto, no corresponde a hechos verídicos.

Sin embargo, existe una la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. No. 1507224000519 contratada entre el Distrito Especial de Santiago de Cali y la aseguradora **COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS S.A.** en coaseguro con **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.** y **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, que tiene por objeto Amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades.

FRENTE AL HECHO NO. 18: No es cierto, lo aquí señalado no es más que una mera expectativa probatoria. Se trata de una manifestación subjetiva y especulativa respecto al porcentaje de una supuesta discapacidad, razón por la cual debe ser descartada por carecer de sustento probatorio. En ese sentido, no es cierto lo afirmado y corresponde a la parte demandante, quien hace tal aseveración, la carga de probarla, conforme a los principios que rigen el proceso. Es importante resaltar que mi representada no tiene ninguna participación en el supuesto hecho alegado, y por ello corresponde al demandante demostrarlo de manera conducente, pertinente y eficaz.

El extremo demandante erróneamente cuantifica sus perjuicios fundamentándose en una supuesta pérdida de capacidad laboral que no ha sido acreditada. Tal afirmación carece por completo de respaldo técnico, ya que no se ha aportado ningún dictamen de PCL. Así no cosas, no puede tenerse como cierto un hecho que se basa exclusivamente en conjeturas, sin el sustento probatorio exigido por la ley.

FRENTE AL HECHO NO. 19: A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, debido a que refiere a circunstancias personales de los hoy demandantes. Deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por remisión al artículo 211

del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y de esta forma el demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO NO. 20: La afirmación realizada comprende dos hechos. En cuanto al primero, relacionado con la presunta falla en el servicio, debe señalarse que tal hecho **no es cierto**. El daño cuya reparación se solicita fue ocasionado por la propia víctima y por un tercero, sin que exista nexo alguno con una actuación u omisión atribuible a mi representada.

En lo que respecta al segundo aspecto, relativo a las relaciones personales de los demandantes con sus familiares, es preciso indicar que mi representada **no le consta de manera** directa lo afirmado, ya que se trata de hechos de carácter estrictamente personal y ajenos a su ámbito de actuación. En consecuencia, y conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del artículo 211 del CPACA, corresponde al demandante la carga de probar los hechos que alega, mediante la presentación de medios probatorios pertinentes, conducentes y útiles que permitan acreditar sus afirmaciones.

FRENTE AL HECHO NO. 21: A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, debido a que refiere a circunstancias que le son completamente ajenas, de las cuales no ha tenido injerencia ni tiene conocimiento, en todo caso el demandante tiene la carga de probar su dicho.

FRENTE AL HECHO NO. 22: A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, debido a que refiere a circunstancias personales de los hoy demandantes. Deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y de esta forma el demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ACÁPITE DE DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones declarativas y condenatorias solicitadas por la parte actora, por lo que procederé a manifestar mi oposición puntual frente a cada una de las peticiones indemnizatorias, pues sumado a lo anterior, el extremo activo tampoco ha probado la producción de los perjuicios que reclama.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 4.1. (DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD). Me opongo de forma categórica a la declaratoria de responsabilidad extracontractual y patrimonial que persigue el extremo demandante, como quiera que la misma es inexistente. Esto, por cuanto no se probó la

supuesta falla en el servicio, ni el nexo causal entre la supuesta falla y el daño alegado, por lo que en el presente caso no se estructuran los elementos constitutivos de responsabilidad deprecada, que reitero no se configuran, la actuación irregular de las accionadas, ni la imprescindible relación de causalidad con el daño por lo que resulta totalmente inviable el éxito de lo pretendido, por lo que resulta improcedente cualquier pago de suma de dinero con fundamento en los supuestos perjuicios estimados exageradamente, máxime cuando el comportamiento imprudente y descuidado por parte de la víctima y de un tercero, que resultaron siendo la causa adecuada para la determinación de los daños alegados.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 4.2. Abordado lo precedente, de manera general y teniendo en cuenta que el apoderado del accionante desarrolla de forma individual cada uno de los perjuicios que motivan su demanda, procedo a oponerme puntualmente respecto a ellos como sigue:

FRENTE A LA PRETENSIÓN “4.3.” (LUCRO CESANTE). Me opongo a la prosperidad de esta pretensión. Sin que sea un reconocimiento de responsabilidad, solo en gracias de argumentación y discusión, me es dable objetar la indemnización que se persigue con esta demanda por concepto de lucro cesante, en tanto el apoderado determinó este valor sin realizar un análisis serio del material probatorio y sin utilizar las fórmulas que maneja el Consejo de Estado, pues se desconoce cómo la parte activa llegó a la suma de dinero que solicita, pues para su liquidación se basa únicamente en meras especulaciones, obteniendo un resultado no ajustado a derecho y excesivo.

Es preciso destacar frente a los perjuicios de índole patrimonial, en su modalidad de Lucro Cesante, que la estimación presentada por la parte actora, no se encuentra fundada en elementos documentales que permitan acreditar que el demandante, JOSÉ LUIS RÍOS SANDOVAL, haya sufrido algún tipo de frustración económica en virtud de los hechos alegados en la demanda, por lo que los cálculos realizados por los demandantes, parten de una premisa desafortunadamente sin bases y excesiva tasación, pues debe recordarse que en el libelo introductorio, se reitera, no existe prueba alguna de que el demandante vio frustrada una ganancia económica derivada de algún tipo de alteraciones que sobrevinieron a la parte actora, por lo que teniendo en cuenta que lo anterior resulta improcedente el reconocimiento del referido daño.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “4.4” (PERJUICIOS MORALES). Respetuosamente manifiesto que, ME OPONGO al reconocimiento y pago por concepto de perjuicios morales a las personas que integran el extremo activo de la presente litis, ello por dos razones: primero, porque el mismo no es imputable a la conducta desplegada por la entidad asegurada; segundo, por cuanto la tasación propuesta es equivocada. Recuérdese que el daño es un perjuicio interno-subjetivo y sin lugar a equívocos debe existir realmente, no basta solo con su enunciación.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “4.5” (DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN). Me opongo a esta pretensión, en virtud a que, de acuerdo con el Acta del 28 de agosto de 2014 expedida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, la tipología del perjuicio inmaterial está integrada por los siguientes perjuicios: daño moral, daño a la salud y la afectación a bienes o derechos constitucional y convencionalmente amparados. En ese orden, no es procedente reconocer el daño a la vida en relación o perjuicio fisiológico como perjuicios autónomos, toda vez que de conformidad con la unificación jurisprudencial dictada por dicha Corporación éste adquirió unidad con el daño a la salud y por lo tanto es el único perjuicio indemnizable cuando se pretenda resarcir afectaciones psico físicas.

Así las cosas, tenemos que el perjuicio solicitado ya no tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico, como una categoría independiente de daño, por el contrario, se encuentra subsumido en el concepto de daño a la salud. Por tanto, ningún juez administrativo en virtud de la unificación jurisprudencial podrá reconocer esta categoría de perjuicio.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “4.6” (PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD). Me opongo a que prospere esta pretensión, teniendo en cuenta en primer lugar que no le asiste responsabilidad al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, luego no habrá lugar a que se llegare a condenar al mismo patrimonialmente por este concepto.

Además de lo anteriormente expuesto, la solicitud presentada por la parte actora carece de precisión, ya que no identifica de manera clara y concreta cuál fue la oportunidad supuestamente perdida ni la razón específica por la que se reclama la indemnización. Cabe recordar que este tipo de perjuicio exige una doble carga probatoria: (i) acreditar qué tan cercana y viable era la oportunidad en cuestión, es decir, demostrar que el derecho o beneficio que se alega haber perdido tenía una posibilidad real y tangible de materializarse, y (ii) probar que la posibilidad de obtener dicho beneficio ha desaparecido de manera definitiva e irreversible para la víctima.

En el presente caso, los demandantes no han especificado cuál era el beneficio o la expectativa de derecho que se habría frustrado, lo que torna inviable el reconocimiento de una indemnización bajo este concepto. La falta de claridad y sustento probatorio en relación con la supuesta pérdida de oportunidad impide acreditar la existencia de una expectativa legítima y concreta. En consecuencia, el reclamo formulado por la parte actora no cumple con los requisitos esenciales para su prosperidad, ya que no se ha demostrado ni la certeza ni la materialidad del beneficio, ni que su obtención era inminente dentro de un marco temporal determinado.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “4.7.” (DAÑO A LA SALUD). Me opongo a la prosperidad de esta pretensión toda vez que es evidente que las demandadas no tienen obligación indemnizatoria alguna frente a los demandantes, en tanto no existe suficiente evidencia que permita declarar la

responsabilidad estatal endilgada al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI. Sin perjuicio de ello, debe indicarse que la solicitud que se realiza con relación a este perjuicio resulta claramente excesiva y se aleja de los parámetros establecidos por el Consejo de Estado.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “4.8” (INTERESES MORATORIOS). Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, ya que esta no constituye una pretensión autónoma, sino una sanción prevista por la ley en caso de que se profiera una sentencia condenatoria que ordene el pago de una suma líquida de dinero y esta no sea cancelada dentro del plazo establecido. Además, dado que no existen fundamentos jurídicos ni fácticos que permitan atribuirle una obligación al demandado, resulta imposible que prosperen las pretensiones formuladas en la demanda. En consecuencia, no hay lugar a ordenar el pago de intereses a favor de los demandantes ni a imponer a la entidad demandada el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “4.9.” (COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO). Respetuosamente manifiesto que, ME OPONGO a la solicitud de condena en costas y agencias en derecho, ya que una eventual y meramente hipotética decisión desfavorable para la parte demandada no conlleva automáticamente la imposición de esta condena. En otras palabras, la aplicación de las costas procesales no es un efecto automático de la derrota en juicio, sino que requiere la existencia de pruebas dentro del expediente que acrediten su causación.

En este sentido, es fundamental recordar que la Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia con ponencia de la consejera Rocío Araújo Oñate, dentro del expediente 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU del 6 de agosto de 2019, ha señalado expresamente que la condena en costas opera de manera objetiva en contra de la parte vencida en el proceso, pero no de forma automática. El juez debe analizar y verificar si se configuran las hipótesis previstas por la ley para que proceda su imposición, lo cual no ocurre en este caso.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “4.10” (CONDENA DIRECTA A LA ASEGURADORA). Me opongo a lo formulado en esta pretensión, considerando que primero debe determinarse, además de la responsabilidad del asegurado, que la póliza contratada preste cobertura a los hechos y daños alegados, que se verifique la vigencia de la misma y el su condicionado, tales como las exclusiones, los límites del amparo, disponibilidad de la suma asegurada y demás, teniendo de presente que el hecho de concertar un contrato de seguro no quiere decir que opere automáticamente alguna cobertura, por cuanto el mismo se rige esencialmente por las cláusulas particulares y generales pactadas entre las partes y por supuesto por el Código de Comercio colombiano.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “4.11” (INDEXACIÓN). Respetuosamente manifiesto que, ME OPONGO a la solicitud de indexación como consecuencia del fracaso de todas las pretensiones de la demanda que dio origen al presente litigio.

CAPITULO III. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

Sustento la oposición a las pretensiones invocadas por el extremo activo de este litigio, de conformidad con las siguientes excepciones:

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI POR AUSENCIA DE NEXO CAUSAL Y DE FACTOR DE ATRIBUCIÓN JURÍDICA.

En el presente caso, debe afirmarse de manera categórica y fundada que no existe responsabilidad administrativa alguna atribuible al Distrito Especial de Santiago de Cali, toda vez que no se acreditan los elementos estructurales que configuran la responsabilidad patrimonial del Estado, conforme lo ha desarrollado reiteradamente la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Me es dable Precisar *ab initio*, que la responsabilidad del Estado no opera de manera automática ni por el solo hecho de que ocurra un daño en el territorio de una entidad pública. Por el contrario, para que proceda una declaración de responsabilidad administrativa e incluso una condena indemnizatoria, es indispensable que se acrediten **tres presupuestos esenciales**: (i) la existencia de un **daño cierto, concreto y antijurídico**; (ii) la **imputabilidad del daño a una conducta activa u omisiva de la Administración**; y (iii) la existencia de un **nexo causal directo, real y eficiente** entre la conducta atribuida al Estado y el daño padecido. La falta de cualquiera de estos elementos impide estructurar válidamente la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada.

En este contexto, cabe resaltar que la jurisprudencia ha sido enfática en afirmar que no basta con demostrar la ocurrencia de un hecho lesivo para que surja una obligación indemnizatoria a cargo del Estado. El daño debe tener el carácter de antijurídico, en el sentido de que afecte un bien jurídicamente tutelado y que no exista un deber jurídico de soportarlo, y, además, debe ser atribuible a una actuación u omisión estatal contraria a derecho. Ahora bien, en el presente proceso, la parte demandante pretende endilgar responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali por las lesiones sufridas por el señor JOSÉ LUIS RÍOS en el alegado accidente ocurrido en la vía pública, bajo el supuesto de una omisión administrativa consistente en la falta de funcionamiento de los semáforos en la intersección donde ocurrieron los hechos. No obstante, tal imputación carece por completo de sustento probatorio y jurídico.

En primer lugar, **no obra en el expediente prueba técnica alguna** que acredite, con el rigor exigido por el ordenamiento procesal, la existencia de una omisión atribuible a la Administración. No se

allegó dictamen pericial, informe de inspección judicial, concepto técnico de autoridad competente ni ningún otro medio de prueba idóneo que permita afirmar que efectivamente existió una falla en el mantenimiento o funcionamiento de los semáforos o en la señalización vial, y que tal deficiencia haya sido determinante en la causación del accidente en el que el demandante señala haber sufrido. En ausencia de dicha acreditación, es imposible establecer la existencia de una conducta omisiva reprochable al Distrito. La carga de la prueba en este punto corresponde inequívocamente a la parte actora, en virtud de lo dispuesto por el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual impone a quien formula una pretensión judicial la obligación de demostrar los hechos en los que la fundamenta. Esta carga no ha sido satisfecha en el caso que nos ocupa, pues no basta con alegar una falla en el servicio: es necesario probarla de manera clara, precisa y suficiente.

En segundo lugar, aun si se admitiera en gracia de discusión que los semáforos no se encontraban operando al momento de los hechos, ello no constituye *per se* una falla del servicio que genere responsabilidad objetiva o automática del Estado. Así lo ha sostenido la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 24 de julio de 2024, al señalar que: *“El simple incumplimiento de la señalización no genera, en el evento de ocurrir un accidente de tránsito, la responsabilidad automática de la entidad encargada de colocar y conservar las señales. Es necesario estudiar el caso concreto para establecer si la ausencia de tales señales o la insuficiencia de las mismas causó el volcamiento del vehículo.”*

Lo anterior implica que debe analizarse el caso específico y determinar si efectivamente la omisión atribuida a la entidad pública fue la causa directa, real y eficiente del daño, y no un hecho coincidente o accesorio. En el presente asunto, no solo no se demostró la omisión, sino que las pruebas allegadas al proceso nos permiten concluir que la causa eficiente del siniestro fue el comportamiento imprudente del propio lesionado y la intervención de un tercero particular, que escapan por completo al control de la Administración. En efecto, las pruebas documentales obrantes en el expediente revelan que los hechos alegados por el demandante se produjeron por la conducta del conductor del vehículo identificado con placas VCR996, propiedad de la señora DIANA PATRICIA OSORIO GALLÓN, quien no tiene vínculo alguno con la administración distrital. Tal como se evidencia en el IPAT No. A001631574:

11. OBSERVACIONES	132 = NO RESPETAR PREFERENCIA, APLICA AL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS VCR 996-1
	308 = SEMAFOROS APAGADOS, Y FALTA DE SERVICIO

Así las cosas, la actuación de este tercero, sumada al incumplimiento de normas de tránsito por parte de la víctima, configuran causas suficientes y autónomas del hecho lesivo, lo cual rompe el nexo de causalidad necesario para atribuir responsabilidad al Estado. En términos jurídicos, se

configura una causa extraña, como lo es el hecho de un tercero, que interrumpe el nexo causal y exime de responsabilidad a la Administración, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política y al desarrollo jurisprudencial en torno al principio de imputación. De igual manera, la culpa exclusiva de la víctima, al desatender sus deberes de cuidado, es otra causal que impide trasladar al Estado la carga de responder por daños que no le son imputables.

Adicionalmente, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 70 del Código Nacional de Tránsito, que regula la conducta esperada de los actores viales frente a semáforos inactivos. Esta norma impone el deber de extremar las precauciones, reduciendo la velocidad, observando cuidadosamente la vía y evaluando los riesgos antes de cruzar una intersección. Por tanto, el solo hecho de que un semáforo no funcione no exonera a los conductores de su obligación de actuar con diligencia y responsabilidad. En esa medida, la omisión en la actuación prudente de los particulares es la que genera el riesgo y no una presunta falla del servicio público.

Finalmente, considerando lo expuesto *at supra*, en el expediente no se acreditó a través de prueba alguna que demuestre que el Distrito incurrió en una conducta omisiva generadora del daño, ni que exista una relación de causalidad entre dicha conducta y los hechos alegados que originó las lesiones señaladas. Por el contrario, el acervo probatorio demuestra que el siniestro obedeció a factores externos, completamente ajenos a la Administración, como lo son la imprudencia del lesionado y la intervención de un tercero, por lo que al no haberse demostrado de forma suficiente ni la existencia de una actuación u omisión antijurídica atribuible al Distrito, ni un nexo causal cierto entre esta y el daño alegado, no se configura responsabilidad estatal alguna.

Por lo tanto, respetuosamente se solicita al despacho Declarar probada la excepción de fondo consistente en la inexistencia de responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali y en consecuencia denegar las pretensiones de la demanda en todas sus partes.

2. EXISTENCIA DEL HECHO DE UN TERCERO COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD.

La presente causal de exoneración parte de la premisa fundamental según la cual el daño ocasionado proviene directamente de la acción de un tercero completamente ajeno a mi representada y a la asegurada, DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:

“En relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquel, de manera que se produce la ruptura del nexo causal. Además, como ocurre tratándose de cualquier causa extraña, se ha sostenido que

la misma debe revestir las características de imprevisibilidad e irresistibilidad antes anotadas.”¹

Así, para que el hecho de un tercero opere como causal exonerativa de responsabilidad, es indispensable que concurren las siguientes condiciones:

1. Que el hecho sea único, exclusivo y determinante en la producción del daño.
2. Que dicho hecho haya sido imprevisible e irresistible para quien lo alega.

Bajo este criterio, la jurisprudencia contenciosa ha sido enfática en que el hecho del tercero debe cumplir con los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad e irresistibilidad para ser considerado una causa extraña que impida la imputación de responsabilidad.

Dentro del presente proceso judicial, se torna plenamente procedente la declaratoria de la excepción consistente en la ruptura del nexo causal por la intervención exclusiva de un tercero, en virtud de que se configura una causa ajena al accionar de la administración, la cual resulta ser la única generadora del perjuicio que alega la parte demandante. En consecuencia, no es posible atribuir responsabilidad alguna al Distrito Especial de Santiago de Cali.

En primer lugar, es dable precisar que, en el mismo escrito de demanda, se encuentra una manifestación que permite identificar con claridad que el hecho generador del alegado accidente de tránsito no obedece a un comportamiento atribuible al Distrito, sino a la conducta irresponsable y negligente del conductor del vehículo particular con placas VCR996, señor DIEGO DE JESÚS TORO ESPINAL.

El actor afirma expresamente:

7. Al llegar a la intersección de la Calle 70 con Carrera 1, el conductor del vehículo de placa VCR996, decide incorporarse de forma imprudente a la Calle 70 de la ciudad de Cali.

Esta afirmación no deja lugar a dudas sobre la conducta temeraria del señor TORO ESPINAL, quien infringió su deber como conductor de actuar con precaución y respetar las normas viales, lo cual convierte su actuar en la causa directa, suficiente y determinante del daño.

Tal comportamiento del tercero no solo constituye una falta de diligencia, sino que viola de manera directa una disposición expresa del ordenamiento jurídico, en particular lo establecido en el artículo 74 del Código Nacional de Tránsito. Esta norma impone una obligación precisa a todos los conductores: *“Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora (...) en*

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, No. 16530 de 2008.

proximidad a una intersección.”

El señor TORO ESPINAL, al aproximarse a una intersección, tenía el deber legal de reducir la velocidad y anticiparse a cualquier situación de riesgo, incluso más aún si el semáforo no se encontraba en funcionamiento. La omisión de esta precaución constituye una infracción a las normas de tránsito que rigen en Colombia y demuestra su culpa exclusiva en la ocurrencia del siniestro.

Frente a supuestos facticos como el que hoy nos ocupa, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido constante al reconocer que el hecho exclusivo de un tercero, como causa extraña, tiene el efecto de romper el nexo causal necesario para estructurar la responsabilidad del Estado, dado que se configura una situación que escapa a la órbita de control de la administración. En este caso, es evidente que la conducta imprudente del señor TORO ESPINAL fue el único factor que originó el accidente, pues la motocicleta conducida por el señor JOSÉ LUIS RÍOS impactó contra el vehículo del primero, sin que exista intervención directa o indirecta del Distrito de Cali que pueda considerarse como generadora o coadyuvante del daño, por tanto, no se configura la relación de causalidad entre el actuar del ente territorial y el perjuicio invocado, lo cual conduce inevitablemente a la exoneración de toda responsabilidad estatal.

Por otro lado, aunque en la demanda se menciona la ausencia de funcionamiento del semáforo como un factor relevante, esta afirmación no se encuentra respaldada con elementos probatorios suficientes, y, además, no tiene la capacidad de desplazar la responsabilidad que surge de la infracción cometida por el tercero. Cabe recordar que el deber de conducir con precaución no desaparece por la falta de una señal luminosa, ya que la normativa vigente prevé reglas de comportamiento ante tales circunstancias. Los conductores deben actuar con mayor diligencia, moderar la velocidad, y estar atentos al tránsito en la vía.

Así, el hecho de que un semáforo presuntamente no se encontrase en funcionamiento, no autoriza a los actores viales a desatender el resto del marco normativo de tránsito, como la obligación de ceder el paso, verificar la vía libre y reducir la velocidad. El tercero no cumplió con estos deberes mínimos de autoprotección, lo que confirma aún más su responsabilidad exclusiva.

En línea con todo lo anterior, se concluye que el Distrito de Santiago de Cali no incurrió en falla del servicio alguna en materia de mantenimiento, vigilancia o señalización vial. La administración cumplió con sus obligaciones, y no hay prueba de que alguna omisión suya haya influido en la producción del siniestro. Por su parte, las aseguradoras vinculadas solo podrían responder en los estrictos términos contractuales previstos en las pólizas suscritas, pero no les corresponde asumir la responsabilidad por un hecho imputable a un tercero completamente ajeno al asegurado, como ocurre en este caso.

Así las cosas, se desprende que el los hechos alegados por el extremo demandante que motivan este proceso son consecuencia exclusiva de la conducta imprudente de un tercero, lo que constituye una causa extraña que interrumpe el nexo causal entre el daño y la actuación de la administración. La responsabilidad, por tanto, no puede ser trasladada al Distrito de Santiago de Cali ni a las aseguradoras que han sido indebidamente vinculadas al proceso. Por lo tanto, y con fundamento en las consideraciones expuestas, solicito respetuosamente a su Despacho declarar probada la excepción de hecho exclusivo de un tercero, negar las pretensiones de la demanda y absolver al Distrito de Santiago de Cali y a las aseguradoras involucradas de toda responsabilidad en este asunto.

3. CARENCIA DE PRUEBA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS E INCORRECTA TASACIÓN DE LOS MISMOS.

Como se ha señalado con anterioridad, la cuantificación de los perjuicios carece de un sustento probatorio concluyente que demuestre fehacientemente la magnitud del daño alegado por el demandante. En consecuencia, el Juzgador no se encuentra obligado a acoger pretensiones indemnizatorias que no se encuentren claramente acreditadas y tasadas, dado que no pueden ser presumidas y debe limitarse a lo debidamente alegado y probado en el proceso. Asimismo, en el presente caso, la responsabilidad de la parte demandada no ha quedado demostrada, lo que implica que las pretensiones formuladas resultan exorbitantes y carecen de la necesaria fundamentación probatoria, evidenciando, en realidad, un manifiesto afán de lucro por parte de la actora, que no puede ser imputado a la etapa de las llamadas a juicio.

En gracia de discusión y ante la remota posibilidad de una condena en contra de la demandada, ésta excepción enerva las pretensiones en cuanto ellas se erigieron pese a la carencia de medios de prueba contundentes sobre la responsabilidad endilgada, y sobre la producción, naturaleza y por supuesto de la cuantía del supuesto detrimento alegado y éste no es susceptible de presunción, pues requiere de su fehaciente demostración para poder ser considerado, luego la falta de certidumbre sobre el mismo se traduce en un obstáculo insalvable para su reconocimiento.

En, tal sentido la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010 se indicó:

“Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las

normas sustanciales que se invocar”.

En conclusión, al no allegarse prueba del perjuicio que se solicita indemnizar, no hay lugar al reconocimiento del mismo, pues ante la incertidumbre de su ocurrencia, no hay otro camino que declarar el éxito de esta excepción, como quedó ampliamente demostrado en el pronunciamiento frente a las excepciones, argumentos a los que me remito y que solicito sean tenidos en cuenta como fundamento de este medio exceptivo. Como la parte actora pretende los perjuicios de manera separada, es necesario complementar el medio exceptivo así:

4. IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MATERIALES.

4.1 Por lucro Cesante.

Bajo la denominación de LUCRO CESANTE, en el escrito de demanda se solicitó el reconocimiento y pago de la suma de SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$62.834.785).

Sobre este particular, resulta pertinente señalar que en la narrativa fáctica de la demanda no se consigna información alguna que permita acreditar de manera fehaciente que la víctima directa, JOSÉ LUIS RÍOS SANDOVAL, haya sufrido lesiones que le hayan generado secuelas que a su vez hayan implicado en ella una pérdida de capacidad laboral que le impidiera ejercer alguna actividad económica generadora de ingresos que le sirva para su sostenimiento personal o el de su núcleo familiar, dado a que los cálculos y argumentos expuestos en la demanda para reclamar y liquidar perjuicios por lucro cesantes se soportan en meras expectativas, suposiciones o especulaciones. Igualmente, no se acreditó en debida forma que al momento del accidente el demandante se encontrare ejerciendo alguna actividad económica como trabajador dependiente o independiente, así como tampoco se aporta referencia alguna respecto de sus ingresos mensuales para la fecha del accidente.

Si bien, con la demanda se presentó un documento en el que se afirma que el demandante JOSÉ LUIS RÍOS SANDOVAL labora desde el 01 de julio de 2023 para la empresa TABASCOOC, LLC. SUCURSAL COLOMBIA mediante contrato laboral a término indefinido, desempeñándose en el cargo de AUXILIAR CONDUCTOR devengan un salario de \$1.300.000 a la fecha de 30 de abril de 2024. Por un lado, se debe señalar que tal documento carece de vocación para acreditar el desarrollo de una actividad económica para el momento de los hechos, toda vez que no es soportada con otras pruebas como desprendibles de pago de salario, transferencias bancarias, afiliación al Sistema General de Seguridad Social en calidad de cotizante, el contrato laboral u otro medio probatorio que acredite de manera fehaciente algún tipo de vinculación laboral o desarrollo de actividad económica, por lo que resulta evidente la **falta de pruebas sólidas** frente al daño alegado.

En respaldo de lo anterior, el **Consejo de Estado – Sala Plena de la Sección Tercera**, en **Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2019**, con ponencia del Magistrado Carlos Alberto Zambrano Barrera (Exp. 44572), estableció que, en lo concerniente a la liquidación del **lucro cesante futuro**, resulta improcedente sostener la presunción de que toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, por cuanto ello contraviene uno de los elementos estructurales del daño, a saber, la **certeza**. De este modo, dicha Corporación precisó que admitir sin prueba alguna la existencia de un perjuicio conllevaría al error de ordenar una indemnización por un daño inexistente, incierto o meramente eventual. En este sentido, señaló expresamente la providencia:

“1.1. Presupuestos para acceder al reconocimiento del lucro cesante

2.1.2 Todo daño y perjuicio que el demandante pida que se le indemnice por concepto de lucro cesante debe ser objeto de prueba suficiente que lo acredite o, de lo contrario, no puede haber reconocimiento alguno (artículos 177 del C. de P. C. y 167 del C.G.P.).

(...)

2.2.2 Ingreso base de liquidación

(...)

El ingreso de los independientes debe quedar también suficientemente acreditado y para ello es necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso.” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

En consecuencia, a falta de prueba suficiente que permita demostrar la actividad laboral productiva de la demandante, sumado a la falta de pruebas que acrediten si existió una pérdida de su capacidad laboral que haya provocado realmente la imposibilidad de adquirir un trabajo, se traduce que no puede generarse un pago a cargo del demandado sobre supuestos fácticos que no han sido corroborados.

Por otro lado, en el evento en que se considere el documento allegado por el demandante como sustento para acreditar —de manera precaria e insuficiente— el ejercicio de una actividad económica a la fecha de los hechos, con el fin de justificar su pretensión de indemnización por concepto de lucro cesante, es necesario advertir que tal afirmación resulta falsa. Ello, por cuanto la supuesta pérdida de ingresos alegada como consecuencia directa de las presuntas lesiones no encuentra respaldo probatorio sólido ni corresponde con la realidad económica del actor.

En efecto, al verificar la información registrada en la plataforma ADRES, se establece que el señor JOSÉ LUIS RÍOS SANDOVAL se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud, en el

régimen contributivo, en calidad de cotizante desde el 1 de diciembre de 2023, conservando dicho estado en calidad de ACTIVO a la fecha de la consulta, esto es, el 23 de mayo de 2025. Tal como se evidencia:


ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1003641839
NOMBRES	JOSE LUIS
APELLIDOS	RIOS SANDOVAL
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
MUNICIPIO	MADRID

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/12/2023	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 05/23/2025 10:34:01 | Estación de origen: 192.168.70.220

Esta circunstancia permite inferir razonablemente que el demandante se encuentra actualmente vinculado a una actividad productiva generadora de ingresos, lo cual desvirtúa cualquier alegato de imposibilidad o afectación económica derivada del hecho que origina la presente controversia, por lo que resulta evidente que no ha existido un detrimento patrimonial real, cierto y comprobable en cabeza del demandante que permita estructurar válidamente el perjuicio reclamado por concepto de lucro cesante. La ausencia de prueba contundente sobre la pérdida efectiva de ingresos y la demostración de su actual capacidad laboral y afiliación como cotizante activo al sistema de salud, conducen necesariamente a la desestimación de esta pretensión indemnizatoria, al no cumplirse con los presupuestos exigidos por la jurisprudencia y la doctrina para su reconocimiento.

En consecuencia, se concluye que no se configura el daño material alegado en la modalidad de lucro cesante, por cuanto el mismo no ha sido acreditado de manera idónea ni encuentra sustento fáctico ni jurídico suficiente que lo respalde, lo que impone su rechazo dentro del presente trámite.

En ese orden de ideas, dejado en evidencia la insuficiencia de la prueba allegada para acreditar la existencia de un ingreso cierto y continuo a la fecha del accidente, este es, 13 de abril de 2024, sino que además se ha demostrado que el demandante se encuentra actualmente activo en el sistema de seguridad social en calidad de cotizante, vinculado con posterioridad a la fecha de los hechos de la presente demanda según la plataforma ADRES, este es 01 de diciembre de 2023, lo que permite colegir que no existe afectación alguna a su capacidad laboral ni a su posibilidad de generación de ingresos.

Así, al no haberse acreditado la existencia de una actividad económica previa a la fecha de los hechos de la demanda, ni la pérdida real de ingresos como consecuencia directa del alegado hecho dañoso, se incumple el presupuesto esencial de certeza exigido por la jurisprudencia para el reconocimiento del lucro cesante. En consecuencia, la solicitud de indemnización por este concepto deviene improcedente, en tanto se fundamenta en conjeturas y no en hechos demostrados de manera fehaciente. Por lo tanto, no se hace procedente acceder al reconocimiento de los perjuicios reclamados bajo la denominación de lucro cesante, en la medida en que no se acreditó la existencia del daño alegado, ni su nexo causal con los hechos objeto de controversia, por lo cual debe denegarse la pretensión correspondiente.

5. IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES.

Sobre este perjuicio, es pertinente aclarar que ya el Consejo de Estado a partir del Acta No. 28 de 2014 fijó los baremos para reconocerlo tanto en caso de lesiones, como de muerte y privación injusta de la libertad, reglas sobre las cuales no versa este asunto y que impone una carga adicional al demandante. Lo anterior, recae entonces en la obligación del actor acreditar la causación de este perjuicio no basado en meras suposiciones sino en pruebas reales.

5.1. Por Perjuicios morales.

La cuantificación de los daños morales presentada por el extremo demandante adolece de falta de criterios objetivos y de proporcionalidad, que ponen en evidencia el ánimo injustificado y excesivo de lucro. Si bien es cierto que por tratarse de un perjuicio extrapatrimonial la tasación tiene parámetros subjetivos, los precedentes jurisprudenciales en materia contencioso administrativo han establecido unos topes indemnizatorios de acuerdo con las situaciones que se generen, a la gravedad de estas y a la relación de cercanía con la persona afectada del evento dañoso, en ese orden, en el remotísimo caso en que sea declarada la responsabilidad administrativa y patrimonial de alguno de los integrantes el extremo demandado, solicito al despacho que declare probada la presente excepción de tasación excesiva de perjuicios en materia de daños morales y, en consecuencia, se revise y adecúe la cuantificación indemnizatoria a los principios de objetividad, proporcionalidad y seguridad jurídica.

5.2. Por Pérdida de oportunidad

Tal como se ha mencionado, que no le asiste responsabilidad al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y, por tanto, no habrá lugar a que se le condene patrimonialmente en este concepto; aunado a ello, la pretensión presentada por la parte actora resulta imprecisa, ya que no identifica de manera clara y concreta cuál fue la oportunidad supuestamente perdida ni la razón específica por la que se reclama la indemnización, puesto que ni siquiera señala exactamente cuál

fue la pérdida de oportunidad que se generó, situación que resulta determinante, considerando que este perjuicio exige una doble carga probatoria: (i) demostrar qué tan cercana y viable era la oportunidad, es decir, que el derecho o beneficio dejado de percibir tenía una posibilidad real y tangible de materializarse, y (ii) probar que la posibilidad de adquirir dicho beneficio ha desaparecido de manera definitiva e irreversible para la víctima; en el presente caso, los demandantes no han especificado cuál era el beneficio o la expectativa de derecho frustrada, lo que torna inviable el reconocimiento de una indemnización, al no acreditarse ni la certeza ni la materialidad del beneficio, ni la proximidad temporal de su obtención, razón por la cual la falta de claridad y sustento probatorio impide acreditar la existencia de una expectativa legítima y concreta, haciendo que el reclamo formulado por la parte actora carezca de los requisitos esenciales para prosperar.

En ese orden, solicito al despacho declare probada la excepción de improcedente reconocimiento de perjuicios morales.

6. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LAS DEMANDADAS EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 140 DEL CPACA.

En el presente caso no resulta procedente imputar una responsabilidad solidaria entre las entidades demandadas, habida cuenta de que el régimen aplicable a los eventos en los cuales concurren tanto entidades públicas como particulares en la causación del daño antijurídico, es el previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), norma que expresamente consagra una regla de responsabilidad proporcional, excluyendo de forma definitiva el principio de solidaridad que tradicionalmente se aplicaba con fundamento en el artículo 2344 del Código Civil.

El inciso cuarto del citado artículo 140 establece de manera categórica:

“(...) En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”

Esta disposición responde a una modificación estructural en el tratamiento de la responsabilidad patrimonial del Estado, en particular frente a hipótesis de concurrencia de agentes públicos y privados en la producción del daño, en las que el legislador, en ejercicio de su potestad de configuración normativa, decidió romper con la tradición jurisprudencial que acogía la solidaridad civil entre responsables, al considerar que esta resultaba desproporcionada e injusta cuando la participación del Estado era marginal o simplemente omisiva.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que esta norma constituye una *lex specialis*

que desplaza la aplicación del artículo 2344 del Código Civil, y obliga al juez contencioso a establecer en la sentencia la cuota de responsabilidad individual de cada uno de los intervinientes, con base en su influencia causal en la producción del daño. Así se pronunció en una sentencia emblemática:

“La Ley 1437 de 2011, en el referido artículo 140, expresamente se apartó del concepto de solidaridad contenido en el artículo 2344 del Código Civil con el fin de tutelar el patrimonio público... De esta manera, en materia de reparación directa, fenece la responsabilidad solidaria respecto a la parte demandada establecida en el artículo 2344 del Código Civil y aplicada por la jurisprudencia de manera constante en vigencia del C.C.A., para establecer y fijar como regla legal y como lex specialis una responsabilidad proporcional a la influencia causal de la acción u omisión en el hecho dañoso.”

La interpretación doctrinal ha seguido el mismo derrotero. En palabras del profesor Rodrigo Saavedra Becerra:

“El nuevo Código pretende acabar, entonces, con la solidaridad que se ha venido comúnmente aplicando en las sentencias, quizá en una controvertida aplicación del artículo 2344 del Código Civil al ámbito de la Administración Pública. El hecho es que hay muchísimos casos en los que la participación del Estado en la producción de un hecho dañoso es mínima, y en salvaguarda del patrimonio estatal, la ley opta por la divisibilidad de la obligación y no por la solidaridad, que se mira en ese caso injusta para con los intereses de la comunidad que el Estado representa.”²

De lo anterior se colige que el sistema actual de responsabilidad en los casos de concurrencia de agentes públicos y privados está guiado por un principio de proporcionalidad, en virtud del cual cada sujeto debe responder en la medida de su participación efectiva en la producción del daño. Esta solución normativa no solo es más equitativa, sino que también responde a una finalidad constitucional legítima: la protección del patrimonio público frente a cargas que no le son enteramente imputables.

En ese orden de ideas, y aplicando dicha regla al caso concreto, se impone concluir que no hay lugar a declarar una condena solidaria entre los demandados, ya que su eventual responsabilidad debe analizarse de manera separada y en atención al grado de influencia causal que pueda atribuírsele a cada una en la ocurrencia del daño alegado por la parte actora. Solo así se garantizará una decisión ajustada a derecho, respetuosa de los principios de legalidad, equidad y justicia material.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 del CPACA, en la jurisprudencia reiterada del

² De la responsabilidad patrimonial del Estado, Grupo Editorial Ibáñez, 2018, págs. 271-273.

Consejo de Estado y en la doctrina especializada, se solicita al despacho que se declare la inexistencia de solidaridad entre las entidades demandadas, y que en caso de prosperar alguna condena, esta se imponga en proporción a la participación efectiva de cada una en la producción del daño, excluyendo la aplicación de la solidaridad prevista en el Código Civil, por tratarse de una materia regulada de forma especial en el régimen contencioso administrativo.

7. NO SE HA CONFIGURADO SINIESTRO A LA LUZ DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 1507224000519 Y POR TANTO NO ES EXIGIBLE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA ASEGURADORA.

Con base en los argumentos expuestos respecto de la responsabilidad imputada y considerando los hechos del proceso, se concluye que, en este caso, no se configura la responsabilidad del asegurado. En consecuencia, ninguno de los riesgos cubiertos por mi representada se ha materializado, por lo que no ha surgido obligación alguna de indemnización a su cargo. En efecto, al no haberse realizado el riesgo asegurado, tampoco se ha demostrado la ocurrencia del siniestro, conforme a lo dispuesto en el artículo 1072 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 1054 del mismo cuerpo normativo.

En este sentido, la obligación indemnizatoria de la aseguradora solo puede generarse si se verifica la materialización del riesgo amparado en la póliza y no concurren causales de exclusión o inoperancia del contrato de seguro, ya sean de origen legal o convencional. Así mismo, recae sobre el demandante la carga de probar la existencia de una falla en el servicio atribuible a las demandadas. Dado que este deber probatorio no ha sido cumplido y no se ha acreditado la existencia de la responsabilidad alegada, se desvirtúa automáticamente la imputación de la parte actora. En consecuencia, resulta innecesario analizar la relación causal entre una supuesta falla inexistente y el daño reclamado.

Es importante resaltar que, para que se configure la obligación de indemnizar por parte de la aseguradora, es un requisito indispensable la materialización del riesgo asegurado, en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio, que establece: que: "*Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.*"

En el mismo sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que el siniestro corresponde a la concreción del riesgo asegurado, conforme a los artículos 1072 y 1131 del Código de Comercio. Es decir, el hecho ocurrido debe coincidir con el suceso incierto previsto en la póliza y ser responsabilidad del asegurado. Asimismo, ha precisado que, en los seguros de responsabilidad civil, el siniestro se configura cuando se produce el hecho dañoso que afecta a un tercero, generando así el derecho a la indemnización.

Al respecto, resulta preciso señalar que la eventual obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada se encuentra supeditada al contenido de la póliza, es decir a sus diversas condiciones, el ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. El riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento y consignado en su condicionado – clausulado particular corresponde a:

1. OBJETO DEL SEGURO

Amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades,.

Esto significa que la responsabilidad del asegurador se podría predicar solo cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada, en esta hipótesis, ha de sujetarse a lo convenido en la póliza y está limitada contractualmente a la suma asegurada sin perjuicio del deducible que es la porción que de cualquier siniestro le corresponde asumir a la entidad asegurada y sin detrimento de la aplicación de las causales de exoneración o exclusión pactadas en el seguro.

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento no es otro que la responsabilidad civil extracontractual derivada de las operaciones normales del asegurado en desarrollo de su actividad, sin embargo, en el proceso no se encuentra acreditado la existencia de un hecho u omisión desplegada por el asegurado, que haya tenido injerencia en la causación de los hechos ni de los daños en los que se funda la demanda, además de la inexistencia de la falla del servicio y la inexistencia del nexo causar respecto al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI y el daño reclamado.

En pocas palabras, si se da una remota sentencia en contra de los intereses del asegurado, mi representada no estará obligada al pago por suma alguna que no tenga cobertura. Así las cosas, de conformidad con lo establecido en la normatividad mercantil para poder que exista obligación alguna de indemnizar en cabeza del asegurador se hace indispensable que concurran los siguientes elementos: la realización de un riesgo asegurado, frente al cual se encuentre debidamente acreditado su ocurrencia y cuantía y que además el asunto no se enmarque dentro de ninguna de las exclusiones contenidas en la póliza.

En conclusión, la póliza en comento no podrá ser afectada, en tanto no ha surgido la obligación condicional de la que pende el surgimiento del deber indemnizatorio a cargo de mi representada, pues el siniestro, en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio, es inexistente.

8. EN TODO CASO, LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SE DEBE CEÑIR AL PORCENTAJE PACTADO EN EL COASEGURO / INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD PASIVA ENTRE LAS COASEGURADORAS.

Cabe precisar, sin que esta manifestación implique en modo alguno una aceptación de responsabilidad por parte de mi representada ni pueda ser interpretada en perjuicio de los argumentos previamente expuestos, que, de acuerdo con las estipulaciones pactadas en el contrato de seguro que fundamentó la vinculación de mi representada, la distribución de los riesgos asumidos se realizó entre ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., en los siguientes términos:

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS			
NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	\$ PRIMA PESO COLOMBIANO-S
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOM	CEDIDO	22,00%	\$ 277.260.274,06
CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA	CEDIDO	12,00%	\$ 151.232.876,76
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	41,00%	\$ 516.712.328,93
SBS SEGUROS COLOMBIA SA	CEDIDO	25,00%	\$ 315.068.493,25

En este sentido, dado que existe un esquema de coaseguro, es decir, que el riesgo ha sido distribuido entre las aseguradoras mencionadas, debe considerarse que, en el eventual caso de que se llegara a demostrar una obligación de indemnización derivada del contrato de seguro en cuestión, la responsabilidad de cada aseguradora se encuentra limitada al porcentaje previamente establecido. En consecuencia, no es posible afirmar la existencia de una obligación solidaria entre ellas, correspondiéndole a mi representada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A únicamente el 12.00%

Lo anterior se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 1092 del Código de Comercio, el cual establece que, en situaciones de pluralidad o coexistencia de seguros, los aseguradores deben asumir la indemnización correspondiente en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya obrado de buena fe, pues la mala fe en la contratación genera la nulidad del seguro. Asimismo, esta disposición es plenamente aplicable al coaseguro, conforme lo señala expresamente el artículo 1095 del mismo estatuto, el cual dispone que las normas relativas a la coexistencia de seguros se extienden al coaseguro, cuando dos o más aseguradoras, por solicitud del asegurado o con su consentimiento previo, acuerdan distribuirse entre ellas un determinado seguro.

Es así como las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al

porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe solidaridad legal ni contractual entre ellas. Al respecto, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo en Sección Tercera – Subsección B, en reciente jurisprudencia consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 08001-23-33-000- 2013-00227-01 (54460) precisó que no existe solidaridad entre las coaseguradoras, en los siguientes términos:

“(…) 18.1.- En atención al coaseguro existente, se precisa que la llamada en garantía reembolsará únicamente el 55% de lo que llegue a pagar el Municipio de Santiago de Cali, pues, en estos eventos, los distintos aseguradores deben responder con sujeción a la participación que asumieron al momento de la celebración del contrato sin que exista solidaridad de conformidad con el artículo 1092 del Código de Comercio:

<<La jurisprudencia ha reconocido que en casos de coaseguro se responde en proporción a la cuantía que se asumió, sobre todo en el caso en que ello se pacte expresamente. De hecho, ha indicado que en casos de coaseguro <<el riesgo, entonces, es dividido en el número de coaseguradores que participan del contrato, en las proporciones que entre ellos dispongan, sin que se predique solidaridad entre ellos>>”. (Subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, al momento de resolver lo concerniente a mi procurada y en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar a su cargo, deberá tenerse en cuenta que la póliza de seguro antes referida fue tomada en coaseguro. En virtud de lo anterior, es claro que mí procurada y las aseguradoras citadas, acordaron distribuirse el riesgo según los porcentajes señalados, sin que pueda predicarse una solidaridad entre ellas y limitándose la responsabilidad de estas en proporción con el porcentaje del riesgo asumido. Así las cosas, solicito se tenga en cuenta el porcentaje de 12.00% asumido por mi representada, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

9. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y LOS DEMÁS DEMANDADOS - AUSENCIA DE SOLIDARIDAD EN EL MARCO DEL CONTRATO DE SEGURO.

Esta excepción se fundamenta en el principio según el cual la solidaridad solo existe cuando ha sido expresamente establecida por la ley o por convenio entre las partes. En el presente caso, la fuente de las obligaciones de mi representada radica en el contrato de seguro suscrito, en el cual no se pactó solidaridad alguna entre los intervinientes.

Es relevante enfatizar este punto, dado que la obligación de mi representada surge

exclusivamente del contrato de seguro, suscrito en ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, y no de una eventual responsabilidad civil extracontractual propia de la aseguradora. En este sentido, es preciso diferenciar dos tipos de responsabilidad: (i) la que puede ser atribuida al asegurado, en virtud de una eventual responsabilidad civil extracontractual, cuya obligación indemnizatoria encuentra su origen en la ley, conforme al artículo 2341 del Código Civil; y (ii) la que recae sobre mi representada, cuyo deber de indemnización no emana de la ley per se, sino del contrato de seguro celebrado, el cual se rige por lo dispuesto en los artículos 1036 y siguientes del Código de Comercio.

En consecuencia, las obligaciones del asegurado y de la aseguradora son de naturaleza distinta y autónoma, delimitadas por las estipulaciones pactadas en el contrato de seguro, sin que pueda predicarse entre ellas vínculo de solidaridad.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y mediante ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez en sentencia SC20950-2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008- 00497-01 ha indicado que: “(...) **Por último, la compañía aseguradora no está llamada a responder de forma solidaria por la condena impuesta, sino atendiendo que «el deber de indemnizar se deriva de una relación contractual, que favoreció la acción directa por parte del demandante en los términos del artículo 1134 del C. de Co (...)»**” (Subrayas y negrilla fuera de texto original)

Entendido lo anterior, es preciso indicar que la solidaridad de las obligaciones en Colombia solo se origina por pacto que expresamente la convenga entre los contrayentes, lo anterior según el art. 1568 del Código Civil Colombiano que reza:

(...) En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. **Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.**

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. (...)

En virtud de la independencia de las obligaciones contractuales, se plantea esta excepción con fundamento en el artículo 1044 del Código de Comercio, el cual faculta a la aseguradora para oponer al tercero beneficiario las mismas excepciones y exclusiones que podría interponer al asegurado o tomador del contrato de seguro. En consecuencia, mi representada está plenamente facultada para alegar la ausencia de cobertura ante la falta de prueba sobre la ocurrencia y cuantía del siniestro, así como respecto de las exclusiones y demás condiciones aplicables al presente caso.

Es preciso aclarar que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, las condiciones establecidas en el contrato de seguro y la normatividad vigente. En ese sentido, cualquier eventual obligación indemnizatoria que pudiera surgir se encuentra estrictamente supeditada a los términos contractuales y a los límites asegurados para la cobertura correspondiente, en particular para el amparo de muerte o lesión a una persona, conforme a las condiciones de la póliza. Por lo expuesto, solicito respetuosamente se declare probada esta excepción.

10. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES PACTADOS EN EL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1507224000519.

En gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. En el caso en concreto se establecieron unos límites, los cuales se encuentran sujetos a la disponibilidad de la suma asegurada. La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando dicha suma, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra del asegurado.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada: **“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.**

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del*

siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización.”³ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda en razón de la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser la siguiente, para el amparo que a continuación se relaciona:

COBERTURAS		VALOR ASEGURADO	
PL.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 0,00	\$	5.000.000.000,00
Responsabilidad Civil patronal	\$ 2.100.000.000,00	\$	3.500.000.000,00
Gastos médicos y hospitalarios	\$ 1.000.000.000,00	\$	2.500.000.000,00
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$ 2.000.000.000,00	\$	3.000.000.000,00
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 0,00	\$	5.000.000.000,00
Responsabilidad Civil Vehículos propios y no propios	\$ 2.000.000.000,00	\$	3.000.000.000,00
Responsabilidad Civil productos	\$ 0,00	\$	3.500.000.000,00
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 0,00	\$	5.000.000.000,00

Este valor se encontrará disponible de acuerdo con los siniestros que se hayan materializado en la vigencia de la Póliza. El valor máximo se condiciona a que en la vigencia total de la Póliza no se hubiere indemnizado por otras reclamaciones pagadas conforme a la Póliza 1507224000519, Lógicamente este valor se va reduciendo con cada siniestro pagado judicial o extrajudicialmente. Lo anterior significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la responsabilidad de la aseguradora se limita a dicha suma.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el despacho en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

11. EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1507224000519, SE PACTÓ UN DEDUCIBLE.

En gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que de la eventual obligación de mi procurada se debe descontar el deducible pactado. Debe tenerse en cuenta que el deducible corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y, en este caso para la póliza, se pactó en el 5% del valor de la pérdida como mínimo 2 SMMLV.**

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952

El deducible, el cual está legalmente permitido, luego que se encuentra consagrado en el artículo 1103 del Código de Comercio reza que:

“(...) Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original (...)”

En síntesis, el deducible comporta la participación que asume el asegurado cuando se presenta el siniestro, el cual se manifiesta en un valor o porcentaje pactado en la póliza de seguro. Así entonces, de acuerdo con el contenido de la póliza, se pactó un deducible de la siguiente manera:

DEDUCIBLES:

"TODA Y CADA PERDIDA: 5% DE LA PERDIDA MINIMO 2 SMMLV

Por consiguiente, debe tenerse presente que, una vez se encuentre fehacientemente probado el evento asegurado, el Juez deberá, al momento de atribuir responsabilidades sobre la indemnización del presunto daño antijurídico causado, aplicar el monto que, al asegurado **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, le correspondería cubrir en virtud del deducible pactado. Se aclara además que en vista de que se pactó un porcentaje y una suma específica, deberá aplicarse, de acuerdo a lo estipulado en la póliza, el que una vez calculado sea mayor.

Es decir, que, si en la causa civil bajo su conocimiento ocurre el improbable caso de endilgarse responsabilidad a la demandada y asegurada y a mi mandante se le hiciera exigible la afectación del aseguramiento, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** tendría que cubrir el monto anteriormente indicado como deducible. Empero, tampoco puede olvidarse que esto es sólo posible en el hipotético de que la póliza vinculada ofreciera cobertura temporal, y en el remoto evento de que el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI A** sea hallado patrimonialmente responsable de conformidad con las pruebas allegadas el proceso; lo cual, analizado el expediente, considera el suscrito, es altamente improbable, como quiera que, en el asunto de marras, no existe responsabilidad frente al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.

12. PAGO POR REEMBOLSO Y DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Se solicita al honorable Juez que, en caso de encontrar responsable al asegurado y de existir obligación resarcitoria en cabeza de mi representada, respetuosamente se manifiesta que el pago sea realizado por reembolso y no por pago directo.

De igual forma, sin que se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Juez, declarar probada esta excepción.

13. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

El contrato de seguro de daños se rige por el principio fundamental de indemnización, lo que implica que su propósito es la protección del patrimonio o bienes del asegurado ante la eventual ocurrencia de un riesgo. En consecuencia, la indemnización que pudiera derivarse de dicho siniestro no podrá, en ningún caso, superar el valor asegurado. Así, el seguro no puede ser concebido como una fuente de ganancia para el asegurado o beneficiario, sino únicamente como un mecanismo de resarcimiento.

Sobre el carácter indemnizatorio del contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 22 de julio de 1999 (expediente 5065), sostuvo que este no puede generar enriquecimiento, sino que su finalidad exclusiva es la indemnización. La obligación del asegurador, cumplida la condición del contrato, se circunscribe a una prestación cuya cuantía depende de la naturaleza del seguro, la medida del daño efectivamente sufrido y el monto pactado como límite de cobertura. En armonía con lo anterior, el artículo 1127 del Código de Comercio dispone que el seguro de responsabilidad impone al asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales causados por el asegurado, siempre dentro del marco de la responsabilidad legalmente establecida y con el propósito de resarcir a la víctima, quien, en ese sentido, se constituye en beneficiaria de la indemnización.

Ahora bien, no es jurídicamente viable imponer una condena indemnizatoria sin que exista prueba cierta y suficiente sobre la existencia, magnitud y ocurrencia de los perjuicios reclamados, dado que en esta materia no opera la presunción. Así, el reconocimiento de una indemnización sin sustento probatorio constituiría un enriquecimiento sin justa causa en favor de la parte actora, configurando una desnaturalización del contrato de seguro.

En consecuencia, dado que los perjuicios reclamados en la demanda presentan serias

inconsistencias y carecen de soporte probatorio suficiente, acceder a su pago con cargo a la póliza transgrediría el principio indemnizatorio que rige los contratos de seguro. En efecto, ello equivaldría a suplir la carga probatoria de la parte demandante y a otorgarle un beneficio económico indebido. Por lo anterior, y en virtud de la indebida solicitud y cuantificación de los perjuicios alegados, solicito se declare probada la presente excepción, con el fin de salvaguardar el carácter estrictamente indemnizatorio del contrato de seguro y evitar un enriquecimiento sin justa causa en favor de la actora.

14. EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE INTERESES MORATORIOS CONFORME AL ARTÍCULO 1080 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Respecto de la pretensión elevada por la parte actora, en tanto solicita que dicha aseguradora sea condenada al pago de intereses desde la presentación de la reclamación extrajudicial, la radicación de la demanda o la notificación del auto admisorio, me es dable precisar que tal pretensión resulta improcedente, dado que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en señalar que la sanción de intereses moratorios prevista en el artículo 1080 del Código de Comercio no se impone de manera automática ni objetiva, sino que depende de que el incumplimiento del asegurador carezca de causa justificada. Así, en la sentencia STC8573-2020, la Sala precisó que: *"esa sanción –ha afirmado esta Corte– «no se impone de manera objetiva, pues para que haya lugar a ella es necesario que la falta de pago de la indemnización carezca de causa justificada o le sea imputable al asegurador, por lo que el juez deberá entrar a valorar en todos los casos el motivo del retraso en la liquidación»"*⁴.

En esa misma línea, se ha reiterado que, para que surja la obligación del asegurador de pagar intereses moratorios, **es indispensable que se haya acreditado plenamente el derecho del asegurado, lo cual incluye la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida**, conforme al artículo 1077 del Código de Comercio. La Corte fue contundente al afirmar en la sentencia SC5217-2019 que *"la indeterminación de esa 'cuantía de la pérdida' para la fecha de formulación de las citadas demandas, impedía predicar mora alguna (...) pues no se presentaba –en aquel entonces– el retraso en la ejecución de una prestación debida de la que aquella (la mora) depende"*. De ahí que, mientras exista incertidumbre sobre la existencia o la extensión del daño, **no se configura la mora que activa los intereses moratorios**.

Asimismo, en sentencia SC1256-2022, la Corte advirtió que *"la obligación de reparar, consistente en la satisfacción de una suma de dinero, sólo se hace exigible con la ejecutoria de la sentencia, de manera que es con posterioridad a ella que podrían computarse los créditos de mora, conforme al artículo 1617 del Código Civil"*. Esto significa que **la obligación de pagar intereses de mora en seguros de responsabilidad civil solo puede surgir cuando la condena adquiere firmeza y se**

⁴ SC 5 nov. 2013, exp. 1998-15344-01

liquida la cuantía de la obligación dineraria.

De igual forma, en la reciente sentencia SC109-2023, se reiteró que no es apropiado confundir la mora con el daño, señalando que: *“quien infiere un daño injusto a otro tiene el deber de repararlo, pero solo incurrirá en mora cuando ese deber se concrete en una prestación cierta, de contornos definidos. Es decir, con un monto exacto de indemnización ya fijado y una fecha para su pago, lo que suele ocurrir sólo cuando se profiere el fallo que declara la responsabilidad”*.

La jurisprudencia también ha desautorizado de forma expresa la práctica de asumir que la notificación del auto admisorio de la demanda constituye automáticamente la constitución en mora de la aseguradora. En la sentencia SC1947-2021, la Corte abandonó expresamente esa postura, afirmando que: *“la demostración de las variables del canon 1077 del estatuto mercantil se diferirá a la etapa de la sentencia (...) siendo por ello improcedente otorgar un plazo de gracia de treinta días que establece la misma codificación en el artículo 1080 previamente citado”*. De igual manera, precisó que *“estimar que con la notificación del auto admisorio de la demanda (...) sobreviene la mora de esta última, como cuestión automática, comporta en un buen número de casos anticipar indebidamente el momento en que ello tiene ocurrencia”*.

Más aún, tratándose de seguros de responsabilidad civil, el momento en que se “cristaliza” el derecho del asegurado a reclamar la indemnización **no ocurre sino hasta que exista un pronunciamiento judicial en firme que declare la responsabilidad del asegurado y liquide la cuantía de los perjuicios**. En palabras de la Corte: *“la acreditación de la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida que exige el artículo 1080 del Código de Comercio como detonante de la mora del asegurador, solo puede entenderse satisfecha en la fase de valoración de la prueba, no antes”* (SC1947-2021).

Este criterio ha sido también recogido por la doctrina especializada. El profesor Andrés Orión ha señalado, con apoyo en la jurisprudencia citada, que: *“se cuenta con precedentes jurisprudenciales sólidos, uniformes y reiterados que sustentan con rigor jurídico la tesis que, en materia de las pólizas de responsabilidad civil, es improcedente el reconocimiento y pago de los intereses de mora a partir del mes siguiente de la reclamación, en tanto, el derecho se cristaliza (...) con el pronunciamiento en sede judicial en firme”⁵*.

En virtud de los desarrollos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia y la naturaleza del contrato de seguro de responsabilidad civil, resulta jurídicamente improcedente la pretensión de condenar a CHUBB Seguros Colombia S.A. al pago de intereses moratorios desde un momento anterior a la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. La aplicación del artículo 1080 del Código de Comercio no opera de manera automática ni objetiva, sino que requiere que el incumplimiento del

⁵ <https://orionabogados.com>

asegurador carezca de causa justificada y que se haya acreditado la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, condiciones que solo se cumplen cuando existe una sentencia judicial en firme que declara la responsabilidad del asegurado y liquida los perjuicios.

La Corte ha reiterado de forma enfática que, en este tipo de seguros, el derecho del asegurado a reclamar la indemnización no se cristaliza sino hasta ese momento procesal, razón por la cual no puede hablarse de mora imputable a la aseguradora antes de dicha sentencia. Por ende, tampoco pueden generarse intereses moratorios a partir de la presentación de la reclamación extrajudicial, la radicación de la demanda o la notificación del auto admisorio, pues ello desbordaría los límites legales y jurisprudenciales que regulan la materia.

En mérito de lo expuesto, se solicita al despacho que declare no probada la pretensión relativa al pago de intereses moratorios con fundamento en el artículo 1080 del Código de Comercio y/o el artículo 94 del Código General del Proceso frente a CHUBB Seguros Colombia S.A., por carecer de sustento normativo y jurisprudencial aplicable a la naturaleza del contrato de seguro de responsabilidad civil.

15. GENÉRICA O INNOMINADA.

Invoco en favor de la entidad que represento todas aquellas excepciones que, aunque no hayan sido expresamente formuladas en esta oportunidad, puedan ser acreditadas a lo largo del proceso y que tengan la virtualidad de desvirtuar o contradecir las pretensiones planteadas en la demanda. Esto incluye tanto las excepciones de carácter procesal como sustancial, en la medida en que su demostración pueda conducir a la improcedencia, rechazo o desestimación total o parcial de las pretensiones.

De igual manera, solicito al despacho que, en aplicación del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se sirva examinar de oficio aquellas excepciones que resulten procedentes, tales como la caducidad, la prescripción o cualquier otra de carácter sustancial o procesal que encuentre demostrada en el curso del proceso, incluso si no han sido expresamente propuestas por esta parte. Dicho artículo establece expresamente: “(...) **En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.** El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus.” (Negrilla fuera de texto original)

En virtud de esta disposición, y considerando el principio de legalidad que rige el proceso contencioso administrativo, el juez tiene la facultad, y el deber, de analizar, incluso de manera oficiosa, aquellas excepciones que resulten relevantes para la correcta solución del litigio, con independencia de que hayan sido o no invocadas expresamente por las partes, inclusive la

prescripción de los derechos.

CAPÍTULO IV. OPOSICIÓN Y PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS PARTE ACTORA

A. INTERVENCIÓN EN LAS PRUEBAS DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS:

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas en la demanda y en la contestación a la demanda.

B. OPOSICIÓN AL DICTAMEN PERICIAL ENUNCIADO POR LA PARTE DEMANDANTE CON FUNDAMENTO EN LO SIGUIENTE:

Me opongo al decreto de los dictámenes periciales anunciados en la demanda con fundamento en el artículo 227 del CGP, pues si bien dicha norma contempla la posibilidad de anunciar la pericia y aportarla en el término que el juez confiera, lo cierto es que ese supuesto de hecho no se cumple para el caso en concreto, esto es, la parte actora no aportó los dictámenes periciales fue por falta de recursos económicos más no por insuficiencia del término como lo exige la norma. Sobre lo que pretende hacer la parte actora anunciando los dictámenes periciales de reconstrucción del accidente y de PCL, el profesor Hernán Fabio López Blanco dice lo siguiente:

*"... norma que estimo no tiene aplicación respecto de quien lo va a aportar con la demanda, debido a que parte la disposición del supuesto de insuficiencia del término previsto, **lo que no se predica para la demanda**, de ahí que asevero, que, salvo un caso de excepción, **siempre con la demanda inicial debe ser aportado dictamen.**"⁶*

Y frente a la excepción que menciona en esa cita el profesor López Blanco dice en el pie de página No. 7 de la pág. 376 lo siguiente:

"Sería la hipótesis de que esté a punto de estructurarse un plazo de prescripción y la única forma que subsista de interrumpirlo, pues ya se agotó el del requerimiento directo de que trata el art. 94 inciso final del CGP, sea el de presentar la demanda."

Entonces, aquí es claro que el artículo 227 CGP **NO** contempló la posibilidad de anunciar un

⁶ López Blanco, H. F. (2019). Código General del Proceso. Pruebas. DUPRE Editores Ltda. Págs. 375 y 376

dictamen pericial cuando la parte no tuviera dinero para su contratación y/o realización, lo que se contempló fue dicha posibilidad en casos donde el término fuese insuficiente para la contratación y realización de la pericia, circunstancia que no sucede en el caso en concreto pues los demandantes todavía tenían un término holgado de caducidad y podían desplegar otras gestiones para la consecución del dictamen. En resumen, **la facultad de anunciar un peritaje sólo esta consagrada para el supuesto de hecho en que el término previsto sea insuficiente, lo que no sucede aquí**, por lo que solicito al despacho echar de menos cualquier anunciación de dictamen pericial y además no decretarlos como pruebas dentro del proceso.

C. SOLICITO AL DESPACHO NO DECRETAR LA PRUEBA DE INTERROGATORIO DE PARTE SOLICITADA POR LA DEMANDANTE.

Me opongo al decreto del interrogatorio de parte solicitado por el demandante, por considerarlo improcedente conforme al marco normativo vigente.

El artículo 198 del Código General del Proceso (CGP) no autoriza que una parte pueda solicitar su propia declaración mediante interrogatorio. Este medio probatorio está diseñado para ser solicitado por la contraparte y no por quien se va a interrogar, ya que su objetivo es obtener respuestas que puedan ser contrainterrogadas. La supresión de la frase "cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria", contenida en el derogado Código de Procedimiento Civil, no implica que ahora se autorice que una parte se interroge a sí misma.

Además, el artículo 184 del CGP, al regular el interrogatorio extraprocesal, establece que solo puede ser solicitado respecto de la contraparte, lo cual refuerza que el interrogatorio de parte no puede ser solicitado por quien va a ser interrogado.

En consecuencia, solicito que no se decrete el interrogatorio de parte solicitado por el demandante, pues su petición carece de fundamento legal.

CAPÍTULO V. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

1. Certificación de aceptación de coaseguro de la póliza Responsabilidad Civil Extracontractual No. **1507224000519** expedida por **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Con fundamento en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito señor juez, citar y hacer comparecer a los demandantes para que absuelvan interrogatorio de parte sobre los hechos de la demanda, cuestionario que presentaré el día de la diligencia. Estos podrán ser citados en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

- **RATIFICACION DE DOCUMENTO.**

Solicito a su señoría se cite al señor **JOHN LONDOÑO**, quien en calidad de Líder de Gestión Humana de la empresa **TABASCOOC, LLC. SUCURSAL COLOMBIA** suscribió la certificación laboral de fecha 30 de abril de 2024, en el que se indicó que el demandante, **JOSE LUIS RIOS SANDOVAL**, laboró en dicha empresa desde el 01 de julio de 2023, desempeñando el cargo de **AUXILIAR CONDUCTOR**, esto, en virtud al artículo 262 de CGP.

Solicito al señor juez, que la carga de hacer comparecer a la audiencia de pruebas al señor **JOHN LONDOÑO** sea puesta en cabeza de la parte demandante, quien tiene contacto con el referido, por cuanto esta parte desconoce su plena identificación, o alguna dirección de notificación.

- **PRUEBA TESTIMONIAL**

Solicito al despacho se decrete la prueba testimonial y se cite al señor **DIEGO FERNANDO PAREDES MUÑOZ** agente de policía de tránsito de Cali (Valle), identificado con placa No. 138 y cédula de ciudadanía No. 94302296, que se encuentra adscrito a la secretaria de Tránsito de Cali, y se pudo notificar a través de la dirección Centro Administrativo Municipal (CAM) Avenida 2 Norte #10 - 70. Santiago de Cali - Valle del Cauca - Colombia. Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co, con el objetivo de que declare sobre la información contenida en el IPAT No. A001631574, y sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le consten del accidente de tránsito.

CAPÍTULO VI
ANEXOS

- Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
- Escritura pública de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** en el que se confiere poder general al suscrito abogado.
- Certificado de existencia y representación legal de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

CAPÍTULO VII. NOTIFICACIONES

Mi poderdante y el suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali (V); correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

Póliza Ant.:

Ramo 12 RESPONSABILIDAD	Operación 02 Renovacion	Póliza 65552	Anexo 0	Referencia 12006555200000
Sucursal 05 CALI	Vigencia del Seguro Año Mes Día Hora Desde 2024 02 29 00			Fecha de Emisión Año Mes Día 2024 03 20
Tomador MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI				C.C. O NIT 8903990113
Dirección CAN TORRE ALCALDIA PISO 5TO				Ciudad CALI
Asegurado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI				C.C. O NIT 8903990113
Dirección CAN TORRE ALCALDIA PISO 5TO				Ciudad CALI
Beneficiario TERCEROS AFECTADOS				C.C. O NIT 1111
Dirección CALLE 35 6 16				Ciudad BOGOTA
Intermediario 1111 MULTIBROKER 42517 ARTHUR J. GALLAGHER CORREDORES 42915 ITAU CORREDOR DE SEGUROS DE CO	COASEGURO ACEPTADO MAPFRE SEGUROS GENERALES DE (310) POLIZA 4000519 DOCMTO. % PART. 12.00 VR.COM.			

Información del Riesgo: La información del riesgo asegurado y la periodicidad de la prima se encuentran detallados en las condiciones particulares de la póliza.

RENEVA POLIZA NRO. 0059554
INT. LÍDER NO.1507224000519 ANEXO NO. 0 EXPEDIDA POR MAPFRE COLOMBIA 12% COACEPTADO

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VIGILADO

El presente seguro está sujeto a exclusiones y limitaciones de cobertura que se describen y se definen detalladamente en las condiciones generales del contrato de seguro y en las de cada uno de sus amparos adicionales.

Para mayor información contáctenos al e-mail pagos.clientes@chubb.com
Salvo disposición legal o contractual en contrario, el pago de la prima deberá hacerse a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.

Defensor del Consumidor Financiero: Estudio Jurídico Ustáriz Abogados Ltda. Defensor Principal: José Federico Ustáriz González. Defensor Suplente: Luis Humberto Ustáriz González. Dirección: Carrera 11A # 96 - 51 Oficina 203 Edificio Oficity. Bogotá D.C. Teléfono: (57 601) 6108161 Fax: (57 601) 6108164. Bogotá-Colombia Correo electrónico: defensoriachubb@ustarizabogados.com Página Web: <http://www.ustarizabogados.com>

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

La terminación automática del presente seguro por mora en el pago de la prima, operará si a los 90 días siguientes a la emisión del mismo, aún no se ha efectuado el pago correspondiente, entendiéndose este término como el plazo pactado en contrario a lo dispuesto en el artículo 1066 del Código de Comercio.

De acuerdo con lo señalado por la Resolución 42 de 2020, los adquirentes de los servicios deberán suministrar una cuenta de correo electrónico para la recepción de las correspondientes facturas electrónicas que se expidan con ocasión del servicio prestado. El no suministro de esta información no exime el deber de pago en los términos señalados por este contrato y la Ley. Ingrese a www.chubb.com/co opción Servicios en línea, y allí podrá descargar su factura electrónica (aplica para emisiones con fecha posterior a 01-10-2020). En todo caso, su factura electrónica podrá ser solicitada a través del siguiente correo electrónico emisionfacturacionelectronica.co@chubb.com

Valor Prima Gravada	0,00	\$COP
Valor Prima No Gravada	151.232.876,00	\$COP
Valor I.V.A.	0,00	\$COP
Total Prima	151.232.876,00	\$COP
Gastos de Expedicion	0,00	\$COP
I.V.A. Gastos Expedicion	0,00	\$COP
Total otros Pagos	0,00	\$COP
Total a Pagar	151.232.876,00	\$COP

Tomador

Chubb Seguros Colombia S.A.

ARCHIVO

Ramo 12 RESPONSABILIDAD	Operación 02 RENOVACION	Póliza 65552	Anexo 0	Referencia 12006555200000										
Sucursal 05 CALI	Vigencia del Seguro													
	Desde	Año	Mes	Día	Hora	Hasta	Año	Mes	Día	Hora	Fecha de Emisión	Año	Mes	Día
		2024	02	29	00		2024	10	16	24		2024	03	20

Especificaciones Adicionales de Póliza

C O B E R T U R A S			\$ COP VLR. ASEGURADO	\$ COP VLR. PRIMA	\$ COP VLR. IMPUESTO
12 54	CONTAM. POLUC. SUBITA Y ACC-PRI		84.000.000	150.766.730	0
12 87	PREDIOS Y OPERACIONES-PRIM		600.000.000	465.631	0
12 60	PROD-SIN EXPORTACIONES-PRIM		420.000.000	515	0
* - - -	* - - - * - - - * - - -	* - - -	* - - - * - - -	* - - - * - - -	* - - - * - - -

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Tomador

Chubb Seguros Colombia S.A.

ARCHIVO

Hoja Matriz de: OTROS

Ramo: | cod. | Tr. | Nro. Poliza | Nro. Anexo | T.Ane | Cod.Multinal. |
RESPONSABILIDAD CIVIL | 12 | 02 | 65552 | | 0 |

Operacion:RENOVACION **1 OPERACION ORIGINAL**

 T.Pol. | Periodo | T. Seg. TD | T.Neg. 1 | Mod. Seguro V | CON: |
 TRADICIONAL COMERCIAL RENOVABLE

| Forma Lucro | Coaseg. | Periodo | Poliza | Pol.Rel/Autor |
 | Cesante | Pactado | %Indemn. | Meses|Acomod. N | 00/ |
 Negocio 40 No Jumbo

=====
 Departamento....: VALLE | Cod.....: 05
 Sucursal.....: CALI | Cod.....: 05
 NombMULTIBROKER | Cod. Agente.....: 1-1111
 | Coms.Agente...: %/ 6.00%

 Tomador.....: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI | Nit. CC.....: 8903990113
 Direccion.....: CAN TORRE ALCALDIA PISO 5TO | Ciudad.....CALI
 Asegurado.....: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI | Nit. CC.....: 8903990113
 Direccion.....: CAN TORRE ALCALDIA PISO 5TO | CALI
 Beneficiario....: TERCEROS AFECTADOS | Nit. CC.....: 11111
 Direccion.....: CALLE 35 6 16 | BOGOTA
 Moneda.....: PESOS | Cod.....: 00
 Tipo de Cambio..:

V I G E N C I A S: POLIZA	DOCUMENTO	Calculo: 2=Corto Pl.
Ter Dias Emision Desde Hasta	Desde Hasta	Prima 3=Prorrata
8 230 20240320 20240229 20241016	20240229 20241016	3 4=Especial

 Tipo de Negocio.: 310 Coaseguro Acept. % 12.00

ó Aceptacion....:
 Coaseguros.....: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO | Poliza Lider | Doc Lider |
 Aceptados: % Participacion 12.00% |4000519 |

Nro. de Rsgo	Bien de Tray	Cod. de A. o Amp	Des de cr. Amp	Descripcion del Bien Asegurado	Decl. arac	Ram. Esp	Dias Lucro	Suma A/da. Anual
								Lim.Max.Asegurado
								Lim.Max.Despacho.
001	001	54	RIM	UTILIDAD BRUTA	N	12		84.000.000,00
002	001	87		UTILIDAD BRUTA	N	12		600.000.000,00
003	001	60		UTILIDAD BRUTA	N	12		420.000.000,00
TOTAL VALORES								600.000.000,00

Des Amp	Vlr. A/ble	* Valor Base	* Valor Despacho	Su ma	Tasa Basica	Valor Prima	* Deducibles %	* Valor
RIM	84.000.000,00	N	0,000	150.766.730,00	0,000	0,000		
	600.000.000,00	S	0,000	465.631,00	0,000			

Hoja Matriz de: OTROS

Ramo: | cod. | Tr. | Nro. Poliza | Nro. Anexo | T.Ane | Cod.Multinal. |
RESPONSABILIDAD CIVIL | 12 | 02 | 65552 | | 0 |

Operacion:RENOVACION

1 OPERACION ORIGINAL

Continuacion de la pagina Anterior

=====
| 420.000.000,00 | N | 0,000 | 515,00 0,000 |
TO 600.000.000,00 151.232.876,00 ...TOTALES

Nro.	Direccion riesgo	/	Desc. Actividad	Codigo	Codigo	Grupo	Clasi
Rsgo				Ubica.	Ocupac.	Const	fica.
001	CAN TORRE	ALCALDIA	PISO 5 OTROS		7011		
002	CAN TORRE	ALCALDIA	PISO 5 OTROS		7011		
003	CAN TORRE	ALCALDIA	PISO 5 OTROS		7011		

=====
COASEGUROS CEDIDOS
=====

Clausulas y Textos:

INT. LÍDER NO.1507224000519 ANEXO NO. 0 EXPEDIDA POR MAPFRE COLOMBIA
12% COACEPTADO

Confirmamos por medio del presente la cesión facultativa aceptada por ustedes, de acuerdo a los terminos y condiciones detallados a continuación.

We hereby confirm the Facultative cession accepted by you in accordance with the terms and conditions, as follows:

Certificado N°	:	GCP/ 12-00000
Asegurado	:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
<i>Insured</i>		
Codigo Multinacional	:	Rcc Treaty
<i>Multinational Code</i>		
Poliza Local No.	:	0065552
<i>Local Policy No.</i>		
Endoso No.	:	00000
<i>Endorsement No.</i>		
Ubicación	:	CAN TORRE ALCALDIA PISO 5TO CALI
<i>Location</i>		
Ramo	:	RESPONSABILIDAD
<i>Line of Bussines</i>		
Vigencia	:	2024/02/29 a 2024/10/16
<i>Policy Term</i>		
Bienes Asegurados	:	
<i>Insured Properties</i>		
Moneda	:	PESOS
<i>Currency</i>		
Suma Asegurada Total	:	1,104,000,000.00
<i>Insured Amount</i>		
Prima Total	:	151.232.876,00
<i>Premium</i>		
Su Participación Suma	:	1,104,000,000.00
<i>Your Share Sum</i>		
Su Participación Prima	:	151.232.876,00
<i>Your Share Premium</i>		
Reserva de Primas	:	
<i>Premium Reserve</i>		
Comisión	:	
<i>Commission</i>		
Saldo Neto	:	151.232.876,00
<i>Net Balance</i>		
Observaciones	:	CONTRATO
<i>Observations</i>		RENOVACION

Los demás términos y condiciones se muestran en documento adjunto, mismo que deberán revisar y, en caso de estar conformes, devolver copia firmada del presente.

The other terms and conditions are shown in attached document, which you should revise and return signed copy as acceptance confirmation.

Santa Fe de Bogotá 20 de MARZO de 2024

Reasegurador
 Reinsurer

Cedente
 Cedent

Certificado de Cesión de Reaseguro

Anexo "A"

Póliza	Endoso	Certificado Nro.	Operación		Endoso Ref.
0065552	00000	12-00000	02 RENOVACION		0059554
Moneda	Cambio	Emisión	Vigencia		
00		2024/03/20	2024/02/29	A	2024/10/16
Asegurado					
08903990113-MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI					
Reasegurador					Broker
-					
Línea de Negocio			Multinacional	RCC	Treaty
7*****					
Location		TpoCbr	CshFlw	Usa	SpcRsk

Distribución de Reaseguro

Ssb	Cobertura	% Cedido	Suma Cedida	Prima Cedida	Comisión	% Comisión	Reserva	% Reserva
12	CONTAM.POLUC.SUBITA		84,000,000.00	150,766,730.00				
12	PREDIOS Y		600,000,000.00	465,631.00				
12	PROD-SIN		420,000,000.00	515.00				
		SUBTOTAL	1104,000,000.00	151,232,876.00				

Certificado de Cesión de Reaseguro

Anexo "B"

Póliza	Endoso	Certificado Nro.	Operación	Endoso Ref.
0065552	00000	12-00000	02 RENOVACION	0059554
Moneda	Cambio	Emisión	Vigencia	
00 PESOS		2024/03/20	2024/02/29 A 2024/10/16	
Asegurado				
08903990113-MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI				
Reasegurador				Broker
Línea de Negocio			Multinacional	RCC
7 *****				Treaty
Location		TpoCbr	CshFlw	Usa
				SpcRsk

Distribución de Reaseguro

Ssb	Cobertura	Distribución de Suma	Distrib. de Prima	Comisión	Reserva	Total
RETENIDO						
12	CONTAM.POLUC.SUBITA	84,000,000.00	150,766,730.00			150,766,730.00
12	PROD-SIN	420,000,000.00	515.00			515.00
12	PREDIOS Y	600,000,000.00	465,631.00			465,631.00
		1104,000,000.00	151,232,876.00			151,232,876.00
		1104,000,000.00	151,232,876.00			151,232,876.00

CHUBB - COLOMBIA

Revision

LISTADO DE CONTROL - RESPONSABILIDAD CIVIL

12 -12

HOJA: 1

CHUBB - COLOMBIA

12 - 12

EMITIDO: 2024/03/20 10.26.14

REASEGURO

REA031

Poliza... 65552

Endoso... Ref

Operacion: 02
Moneda: 00 Cambio:

Emission:2024/03/20 Vigencia:2024/02/29-2024/10/16

No	Ds	Rea	Reasg	Limite	En Exceso	%	pa	Prima Pactada	Comision	Reserva
01	NA	RET					11			
02	NA	RET					21			
03	XL	RET		200,000			21			
04	XL	XLl	PV15	99,800,000	200,000		21			
			05190					100.0000	20230601	20240531

DISTRIBUCION REASEGURO

DISTRIBUCION REASEGURO

Itm Ssb Cb

Codigo_y_Nombre	Reaseguradora	%Cedido	Distrib.Sum	Distrib.Prima	Comision Valor	%	Reserva Valor	%
		Sbttotal						
		Sbttotal						
		Sbttotal						
		Tot Ret						
		Tot Ced						
		Totales						

Póliza Ant.:

Ramo 12 RESPONSABILIDAD	Operación 22 Aum con mov p	Póliza 65552	Anexo 1	Referencia 12006555200001
Sucursal 05 CALI	Vigencia del Seguro Año Mes Día Hora Desde 2024 02 29 00 Hasta 2024 10 16 24			Fecha de Emisión Año Mes Día 2024 03 21
Tomador MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI				C.C. O NIT 8903990113
Dirección CAN TORRE ALCALDIA PISO 5TO				Ciudad CALI
Asegurado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI				C.C. O NIT 8903990113
Dirección CAN TORRE ALCALDIA PISO 5TO				Ciudad CALI
Beneficiario TERCEROS AFECTADOS				C.C. O NIT 1111
Dirección CRA 14 A 70 A 34				Ciudad BOGOTA
Intermediario 1111 MULTIBROKER 42517 ARTHUR J. GALLAGHER CORREDORES 42915 ITAU CORREDOR DE SEGUROS DE CO	COASEGURO ACEPTADO MAPFRE SEGUROS GENERALES DE (310) POLIZA 4000519 DOCMTO. 1 % PART. 12.00 VR.COM.			

Información del Riesgo: La información del riesgo asegurado y la periodicidad de la prima se encuentran detallados en las condiciones particulares de la póliza.

INT. AJUSTE CON PÓLIZA DE PROPERTY 48-1353

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VIGILADO

El presente seguro está sujeto a exclusiones y limitaciones de cobertura que se describen y se definen detalladamente en las condiciones generales del contrato de seguro y en las de cada uno de sus amparos adicionales.

Para mayor información contáctenos al e-mail pagos.clientes@chubb.com
Salvo disposición legal o contractual en contrario, el pago de la prima deberá hacerse a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.

Defensor del Consumidor Financiero: Estudio Jurídico Ustáriz Abogados Ltda. Defensor Principal: José Federico Ustáriz González. Defensor Suplente: Luis Humberto Ustáriz González. Dirección: Carrera 11A # 96 - 51 Oficina 203 Edificio Oficity. Bogotá D.C. Teléfono: (57 601) 6108161 Fax: (57 601) 6108164. Bogotá-Colombia Correo electrónico: defensoriachubb@ustarizabogados.com Página Web: <http://www.ustarizabogados.com>

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

La terminación automática del presente seguro por mora en el pago de la prima, operará si a los 90 días siguientes a la emisión del mismo, aún no se ha efectuado el pago correspondiente, entendiéndose este término como el plazo pactado en contrario a lo dispuesto en el artículo 1066 del Código de Comercio.

De acuerdo con lo señalado por la Resolución 42 de 2020, los adquirentes de los servicios deberán suministrar una cuenta de correo electrónico para la recepción de las correspondientes facturas electrónicas que se expidan con ocasión del servicio prestado. El no suministro de esta información no exime el deber de pago en los términos señalados por este contrato y la Ley. Ingrese a www.chubb.com/co opción Servicios en línea, y allí podrá descargar su factura electrónica (aplica para emisiones con fecha posterior a 01-10-2020). En todo caso, su factura electrónica podrá ser solicitada a través del siguiente correo electrónico emisionfacturacionelectronica.co@chubb.com

Valor Prima Gravada	0,00	\$COP
Valor Prima No Gravada	78.431.373,00	\$COP
Valor I.V.A.	0,00	\$COP
Total Prima	78.431.373,00	\$COP
Gastos de Expedicion	0,00	\$COP
I.V.A. Gastos Expedicion	0,00	\$COP
Total otros Pagos	0,00	\$COP
Total a Pagar	78.431.373,00	\$COP

Tomador

Chubb Seguros Colombia S.A.

ARCHIVO

Ramo	Operación	Póliza	Anexo	Referencia
12 RESPONSABILIDAD	22 AUM CON MOVP	65552	1	12006555200001
Sucursal	Vigencia del Seguro			Fecha de Emisión
05 CALI	Desde	Hasta		
	Año Mes Día Hora	Año Mes Día Hora		Año Mes Día
	2024 02 29 00	2024 10 16 24		2024 03 21

Especificaciones Adicionales de Póliza

C O B E R T U R A S			\$ COP VLR. ASEGURADO	\$ COP VLR. PRIMA	\$ COP VLR. IMPUESTO
12 54	CONTAM. POLUC. SUBITA Y ACC-PRI	1	26.143.791	0	
12 87	PREDIOS Y OPERACIONES-PRIM	1	26.143.791	0	
12 60	PROD-SIN EXPORTACIONES-PRIM	1	26.143.791	0	
* - - -	* - - - * - - - * - - -	* - - -	* - - -	* - - -	

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Tomador

Chubb Seguros Colombia S.A.

ARCHIVO

Hoja Matriz de: OTROS

Ramo: | cod. | Tr. | Nro. Poliza | Nro. Anexo | T.Ane | Cod.Multinal. |
RESPONSABILIDAD CIVIL | 12 | 22 | 65552 | 1 | 0 |

Operacion: ANEXO DE AUMENTO CON MOV PRIMA 18 OTRO MOTIVO

 T.Pol. | Periodo | T. Seg. TD | T.Neg. 1 | Mod. Seguro V | CON: |
 TRADICIONAL COMERCIAL RENOVABLE

 | Forma Lucro | Coaseg. | Periodo | Poliza | Pol.Rel/Autor |
 | Cesante | Pactado | % Indemn. | Meses | Acomod. N | 00/ |
 Negocio 40 No Jumbo

 Departamento....: VALLE | Cod.....: 05
 Sucursal.....: CALI | Cod.....: 05
 NombMULTIBROKER | Cod. Agente.....: 1-1111
 | Coms.Agente...: %/ 6.00%

 Tomador.....: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI | Nit. CC.....: 8903990113
 Direccion.....: CAN TORRE ALCALDIA PISO 5TO | Ciudad.....CALI
 Asegurado.....: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI | Nit. CC.....: 8903990113
 Direccion.....: CAN TORRE ALCALDIA PISO 5TO | CALI
 Beneficiario....: TERCEROS AFECTADOS | Nit. CC.....: 11111
 Direccion.....: CRA 14 A 70 A 34 | BOGOTA
 Moneda.....: PESOS | Cod.....: 00
 Tipo de Cambio..:

VIGENCIAS: POLIZA	DOCUMENTO	Calculo: 2=Corto Pl.
Ter Dias Emision Desde Hasta	Desde Hasta	Prima 3=Prorrata
8 230 20240321 20240229 20241016	20240229 20241016	3 4=Especial

 Tipo de Negocio.: 310 Coaseguro Acept. % 12.00
 ó Aceptacion....:
 Coaseguros.....: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO | Poliza Lider | Doc Lider |
 Aceptados: % Participacion 12.00% | 4000519 1 |

 Nro. | Bien | Cod | Des | Descripcion del Riesgo: | Suma A/da. Anual
 de | A. o | de | cr. | | Decl | Ram | Dias | Lim. Max. Asegurado |
 Rsgo | Tray | Amp | Amp | Bien Asegurado | arac | Esp | Lucro | Lim. Max. Despacho. |

 001 | 001 | 54 | RIM | CASCO | N | 12 | | 1,00
 002 | 001 | 87 | | CASCO | N | 12 | | 1,00
 003 | 001 | 60 | | CASCO | N | 12 | | 1,00

TOTAL VALORES

 Des | Vlr. A/ble/* Valor | Su | Tasa | Valor | * Deducibles * |
 Amp | Valor Base*Despacho | ma | Basica | Prima | % | Valor |

 RIM | 1,00 | N | 0,000 | 26.143.791,00 0,000 |
 | 1,00 | N | 0,000 | 26.143.791,00 0,000 |

Hoja Matriz de: OTROS

Ramo:	cod.	Tr.	Nro. Poliza	Nro. Anexo	T.Ane	Cod.Multinal.
RESPONSABILIDAD CIVIL	12	22	65552	1	0	

Operacion: ANEXO DE AUMENTO CON MOV PRIMA 18 OTRO MOTIVO

 Continucion de la pagina Anterior

=====						
	1,00	N	0,000	26.143.791,00	0,000	
TO				78.431.373,00	...	TOTALES

=====							
Nro.	Direccion riesgo	/	Desc. Actividad	Codigo	Codigo	Grupo	Clasi
Rsgo				Ubica.	Ocupac.	Const	fica.
001	CAN TORRE	ALCALDIA	PISO 5 OTROS		7011		
002	CAN TORRE	ALCALDIA	PISO 5 OTROS		7011		
003	CAN TORRE	ALCALDIA	PISO 5 OTROS		7011		
===== COSEGUROS CEDIDOS =====							

 Clausulas y Textos:

 INT. AJUSTE CON PÓLIZA DE PROPERTY 48-1353

Confirmamos por medio del presente la cesión facultativa aceptada por ustedes, de acuerdo a los terminos y condiciones detallados a continuación.

We hereby confirm the Facultative cession accepted by you in accordance with the terms and conditions, as follows:

Certificado N°	:	GCP/ 12-00000
Asegurado	:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
<i>Insured</i>		
Codigo Multinacional	:	Rcc Treaty
<i>Multinational Code</i>		
Poliza Local No.	:	0065552
<i>Local Policy No.</i>		
Endoso No.	:	00001
<i>Endorsement No.</i>		
Ubicación	:	CAN TORRE ALCALDIA PISO 5TO CALI
<i>Location</i>		
Ramo	:	RESPONSABILIDAD
<i>Line of Bussines</i>		
Vigencia	:	2024/02/29 a 2024/10/16
<i>Policy Term</i>		
Bienes Asegurados	:	
<i>Insured Properties</i>		
Moneda	:	PESOS
<i>Currency</i>		
Suma Asegurada Total	:	3,00
<i>Insured Amount</i>		
Prima Total	:	78.431.373,00
<i>Premium</i>		
Su Participación Suma	:	3,00
<i>Your Share Sum</i>		
Su Participación Prima	:	78.431.373,00
<i>Your Share Premium</i>		
Reserva de Primas	:	
<i>Premium Reserve</i>		
Comisión	:	
<i>Commission</i>		
Saldo Neto	:	78.431.373,00
<i>Net Balance</i>		
Observaciones	:	CONTRATO
<i>Observations</i>		ANEXO DE AUMENTO CON MOV PRIMA

Los demás términos y condiciones se muestran en documento adjunto, mismo que deberán revisar y, en caso de estar conformes, devolver copia firmada del presente.

The other terms and conditions are shown in attached document, which you should revise and return signed copy as acceptance confirmation.

Santa Fe de Bogotá 21 de MARZO de 2024

Reasegurador
 Reinsurer

Cedente
 Cedent

Certificado de Cesión de Reaseguro

Anexo "A"

Póliza	Endoso	Certificado Nro.	Operación	Endoso Ref.
0065552	00001	12-00000	22 ANEXO DE AUMENTO CON	0065552

Moneda	Cambio	Emisión	Vigencia
00		2024/03/21	2024/02/29 A 2024/10/16

Asegurado
08903990113-MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Reasegurador	Broker
-	

Línea de Negocio	Multinacional	RCC	Treaty
7*****			

Location	TpoCbr	CshFlw	Usa	SpcRsk

Distribución de Reaseguro

Ssb	Cobertura	% Cedido	Suma Cedida	Prima Cedida	Comisión	% Comisión	Reserva	% Reserva
12	CONTAM.POLUC.SUBITA		1.00	26,143,791.00				
12	PREDIOS Y		1.00	26,143,791.00				
12	PROD-SIN		1.00	26,143,791.00				
		SUBTOTAL	3.00	78,431,373.00				

Certificado de Cesión de Reaseguro

Anexo "B"

Póliza	Endoso	Certificado Nro.	Operación	Endoso Ref.
0065552	00001	12-00000	22 ANEXO DE AUMENTO CON	0065552
Moneda	Cambio	Emisión	Vigencia	
00 PESOS		2024/03/21	2024/02/29 A 2024/10/16	
Asegurado				
08903990113-MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI				
Reasegurador				Broker
Línea de Negocio			Multinacional	RCC
7 *****				Treaty
Location		TpoCbr	CshFlw	Usa
				SpCRsk

Distribución de Reaseguro

Ssb	Cobertura	Distribución de Suma	Distrib. de Prima	Comisión	Reserva	Total
RETENIDO						
12	CONTAM.POLUC.SUBITA	1.00	26,143,791.00			26,143,791.00
12	PROD-SIN	1.00	26,143,791.00			26,143,791.00
12	PREDIOS Y	1.00	26,143,791.00			26,143,791.00
		3.00	78,431,373.00			78,431,373.00
		3.00	78,431,373.00			78,431,373.00

CHUBB - COLOMBIA

Revision

LISTADO DE CONTROL - RESPONSABILIDAD CIVIL

12 -12

HOJA: 1

CHUBB - COLOMBIA

12 - 12

EMITIDO: 2024/03/21 17.49.13

REASEGURO

REA031

Poliza... 65552

Endoso... 1 Ref

Operacion: 22
Moneda: 00 Cambio:

Emission:2024/03/21 Vigencia:2024/02/29-2024/10/16

No	Ds	Rea	Reasg	Limite	En Exceso	%	pa	Prima Pactada	Comision	Reserva
01	NA	RET					11			
02	NA	RET					21			
03	XL	RET		200,000			21			
04	XL	XLl	PV15	99,800,000	200,000		21			
				05190				100.0000	20230601	20240531

DISTRIBUCION REASEGURO

DISTRIBUCION REASEGURO

Itm Ssb Cb

Codigo_y_Nombre	Reaseguradora	%Cedido	Distrib.Sumas	Distrib.Prima	Comision Valor %	Reserva Valor %
		Sbttotal				
		Sbttotal				
		Sbttotal				
		Tot Ret				
		Tot Ced				
		Totales				

Póliza Ant.:

Ramo 12 RESPONSABILIDAD	Operación 32 Dis con mov p	Póliza 65552	Anexo 2	Referencia 12006555200002
Sucursal 05 CALI	Vigencia del Seguro Año Mes Día Hora Desde 2024 02 29 00			Fecha de Emisión Año Mes Día 2024 06 06
Tomador Dirección	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI 0		C.C. O NIT Ciudad	8903990113 CALI
Asegurado Dirección	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI 0		C.C. O NIT Ciudad	8903990113 CALI
Beneficiario Dirección	TERCEROS AFECTADOS NA		C.C. O NIT Ciudad	1111 MEDELLIN
Intermediario 1111 MULTIBROKER 42517 ARTHUR J. GALLAGHER CORREDORES 42915 ITAU CORREDOR DE SEGUROS DE CO	COASEGURO ACEPTADO MAPFRE SEGUROS GENERALES DE (310) POLIZA 4000519 DOCMTO. 1 % PART. 12.00 VR.COM.			

Información del Riesgo: La información del riesgo asegurado y la periodicidad de la prima se encuentran detallados en las condiciones particulares de la póliza.

INT. SE ANULA ENDOSO NO.1 POR EXCLUSIÓN DE COMISIÓN TENIENDO EN CUENTA QUE ES UN ENDOSO INTERNO ENTRE LAS LÍNEAS DE NEGOCIO.
--

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VIGILADO

El presente seguro está sujeto a exclusiones y limitaciones de cobertura que se describen y se definen detalladamente en las condiciones generales del contrato de seguro y en las de cada uno de sus amparos adicionales.
Para mayor información contáctenos al e-mail pagos.clientes@chubb.com
Salvo disposición legal o contractual en contrario, el pago de la prima deberá hacerse a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.
Defensor del Consumidor Financiero: Estudio Jurídico Ustáriz Abogados Ltda. Defensor Principal: José Federico Ustáriz González. Defensor Suplente: Luis Humberto Ustáriz González. Dirección: Carrera 11A # 96 - 51 Oficina 203 Edificio Oficity. Bogotá D.C. Teléfono: (57 601) 6108161 Fax: (57 601) 6108164. Bogotá-Colombia Correo electrónico: defensoriachubb@ustarizabogados.com Página Web: <http://www.ustarizabogados.com>
La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.
La terminación automática del presente seguro por mora en el pago de la prima, operará si a los 90 días siguientes a la emisión del mismo, aún no se ha efectuado el pago correspondiente, entendiéndose este término como el plazo pactado en contrario a lo dispuesto en el artículo 1066 del Código de Comercio.

Valor Prima Gravada	0,00	\$COP
Valor Prima No Gravada	78.431.373,00-	\$COP
Valor I.V.A.	0,00	\$COP
Total Prima	78.431.373,00-	\$COP
Gastos de Expedición	0,00	\$COP
I.V.A. Gastos Expedición	0,00	\$COP
Total otros Pagos	0,00	\$COP
Total a Pagar	78.431.373,00-	\$COP

De acuerdo con lo señalado por la Resolución 42 de 2020, los adquirientes de los servicios deberán suministrar una cuenta de correo electrónico para la recepción de las correspondientes facturas electrónicas que se expidan con ocasión del servicio prestado. El no suministro de esta información no exime el deber de pago en los términos señalados por este contrato y la Ley. Ingrese a www.chubb.com/co opción Servicios en línea, y allí podrá descargar su factura electrónica (aplica para emisiones con fecha posterior a 01-10-2020). En todo caso, su factura electrónica podrá ser solicitada a través del siguiente correo electrónico emisionfacturacionelectronica.co@chubb.com



Tomador Chubb Seguros Colombia S.A.

Ramo	Operación	Póliza	Anexo	Referencia
12 RESPONSABILIDAD	32 DIS CON MOV P	65552	2	12006555200002
Sucursal	Vigencia del Seguro			Fecha de Emisión
05 CALI	Desde	Hasta		
	Año Mes Día Hora	Año Mes Día Hora		Año Mes Día
	2024 02 29 00	2024 10 16 24		2024 06 06

Especificaciones Adicionales de Póliza

C O B E R T U R A S			\$ COP VLR. ASEGURADO	\$ COP VLR. PRIMA	\$ COP VLR. IMPUESTO
12 54	CONTAM. POLUC. SUBITA Y ACC-PRI		600.000.000-	26.143.791-	0
12 87	PREDIOS Y OPERACIONES-PRIM		600.000.000-	26.143.791-	0
12 60	PROD-SIN EXPORTACIONES-PRIM		600.000.000-	26.143.791-	0
* - -	* - - * - - * - - *	* - -	* - - * - -	* - - * - -	* - - * - -

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Tomador

Chubb Seguros Colombia S.A.

ARCHIVO

Hoja Matriz de: OTROS

Ramo: | cod. | Tr. | Nro. Poliza | Nro. Anexo | T.Ane | Cod.Multinal. |
RESPONSABILIDAD CIVIL | 12 | 32 | 65552 | 2 | 1 |

Operacion: ANEXO DE DISMINUCION CON MOV DE PRIMA25 CANCELAC DECISION COMPA#IA

 T.Pol. | Periodo | T. Seg. TD | T.Neg. 1 | Mod. Seguro V | CON: |
 TRADICIONAL COMERCIAL RENOVABLE

 | Forma Lucro | Coaseg. | Periodo | Poliza | Pol.Rel/Autor |
 | Cesante | Pactado | % Indemn. | Meses | Acomod. N | 00/ |
 Negocio 40 No Jumbo

 Departamento....: VALLE | Cod.....: 05
 Sucursal.....: CALI | Cod.....: 05
 NombMULTIBROKER | Cod. Agente.....: 1-1111
 | Coms.Agente...: %/ 6.00%

 Tomador.....: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI | Nit. CC.....: 8903990113
 Direccion.....: 0 | Ciudad.....CALI
 Asegurado.....: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI | Nit. CC.....: 8903990113
 Direccion.....: 0 | CALI
 Beneficiario....: TERCEROS AFECTADOS | Nit. CC.....: 11111
 Direccion.....: NA | MEDELLIN
 Moneda.....: PESOS | Cod.....: 00
 Tipo de Cambio..:

VIGENCIAS: POLIZA	DOCUMENTO	Calculo: 2=Corto Pl.
Ter Dias Emision Desde Hasta	Desde Hasta	Prima 3=Prorrata
8 230 20240606 20240229 20241016	20240229 20241016	3 4=Especial

 Tipo de Negocio.: 310 Coaseguro Acept. % 12.00
 ó Aceptacion....:
 Coaseguros.....: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO | Poliza Lider | Doc Lider |
 Aceptados: % Participacion 12.00% | 4000519 1 |

 Nro. | Bien | Cod | Des | Descripcion del Riesgo: | Suma A/da. Anual
 de | A. o | de | cr. | | Decl | Ram | Dias | Lim.Max.Asegurado |
 Rsgo | Tray | Amp | Amp | Bien Asegurado | arac | Esp | Lucro | Lim.Max.Despacho. |

 001 | 001 | 54 | RIM | SPD DE P&C | N | 12 | | 600.000.000,00-
 002 | 001 | 87 | | SPD DE P&C | N | 12 | | 600.000.000,00-
 003 | 001 | 60 | | SPD DE P&C | N | 12 | | 600.000.000,00-
TOTAL VALORES

 Des | Vlr.A/ble/* Valor | Su | Tasa | Valor | * Deducibles * |
 Amp | Valor Base*Despacho | ma | Basica | Prima | % | Valor |

 RIM | 600.000.000,00- | N | 0,000 | 26.143.791,00- 0,000 |
 | 600.000.000,00- | N | 0,000 | 26.143.791,00- 0,000 |

Hoja Matriz de: OTROS

Ramo: | cod. | Tr. | Nro. Poliza | Nro. Anexo | T.Ane | Cod.Multinal. |
RESPONSABILIDAD CIVIL | 12 | 32 | 65552 | 2 | 1 |

Operacion: ANEXO DE DISMINUCION CON MOV DE PRIMA25 CANCELAC DECISION COMPA#IA

Continuacion de la pagina Anterior

=====
| 600.000.000,00- | N | 0,000 | 26.143.791,00- 0,000 |
TO | 78.431.373,00- ...TOTALES

Nro.	Direccion riesgo	/	Desc. Actividad	Codigo	Codigo	Grupo	Clasi
Rsgo				Ubica.	Ocupac.	Const	fica.
001	CAN TORRE	ALCALDIA	PISO 5 OTROS		7011		
002	CAN TORRE	ALCALDIA	PISO 5 OTROS		7011		
003	CAN TORRE	ALCALDIA	PISO 5 OTROS		7011		

=====
COASEGUROS CEDIDOS
=====

Clausulas y Textos:

INT. SE ANULA ENDOSO NO.1 POR EXCLUSIÓN DE COMISIÓN TENIENDO EN CUENT
A QUE ES UN ENDOSO INTERNO ENTRE LAS LÍNEAS DE NEGOCIO.

Confirmamos por medio del presente la cesión facultativa aceptada por ustedes, de acuerdo a los terminos y condiciones detallados a continuación.

We hereby confirm the Facultative cession accepted by you in accordance with the terms and conditions, as follows:

Certificado N°	:	GCP/ 12-00000
Asegurado	:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
<i>Insured</i>		
Codigo Multinacional	:	Rcc Treaty
<i>Multinational Code</i>		
Poliza Local No.	:	0065552
<i>Local Policy No.</i>		
Endoso No.	:	00002
<i>Endorsement No.</i>		
Ubicación	:	0 CALI
<i>Location</i>		
Ramo	:	RESPONSABILIDAD
<i>Line of Bussines</i>		
Vigencia	:	2024/02/29 a 2024/10/16
<i>Policy Term</i>		
Bienes Asegurados	:	
<i>Insured Properties</i>		
Moneda	:	PESOS
<i>Currency</i>		
Suma Asegurada Total	:	1,800,000,000.00-
<i>Insured Amount</i>		
Prima Total	:	78.431.373,00-
<i>Premium</i>		
Su Participación Suma	:	1,800,000,000.00-
<i>Your Share Sum</i>		
Su Participación Prima	:	78.431.373,00-
<i>Your Share Premium</i>		
Reserva de Primas	:	
<i>Premium Reserve</i>		
Comisión	:	
<i>Commission</i>		
Saldo Neto	:	78.431.373,00-
<i>Net Balance</i>		
Observaciones	:	CONTRATO
<i>Observations</i>		ANEXO DE DISMINUCION CON MOV D

Los demás términos y condiciones se muestran en documento adjunto, mismo que deberán revisar y, en caso de estar conformes, devolver copia firmada del presente.

The other terms and conditions are shown in attached document, which you should revise and return signed copy as acceptance confirmation.

Santa Fe de Bogotá 06 de JUNIO de 2024

Reasegurador
 Reinsurer

Cedente
 Cedent

Certificado de Cesión de Reaseguro

Anexo "A"

Póliza	Endoso	Certificado Nro.	Operación		Endoso Ref.
0065552	00002	12-00000	32 ANEXO DE DISMINUCION CON		0065552
Moneda		Cambio	Emisión	Vigencia	
00			2024/06/06	2024/02/29 A 2024/10/16	
Asegurado					
08903990113-MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI					
Reasegurador					Broker
-					
Línea de Negocio			Multinational	RCC	Treaty
7*****					
Location			TpoCbr	CshFlw	Usa

Distribución de Reaseguro

Ssb	Cobertura	% Cedido	Suma Cedida	Prima Cedida	Comisión	% Comisión	Reserva	% Reserva
12	CONTAM.POLUC.SUBITA		600,000,000.00-	26,143,791.00-				
12	PREDIOS Y		600,000,000.00-	26,143,791.00-				
12	PROD-SIN		600,000,000.00-	26,143,791.00-				
		SUBTOTAL	1800,000,000.00-	78,431,373.00-				

Certificado de Cesión de Reaseguro

Anexo "B"

Póliza	Endoso	Certificado Nro.	Operación		Endoso Ref.
0065552	00002	12-00000	32 ANEXO DE DISMINUCION CON		0065552
Moneda		Cambio	Emisión	Vigencia	
00 PESOS			2024/06/06	2024/02/29 A 2024/10/16	
Asegurado					
08903990113-MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI					
Reasegurador					Broker
Línea de Negocio					Multinational
7 *****					RCC
					Treaty
Location			TpoCbr	CshFlw	Usa
					SpcRsk

Distribución de Reaseguro

Ssb	Cobertura	Distribución de Suma	Distrib. de Prima	Comisión	Reserva	Total
RETENIDO						
12	CONTAM.POLUC.SUBITA	600,000,000.00-	26,143,791.00-			26,143,791.00-
12	PROD-SIN	600,000,000.00-	26,143,791.00-			26,143,791.00-
12	PREDIOS Y	600,000,000.00-	26,143,791.00-			26,143,791.00-
		1800,000,000.00-	78,431,373.00-			78,431,373.00-
		1800,000,000.00-	78,431,373.00-			78,431,373.00-

CHUBB - COLOMBIA

Revision

LISTADO DE CONTROL - RESPONSABILIDAD CIVIL

12 -12

HOJA: 1

CHUBB - COLOMBIA

12 - 12

EMITIDO: 2024/06/06 8.40.40

REASEGURO

REA031

Poliza... 65552

Endoso... 2 Ref 1

Operacion: 32
Moneda: 00 Cambio:

Emission:2024/06/06 Vigencia:2024/02/29-2024/10/16

No	Ds	Rea	Reasg	Limite	En Exceso	%	pa	Prima Pactada	Comision	Reserva
01	NA	RET					11			
02	NA	RET					21			
03	XL	RET		200,000			21			
04	XL	XLl	PV15	99,800,000	200,000		21			
				05190				100.0000	20230601	20240531

DISTRIBUCION REASEGURO

DISTRIBUCION REASEGURO

Itm Ssb Cb

Codigo_y_Nombre	Reaseguradora	%Cedido	Distrib.Sumas	Distrib.Prima	Comision Valor	%	Reserva Valor	%
Sbttotal								
Sbttotal								
Sbttotal								
Tot Ret								
Tot Ced								
Totales								

Póliza Ant.:

Ramo 12 RESPONSABILIDAD	Operación 22 Aum con mov p	Póliza 65552	Anexo 3	Referencia 12006555200003
Sucursal 05 CALI	Vigencia del Seguro Año Mes Día Hora Desde 2024 02 29 00			Fecha de Emisión Año Mes Día 2024 06 06
Tomador MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI				C.C. O NIT 8903990113
Dirección 0				Ciudad CALI
Asegurado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI				C.C. O NIT 8903990113
Dirección 0				Ciudad CALI
Beneficiario TERCEROS AFECTADOS				C.C. O NIT 1111
Dirección NA				Ciudad MEDELLIN
Intermediario 22222 MULTIBROKER SIN COMISION	COASEGURO ACEPTADO MAPFRE SEGUROS GENERALES DE (310) POLIZA 4000519 DOCMTO. 1 % PART. 12.00 VR.COM.			

Información del Riesgo: La información del riesgo asegurado y la periodicidad de la prima se encuentran detallados en las condiciones particulares de la póliza.

INT. RE. EXP AJUSTE CON PÓLIZA DE PROPERTY 48-1353
--

El presente seguro está sujeto a exclusiones y limitaciones de cobertura que se describen y se definen detalladamente en las condiciones generales del contrato de seguro y en las de cada uno de sus amparos adicionales.
Para mayor información contáctenos al e-mail pagos.clientes@chubb.com
Salvo disposición legal o contractual en contrario, el pago de la prima deberá hacerse a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.
Defensor del Consumidor Financiero: Estudio Jurídico Ustáriz Abogados Ltda. Defensor Principal: José Federico Ustáriz González. Defensor Suplente: Luis Humberto Ustáriz González. Dirección: Carrera 11A # 96 - 51 Oficina 203 Edificio Oficity. Bogotá D.C. Teléfono: (57 601) 6108161 Fax: (57 601) 6108164. Bogotá-Colombia Correo electrónico: defensoriachubb@ustarizabogados.com Página Web: <http://www.ustarizabogados.com>
La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.
La terminación automática del presente seguro por mora en el pago de la prima, operará si a los 90 días siguientes a la emisión del mismo, aún no se ha efectuado el pago correspondiente, entendiéndose este término como el plazo pactado en contrario a lo dispuesto en el artículo 1066 del Código de Comercio.

Valor Prima Gravada	0,00	\$COP
Valor Prima No Gravada	78.431.373,00	\$COP
Valor I.V.A.	0,00	\$COP
Total Prima	78.431.373,00	\$COP
Gastos de Expedición	0,00	\$COP
I.V.A. Gastos Expedición	0,00	\$COP
Total otros Pagos	0,00	\$COP
Total a Pagar	78.431.373,00	\$COP

De acuerdo con lo señalado por la Resolución 42 de 2020, los adquirientes de los servicios deberán suministrar una cuenta de correo electrónico para la recepción de las correspondientes facturas electrónicas que se expidan con ocasión del servicio prestado. El no suministro de esta información no exime el deber de pago en los términos señalados por este contrato y la Ley. Ingrese a www.chubb.com/co opción Servicios en línea, y allí podrá descargar su factura electrónica (aplica para emisiones con fecha posterior a 01-10-2020). En todo caso, su factura electrónica podrá ser solicitada a través del siguiente correo electrónico emisionfacturacionelectronica.co@chubb.com



Tomador Chubb Seguros Colombia S.A.

Ramo 12 RESPONSABILIDAD	Operación 22 AUM CON MOVP	Póliza 65552	Anexo 3	Referencia 12006555200003
Sucursal 05 CALI	Vigencia del Seguro			
	Desde	Año Mes Día Hora	Hasta	Año Mes Día Hora
		2024 02 29 00		2024 10 16 24
				Fecha de Emisión Año Mes Día 2024 06 06

Especificaciones Adicionales de Póliza

C O B E R T U R A S			\$ COP VLR. ASEGURADO	\$ COP VLR. PRIMA	\$ COP VLR. IMPUESTO
12 54	CONTAM. POLUC. SUBITA Y ACC-PRI		600.000.000	26.143.791	0
12 87	PREDIOS Y OPERACIONES-PRIM		600.000.000	26.143.791	0
12 60	PROD-SIN EXPORTACIONES-PRIM		600.000.000	26.143.791	0
* - - -	* - - - * - - - * - - -	* - - -	* - - - * - - -	* - - - * - - -	* - - - * - - -

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Tomador

Chubb Seguros Colombia S.A.

ARCHIVO

Hoja Matriz de: OTROS

Ramo: | cod. | Tr. | Nro. Poliza | Nro. Anexo | T.Ane | Cod.Multinal. |
RESPONSABILIDAD CIVIL | 12 | 22 | 65552 | 3 | 9 |

Operacion: ANEXO DE AUMENTO CON MOV PRIMA 18 REEXPEDICION DE ENDOSO

 T.Pol. | Periodo | T. Seg. TD | T.Neg. 1 | Mod. Seguro V | CON: |
 TRADICIONAL COMERCIAL RENOVABLE

| Forma Lucro | Coaseg. | Periodo | Poliza | Pol.Rel/Autor |
 | Cesante | Pactado | % Indemn. | Meses | Acomod. N | 00/ |
 Negocio 40 No Jumbo

=====
 Departamento....: VALLE | Cod.....: 05
 Sucursal.....: CALI | Cod.....: 05
 NombMULTIBROKER SIN COMI SION | Cod. Agente.....: 2-2222
 | Coms.Agente...: %/ %

Tomador.....: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI | Nit. CC.....: 8903990113
 Direccion.....: 0 | Ciudad.....CALI
 Asegurado.....: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI | Nit. CC.....: 8903990113
 Direccion.....: 0 | CALI
 Beneficiario....: TERCEROS AFECTADOS | Nit. CC.....: 11111
 Direccion.....: NA | MEDELLIN
 Moneda.....: PESOS | Cod.....: 00
 Tipo de Cambio..:

V I G E N C I A S: POLIZA	DOCUMENTO	Calculo: 2=Corto Pl.
Ter Dias Emision Desde Hasta	Desde Hasta	Prima 3=Prorrata
8 230 20240606 20240229 20241016	20240229 20241016	3 4=Especial

Tipo de Negocio.: 310 Coaseguro Acept. % 12.00

ó Aceptacion....:

Coaseguros.....: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO | Poliza Lider | Doc Lider |
 Aceptados: % Participacion 12.00% | 4000519 1 |

 Nro. | Bien | Cod | Des | Descripcion del Riesgo: | Suma A/da. Anual
 de | A. o | de | cr. | | Decl | Ram | Dias | Lim.Max.Asegurado |
 Rsgo | Tray | Amp | Amp | Bien Asegurado | arac | Esp | Lucro | Lim.Max.Despacho. |

001 | 001 | 54 | RIM | CASCO | N | 12 | | 600.000.000,00
 002 | 001 | 87 | | CASCO | N | 12 | | 600.000.000,00
 003 | 001 | 60 | | CASCO | N | 12 | | 600.000.000,00

TOTAL VALORES

 Des | Vlr.A/ble/* Valor | Su | Tasa | V a l o r | * D e d u c i b l e s * |
 Amp | Valor Base*Despacho | ma | Basica | P r i m a | % | V a l o r |

RIM | 600.000.000,00 | N | 0,000 | 26.143.791,00 0,000 |
 | 600.000.000,00 | N | 0,000 | 26.143.791,00 0,000 |

Hoja Matriz de: OTROS

Ramo:	cod.	Tr.	Nro. Poliza	Nro. Anexo	T.Ane	Cod.Multinal.
RESPONSABILIDAD CIVIL	12	22	65552	3	9	

Operacion: ANEXO DE AUMENTO CON MOV PRIMA 18 REEXPEDICION DE ENDOSO

Continuacion de la pagina Anterior

=====

	600.000.000,00	N	0,000	26.143.791,00	0,000
TO				78.431.373,00	...TOTALES

=====

Nro.	Direccion riesgo	/	Desc. Actividad	Codigo	Codigo	Grupo	Clasi
Rsgo				Ubica.	Ocupac.	Const	fica.
001	CAN TORRE	ALCALDIA	PISO 5 OTROS		7011		
002	CAN TORRE	ALCALDIA	PISO 5 OTROS		7011		
003	CAN TORRE	ALCALDIA	PISO 5 OTROS		7011		

===== COSEGUROS CEDIDOS =====

Clausulas y Textos:

INT.RE.EXP AJUSTE CON PÓLIZA DE PROPERTY 48-1353

Confirmamos por medio del presente la cesión facultativa aceptada por ustedes, de acuerdo a los terminos y condiciones detallados a continuación.

We hereby confirm the Facultative cession accepted by you in accordance with the terms and conditions, as follows:

Certificado N°	:	GCP/ 12-00000
Asegurado	:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
<i>Insured</i>		
Codigo Multinacional	:	Rcc Treaty
<i>Multinational Code</i>		
Poliza Local No.	:	0065552
<i>Local Policy No.</i>		
Endoso No.	:	00003
<i>Endorsement No.</i>		
Ubicación	:	0 CALI
<i>Location</i>		
Ramo	:	RESPONSABILIDAD
<i>Line of Bussines</i>		
Vigencia	:	2024/02/29 a 2024/10/16
<i>Policy Term</i>		
Bienes Asegurados	:	
<i>Insured Properties</i>		
Moneda	:	PESOS
<i>Currency</i>		
Suma Asegurada Total	:	1,800,000,000.00
<i>Insured Amount</i>		
Prima Total	:	78.431.373,00
<i>Premium</i>		
Su Participación Suma	:	1,800,000,000.00
<i>Your Share Sum</i>		
Su Participación Prima	:	78.431.373,00
<i>Your Share Premium</i>		
Reserva de Primas	:	
<i>Premium Reserve</i>		
Comisión	:	
<i>Commission</i>		
Saldo Neto	:	78.431.373,00
<i>Net Balance</i>		
Observaciones	:	CONTRATO
<i>Observations</i>		ANEXO DE AUMENTO CON MOV PRIMA

Los demás términos y condiciones se muestran en documento adjunto, mismo que deberán revisar y, en caso de estar conformes, devolver copia firmada del presente.

The other terms and conditions are shown in attached document, which you should revise and return signed copy as acceptance confirmation.

Santa Fe de Bogotá 06 de JUNIO de 2024

Reasegurador
 Reinsurer

Cedente
 Cedent

Certificado de Cesión de Reaseguro

Anexo "A"

Póliza	Endoso	Certificado Nro.	Operación		Endoso Ref.
0065552	00003	12-00000	22 ANEXO DE AUMENTO CON		0065552
Moneda		Cambio	Emisión	Vigencia	
00			2024/06/06	2024/02/29 A 2024/10/16	
Asegurado					
08903990113-MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI					
Reasegurador					Broker
-					
Línea de Negocio			Multinacional	RCC	Treaty
7*****					
Location			TpoCbr	CshFlw	Usa

Distribución de Reaseguro

Ssb	Cobertura	% Cedido	Suma Cedida	Prima Cedida	Comisión	% Comisión	Reserva	% Reserva
12	CONTAM.POLUC.SUBITA		600,000,000.00	26,143,791.00				
12	PREDIOS Y		600,000,000.00	26,143,791.00				
12	PROD-SIN		600,000,000.00	26,143,791.00				
		SUBTOTAL	1800,000,000.00	78,431,373.00				

Certificado de Cesión de Reaseguro

Anexo "B"

Póliza	Endoso	Certificado Nro.	Operación	Endoso Ref.
0065552	00003	12-00000	22 ANEXO DE AUMENTO CON	0065552
Moneda	Cambio	Emisión	Vigencia	
00 PESOS		2024/06/06	2024/02/29 A 2024/10/16	
Asegurado				
08903990113-MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI				
Reasegurador				Broker
Línea de Negocio			Multinational	RCC
7 *****				Treaty
Location		TpoCbr	CshFlw	Usa
				SpCRsk

Distribución de Reaseguro

Ssb	Cobertura	Distribución de Suma	Distrib. de Prima	Comisión	Reserva	Total
RETENIDO						
12	CONTAM.POLUC.SUBITA	600,000,000.00	26,143,791.00			26,143,791.00
12	PROD-SIN	600,000,000.00	26,143,791.00			26,143,791.00
12	PREDIOS Y	600,000,000.00	26,143,791.00			26,143,791.00
		1800,000,000.00	78,431,373.00			78,431,373.00
		1800,000,000.00	78,431,373.00			78,431,373.00

CHUBB - COLOMBIA

Revision

LISTADO DE CONTROL - RESPONSABILIDAD CIVIL

12 -12

HOJA: 1

CHUBB - COLOMBIA

12 - 12

EMITIDO: 2024/06/06 8.40.43

REASEGURO

REA031

Poliza... 65552

Endoso... 3 Ref 1

Operacion: 22
Moneda: 00 Cambio:

Emission:2024/06/06 Vigencia:2024/02/29-2024/10/16

No	Ds	Rea	Reasg	Limite	En Exceso	%	pa	Prima Pactada	Comision	Reserva
01	NA	RET					11			
02	NA	RET					21			
03	XL	RET		200,000			21			
04	XL	XLl	PV15	99,800,000	200,000		21			
05190 100.0000 20230601 20240531										

DISTRIBUCION REASEGURO

DISTRIBUCION REASEGURO

Itm Ssb Cb

Codigo_y_Nombre	Reaseguradora	%Cedido	Distrib.Suma	Distrib.Prima	Comision Valor	%	Reserva Valor	%
Sbttotal								
Sbttotal								
Sbttotal								
Tot Ret								
Tot Ced								
Totales								



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA
Fecha expedición: 11/04/2025 02:01:23 pm

Recibo No. 9954661, Valor: \$5.800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825LIEOC3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Matrícula No.: 142870-2
Fecha de matrícula en esta Cámara: 31 de julio de 1984
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 22 de marzo de 2024

EL INSCRITO NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU REGISTRO. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA/INSCRIPCIÓN Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2024

UBICACIÓN

Dirección comercial: CALLE 64 NORTE 5BN 146 OF B2
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: notificacioneslegales.co@chubb.com
Teléfono comercial 1: 6024898484
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: www.aceseguros.com

Dirección para notificación judicial: CARRERA 7 71 21 TO B Piso 7
Municipio: Bogota - Distrito Capital
Correo electrónico de notificación: notificacioneslegales.co@chubb.com
Teléfono para notificación 1: No reportó
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La sucursal CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PROPIETARIO

Nombre: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
NIT: 860026518 - 6
Matrícula No.: 00007164

Recibo No. 9954661, Valor: \$5.800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825LIEOC3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Domicilio: Bogota
Dirección: CRA. 7 NRO. 71 - 21 TORRE. B PISO 7
Teléfono: 3266200

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 404 del 31 de julio de 2023, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de septiembre de 2023 con el No. 2089 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	DIANA PATRICIA BUSTAMANTE VALENCIA	C.C.66721903

PODERES

Por Escritura Pública No. 2179 del 18 de agosto de 2010 Notaria Dieciocho de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de agosto de 2010 con el No. 98 del Libro V SE CONFIERE PODER GENERAL AL ABOGADO GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, DE QUIEN SE DIJO ES MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 19.395.114 Y CON TARJETA PROFESIONAL NO. 39116 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD, REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS:

A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y EN TODA CLASE DE PROCESOS DE CARACTER CIVIL, COMERCIAL, PENAL, LABORAL, PENAL ADUANERO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, BIEN SEA QUE LA SOCIEDAD SEA DEMANDADA, DEMANDA, LLAMADA EN GARANTIA, LITIS CONSORTE O TERCERO INTERVINIENTE.

B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, EXHIBICION DE DOCUMENTOS, CONSTITUCION DE PARTE CIVIL EN PROCESOS PENALES; PARA NOTIFICARSE DE TODA CLASE PROVIDENCIAS INCLUYENDO AUTOS ADMISORIOS DE DEMANDAS, DE LLAMAMIENTOS EN GARANTIA O DE CUALQUIER CLASE DE VINCULACION COMO TERCERO, PROFERIDOS POR CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL, SEA CIVIL, LABORAL, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, PARA QUE ABSUELVA INTERROGATORIOS DE PARTE, PARA QUE CONFIERE, COMPAREZCA A DECLARAR Y ASISTA A LAS DEMAS DILIGENCIAS JUDICIALES, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, SEAN ELLAS DE NATURALEZA CIVIL, LABORAL, COMERCIAL, ADMINISTRATIVA, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y DE CUALQUIER OTRA NATURAZA, PARA QUE ASISTA A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONCILIAR Y TRANSIGIR, QUEDANDO TAMBIEN AUTORIZADO PARA RECIBIR LAS NOTIFICACIONES Y LAS CITACIONES ORDENADAS POR LOS JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ASI LO REQUIERAN, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EN ESTOS CASOS DE NOTIFICACION, CITACION Y COMPARECENCIA PERSONAL DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, LA MISMA QUEDARA VALIDA Y LEGALMENTE HECHA A TRAVES DEL APODERADO GENERAL DESIGNADO DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, ASI MISMO EL APODERADO QUEDA FACULTADO PARA CONFESAR.

C) QUE EL PRESENTE PODER GENERAL SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, REPRESENTA A LA SOCIEDAD ACE SEGUROS S.A., ANTE LOS JUECES CIVILES DE TODO EL

Recibo No. 9954661, Valor: \$5.800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825LIEOC3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PAIS Y PUEDE TRANSIGIR O INTERVENIR EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE QUE TRATA EL ARTICULO CIENTO UNO (101) DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL O LA LEY 640 DE 2001, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EL APODERADO GENERAL PUEDE COMPROMETER A LA SOCIEDAD, FACULTAD QUE SE EXTIENDE TAMBIEN A LAS ACTUACIONES, DILIGENCIAS Y AUDIENCIAS DE CONCILIACION QUE REALICEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL, CENTROS DE CONCILIACION, MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL O PROCURADORES JUDICIALES, CONFORME LO TIENE PREVISTO LA LEY 446 DE 1998, EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, LEY 128 DE 1991 Y LA LEY 640 DE 2001.

D) QUE EL PODER GENERAL QUE POR ESTA ESCRITURA SE OTORGA SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, REPRESENTA A LA SOCIEDAD ACE SEGUROS S.A., EN TODA CLASE DE PROCESOS QUE CURSEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVA, SEA PUBLICA O PRIVADA.

E) ASI MISMO COMPRENDE FACULTAD PARA DESIGNAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD ACE SEGUROS S.A., LOS ARBITROS QUE SE REQUIERAN EN VIRTUD DE LOS TRIBUNALES DE ARBITRAMENTO QUE SE CONSTITUYAN EN DESARROLLO DE CLAUSULAS COMPROMISORIAS. IGUALMENTE QUEDA FACULTADO EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR, DESIGNAR ARBITROS COMO TAMBIEN PARA SUSTITUIR, DAR PODER, NOMBRAR APODERADOS ESPECIALES QUE REPRESENTEN A LA COMPAÑIA Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: REALIZAR OPERACIONES DE SEGURO, BAJO LA MODALIDAD Y RAMOS FACULTADOS POR LA SUPERFINANCIERA

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 5100 del 08/10/1969 de Notaria Tercera de Bogota	69919 de 31/07/1984 Libro IX
E.P. 1497 del 16/07/1974 de Notaria Once de Bogota	69920 de 31/07/1984 Libro IX
E.P. 1071 del 04/04/1988 de Notaria Decima de Bogota	9549 de 22/07/1988 Libro IX
E.P. 2007 del 07/12/1988 de Notaria Veintiocho de Bogota	16454 de 14/03/1989 Libro IX
E.P. 5128 del 10/11/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota	24068 de 06/12/1989 Libro IX
E.P. 3779 del 19/06/1991 de Notaria Dieciocho de Bogota	42391 de 15/07/1991 Libro IX
E.P. 2847 del 19/06/1996 de Notaria Dieciocho de Bogota	1449 de 26/07/1996 Libro VI
E.P. 3583 del 07/09/1999 de Notaria Dieciocho de	2204 de 29/09/1999 Libro VI

Recibo No. 9954661, Valor: \$5.800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825LIEOC3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Bogota

E.P. 1010 del 22/04/2009 de Notaria Veintiocho de 1314 de 08/05/2009 Libro VI

Bogota

E.P. 1498 del 25/10/2016 de Notaria Veintiocho de 2517 de 17/11/2016 Libro VI

Bogota

E.P. 1482 del 21/10/2016 de Notaria Veintiocho de 2518 de 17/11/2016 Libro VI

Bogota

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Recibo No. 9954661, Valor: \$5.800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825LIEOC3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.



Ana M. Lengua B.

NO HA CUMPLIDO
CON LA OBLIGACION LEGAL DE
RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL



RAD. 1716-2016

República de Colombia

001599



Aa037249073



Ca280153595

297
2 COPIA
25-NOV
2016

1494566
08/03/17

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL. -----

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO -----

DE: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT. 860.026.518-6

Representada por: -----

JAIME CHAVES LOPEZ C.C. 79.693.817

CARLOS HUMBERTO CARVAJAL PABON C.C. 19.354.035

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA C.C. 19.395.114

FECHA DE OTORGAMIENTO: NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS (2016). -----

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1599) -----

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016) en el Despacho de la Notaría Veintiocho (28) ante mí **EDDY JAZMIN CASTELLANOS BONILLA**, Notaria en encargo del Círculo de Bogotá. -----

Comparecieron con minuta escrita: JAIME CHAVES LÓPEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.693.817 expedida en Bogotá D.C., actuando en mi condición de Representante Legal de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A** (la "Compañía"), sociedad debidamente constituida y existente de conformidad con las leyes de Colombia, por medio del presente instrumento confiero poder general, amplio y suficiente, a favor de **CARLOS HUMBERTO CARVAJAL PABON**, mayor de edad, ciudadano Colombiano, domiciliado en Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 19.354.035 y con tarjeta profesional número 33041 del Consejo Superior de la Judicatura y a **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, ciudadano Colombiano, domiciliado



105031Y9Aa1YXGAS

09/08/2016

EndCMI S.A. No. 86037249073

Ca250153595

10825070CKQaKQAA

18/08/2017

EndCMI S.A. No. 86037249073

en Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 19.395.114 y con tarjeta profesional número 39116 del Consejo Superior de la Judicatura (Los "Apoderados"), para que en nombre y representación de la sociedad, realice los siguientes actos:-----

Comparecer en juicio y representar a la sociedad en toda clase de asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, teniendo todas aquellas funciones y facultades para ejercer dicha representación. Los apoderados en desarrollo de la representación legal de la sociedad para asuntos de índole judicial o administrativa, tendrán la facultad de imponerse de toda clase de notificaciones legales, confesar, interponer y sustentar recursos, contestar demandas, demandar y contra demandar, pedir y allegar pruebas, intervenir en todas las etapas, instancias e incidentes de los procesos o actuaciones judiciales o administrativas, rendir informes, absolver interrogatorios en diligencia de confesión judicial y extrajudicial, desistir, conciliar, transigir, recibir, conferir poderes y revocarlos y en general para que asuma la personería y representación de la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** en todos aquellos asuntos judiciales o administrativos que estime necesario y conveniente a los intereses de esta sociedad, de manera tan amplia que está en ningún caso quede sin representación en dicha clase de asuntos. -----

----- HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA -----

NOTA: El(la)(los) compareciente(s) hace(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente el(los) nombre(s) completo(s), el número de su(s) documento(s) de identidad. Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, por consiguiente, asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. En consecuencia, el(a) Notario(a)



RAD. 1716-2016

República de Colombia

001599



Aa037249074



Ca250153594

314

no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de el(la,los) otorgante(s) y de el(a) Notario(a). En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. (art. 37 Decreto Ley 960/70). -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN, el presente público instrumento leído por la compareciente y advertido de la formalidad de su registro, lo firma en prueba de su asentimiento junto con el(a) suscrito(a) Notario(a), quien en esta forma lo autoriza, dejando constancia que el Representante Legal de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., lo firmó en su Despacho con base en el artículo 2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 de 2015. -----

DERECHOS: \$ 52.300.00 **IVA:** \$ 30.120.00 -----

la presente escritura se elaboró en las hojas de papel notarial números: Aa037249073, Aa037249074. -----

OTORGANTE,

Jaime Chaves L.

JAIME CHAVES LOPEZ

C.C. 19.693.817

TEL: 3190400

DIRECCIÓN: Calle 72 # 10-51

REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

NIT. 860.026.518 - 6



1050484JYSKa1YYG

09/08/2016

Ca250153594

Fernando Téllez Leguena Notario Público 28 en propiedad 3 en cámara de Bogotá D. C.
Notaría 28 del círculo notarial de Bogotá D. C.

1100100028 24 NOV. 2016 COD. 4112

Eddy Jazmin Castellanos Bonilla
Notario Público en encargo

en
NOTARIA 28
1100100028
MAYORÍA RIA
Notario P.

EDDY JAZMIN CASTELLANOS BONILLA
NOTARIA PÚBLICA VEINTIOCHO (28) EN ENCARGO DEL CÍRCULO
DE BOGOTÁ D.C.

Resolución de encargo número 7145-2016 de la Superintendencia de Notariado y Registro

25 NOV-16

COPIA



Ca250153668

Lombana Notario Público 28
en carrera de Bogotá D.C.
CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.

DIC 2017 COD. 4128
CON INGRID YAMILE
Notario Público en encargo

Notaria 28 Circulo Notarial de Bogotá D.C.



SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

necesidades, con nuestros retos traducidos en la maximización de bienestar generando eficiencia social a través de la prestación de servicios públicos notariales eficaces

EL(A) SUSCRITO(A) NOTARIO(A) EN EJERCICIO DEL DESPACHO NOTARIAL 28 DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C. CON BASE EN EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO 188 DE 2013 CERTIFICA:

COPIA CON DESTINO A PARTE INTERESADA

La presente copia autentica, es TERCERA copia, de la escritura pública número 7599 de fecha 24-11-2016 La que se expidió y autorizó en 3 hojas útiles, de conformidad con el Estatuto y las normas reglamentarias que consagran la función pública fedataria. La presente copia se expide a los 26 DIC. 2017. La presente copia autentica se expide con destino a **PARTE INTERESADA**, y Previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado que lo ha solicitado invocando el principio de buena fe

Se expide la presente copia respetando los parámetros de la Ley Estatutaria 1712 de 2014 y el D.R. 103 de 2015 con base en el Estatuto Notarial y Del Estado Civil NOTARIA 28 DEL CÍRCULO NOTARIAL DE PRIMERA CATEGORÍA DE BOGOTÁ D.C.
Dr. Fernando Téllez Lombana Notario público en Propiedad y en carrera del Circulo Notarial de Bogotá D.C.
Dirección: Calle 71 # 10-53 Bogotá D.C. - Teléfonos: PBX 3103171 celular 3144453980
Vigilado por la Superintendencia de Notariado y Registro - Email: notaria28.bogota@supernotariado.gov.co
Página 8 de 19 expedida: miércoles, 29 de junio de 2016

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28
en propiedad & en carrera de Bogotá D.C.
NOTARIA 28 DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.
1100100028 26 DIC 2017 COD. 4128
MAYORGA RINCÓN INGRID YAMILE
Notario Público en encargo



República de Colombia

Mapel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca250153668

10623KQa7QKA7DCD

18/08/2017

cadema s.a. nr.000985340

COPIA

COPIA

COPIA

NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CARA EN BLANCO



COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CARA EN BLANCO



COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA



Ca250153833

NOTARIO PÚBLICO 28 EN PROPIEDAD Y EN CARRERA
DE PRIMERA CATEGORÍA
CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.
Dr. FERNANDO TELLEZ LOMBANA
"VIGENCIA DE PODER"

Ingrid Yamile Mayorga Rincón, obrando en mi calidad de Notaria Pública 28 en encargo, del Circulo Notarial de Bogotá D.C.; con base en la solicitud realizada procedimos a la revisión del archivo formado con todas las actuaciones que se han otorgado en la Notaria pública 28 del Circulo de Bogotá D.C., a partir del 15 de julio de 1980 y documentos que se insertan en el archivo de la misma, conforme ordena la ley y las que se han otorgado a partir de mi ejercicio a partir del 16 de abril de 2015. Que confrontada con el acta de visita Especial No. 072 de 14 de abril de 2015, proferido por la Superintendente Delegada para el Notariado de entrega y recepción de la Notaría 28 del círculo de Bogotá D.C., que comprende el protocolo, el archivo de documentos y libros de la Notaría 28 del círculo de Bogotá D.C., como teniendo la matriz de la escritura pública:

Número: 1599 De fecha de autorización 24/11/2016
MANDATARIO CARLOS HUMBERTO CARVAJAL PABON MANDANTE CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

...El artículo 2142 del C.C. preceptúa que el mandato es un contrato en que una persona -mandante- confía la gestión de uno o más negocios a otra - mandatario -, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La jurisprudencia ha sostenido que el objeto propio de esta clase de contrato es la ejecución de actos jurídicos que deben cumplirse por cuenta del mandante, tales como contratos, cancelaciones, cobranzas, administración de un patrimonio, representación activas y pasivas en juicio y otras de similar o parecida índole, actos que el mandatario ejecuta a nombre y por cuenta y riesgo del mandante, de tal suerte que este último hace o debe hacer las veces del dueño, de manera que si el representante es quien materialmente ejecuta el acto, sus efectos se producen para el representado, siempre que la realización jurídica se haya efectuado como resultado de la voluntad delegada de la persona que se dice representar. El artículo 2189 del Código Civil dispone: ARTÍCULO 2189. <CAUSALES DE TERMINACION>. El mandato termina: 1. Por el desempeño del negocio para que fue constituido. 2. Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato. 3. Por la revocación del mandante. 4. Por la renuncia del mandatario. 5. Por la muerte del mandante o del mandatario. 6. Por la quiebra o insolvencia del uno o del otro. 7. Por la interdicción del uno o del otro. 9. Por las cesaciones de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio de ellas. Si el poder no se encuentra limitado en el tiempo, esto es, si no se le ha fijado fecha de expiración, y además no se enmarca en ninguna de las causales de terminación anteriormente descritas, estimamos que se encuentra vigente. Así mismo, si con posterioridad al otorgamiento del poder no se produjeron modificaciones ni revocación por parte del mandante se presume que el poder está vigente y por lo tanto el notario debe aceptarlo sin exigir más requisitos de los previstos por la ley. Se ha constatado un hecho jurídico perceptible por los sentidos en forma directa, respecto a la existencia o no de nota de vigencia de poder, mas no se realiza un estudio del contenido del instrumento público. . .

El despacho recomienda que cuando los poderes tengan fechas plausiblemente lejanas se dé su ratificación por el mandante.

Sobre el presente poder no aparece nota alguna que indique la revocatoria total o parcial del mismo, por lo que se presume vigente, empero es de advertir que con la presente vigencia es indispensable se presente la totalidad de la escritura en mención, para que se constate del contenido y cuerpo de la escritura, las obligaciones y derechos por los interesados.

El presente documento, es un documento independiente del cuerpo de la escritura, tomado de la simple observación de su original y con la inspección de la primera hoja. Lo testimoniado única y exclusivamente comprende la vigencia más no las obligaciones, derechos y contenidos que hacen parte del instrumento público bajo guarda, para lo cual es necesario se presente con la presente vigencia la totalidad de la escritura en mención, para que se constate del contenido y cuerpo de la escritura, las obligaciones y derechos por los interesados. La presente se expide a los martes, 26 de diciembre de 2017; se expide a solicitud de parte, advertida la misma de esta situación.

Agradeciendo la atención

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28
en propiedad & en carrera de Bogotá D.C.
NOTARIA 28 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.

INGRID YAMILE MAYORGA RINCON

Notaria Pública 28 en encargo, del círculo Notarial de Bogotá D.C.

MAYORGA RINCON INGRID YAMILE
Notario Público en encargo



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Ca250153833

10623KQaYQEATDCG

18/08/2017

Cadema S.A. No. 99-995390

COPIA

COPIA



NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CARRERA 100

COPIA



NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CARRERA 100

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA



RAD. 1716-2016

República de Colombia



Aa037249073

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL. -----

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO -----

DE: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT. 860.026.518-6

Representada por: -----

JAIME CHAVES LOPEZ C.C. 79.693.817

A : CARLOS HUMBERTO CARVAJAL PABON C.C. 19.354.035

Y : GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA C.C.- 19.395.114

FECHA DE OTORGAMIENTO: NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS (2016). -----

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1599) -----

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016) en el Despacho de la Notaría Veintiocho (28) ante mí **EDDY JAZMIN CASTELLANOS BONILLA**, Notaria en encargo del Círculo de Bogotá. -----

Comparecieron con minuta escrita: **JAIME CHAVES LÓPEZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.693.817 expedida en Bogotá D.C., actuando en mi condición de Representante Legal de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A** (la "Compañía"), sociedad debidamente constituida y existente de conformidad con las leyes de Colombia, por medio del presente instrumento confiero poder general, amplio y suficiente, a favor de **CARLOS HUMBERTO CARVAJAL PABON**, mayor de edad, ciudadano Colombiano, domiciliado en Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 19.354.035 y con tarjeta profesional número 33041 del Consejo Superior de la Judicatura y a **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, ciudadano Colombiano, domiciliado

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

NOTARÍA 28 BOGOTÁ D.C. COPIA D 108
DE 2013 - D.U.R. 1669-DE-211
PC049154990

FS1GMZT53L
30-03-22 PC049154990
no/nr/2016
INSTRUMENTO APLICATIVO
AFIRMAS CREES & SOUS.

en Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 19.395.114 y con tarjeta profesional número 39116 del Consejo Superior de la Judicatura (Los "Apoderados"), para que en nombre y representación de la sociedad, realice los siguientes actos:-----

Comparecer en juicio y representar a la sociedad en toda clase de asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, teniendo todas aquellas funciones y facultades para ejercer dicha representación. Los apoderados en desarrollo de la representación legal de la sociedad para asuntos de índole judicial o administrativa, tendrán la facultad de imponerse de toda clase de notificaciones legales, confesar, interponer y sustentar recursos, contestar demandas, demandar y contra demandar, pedir y allegar pruebas, intervenir en todas las etapas, instancias e incidentes de los procesos o actuaciones judiciales o administrativas, rendir informes, absolver interrogatorios en diligencia de confesión judicial y extrajudicial, desistir, conciliar, transigir, recibir, conferir poderes y revocarlos y en general para que asuma la personería y representación de la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** en todos aquellos asuntos judiciales o administrativos que estime necesario y conveniente a los intereses de esta sociedad, de manera tan amplia que está en ningún caso quede sin representación en dicha clase de asuntos. -----

----- HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA -----

NOTA: El(la)(los) compareciente(s) hace(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente el(los) nombre(s) completo(s), el número de su(s) documento(s) de identidad. Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, por consiguiente, asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. En consecuencia, el(a) Notario(a)

001599



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7zQW7FGWZQ

1 DE NOVIEMBRE DE 2016

HORA: 16:45:58

R051245633

PAGINA: 1

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VERDADERA Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA DE REPRESENTACION PARA EL REGISTRO E INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA D.C. LE OFRECERÁ UN SERVICIO FACIL Y RÁPIDO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE COMERCIO DE BOGOTA D.C.

NOMBRE : CHUBB SEGUROS

N.I.T. : 860026518-6

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

MATRICULA NO: 00007164 DEL 21 DE MARZO DE 2014

RENOVACION DE LA MATRICULA : 14 DE MARZO DE 2016

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CLL 72 NO. 10-51 PSO 7

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : notificacioneslegales.co@chubb.com

DIRECCION COMERCIAL : CLL 72 NO. 10-51 PSO 7

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : notificacioneslegales.co@chubb.com

CERTIFICA:

Notaría 28 del círculo notarial de Bogotá D.C. Eddy Jazmin Castellanos Bonilla Notario Público en encargo

República de Colombia

Validez del documento: 28 de Noviembre de 2016

NOTARIA 28 BOGOTA D.C. COPIA D. 188 DE 2013 - D.U.R. 1069 DE 2013

YRPOJMA2XS 30-03-22 PC049154989 THOMAS GREG & SONS



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7zQW7EGHZEQ

1 DE NOVIEMBRE DE 2016

HORA: 18:45:53

R051245633

PAGINA: 2

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0809 NOTARIA 10 DE BOGOTA DEL 11 DE MARZO DE 1.988 INSCRITA EL 14 DE MARZO DE 1.988 BAJO EL NO.251.117 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO EL NOMBRE DE: "SEGUROS COLINA S.A" POR EL DE: CIGNA COMPANIA DE SEGUROS S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 000809 DE NOTARIA 10 DE BOGOTA, D.E. DEL 11 DE MARZO DE 1988, INSCRITA EL 17 DE MARZO DE 1988 BAJO EL NO. 00217391 DEL LIBRO 09, LA SOCIEDAD CAMBIO EL NOMBRE POR: CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 003583 DE NOTARIA 18 DE SANTA FE DE BOGOTA, D.C. DE SEPTIEMBRE DE 1999, INSCRITA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1999 BAJO EL NO. 00696123 DEL LIBRO 09, LA SOCIEDAD CAMBIO EL NOMBRE POR: CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A., POR EL DE: ACE SEGUROS S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1482 DE LA NOTARIA 28 DE BOGOTA D.C. DEL 21 DE ABRIL DE 2016 INSCRITA EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02154138 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE POR EL DE: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1482 DE LA NOTARIA 28 DE BOGOTA DEL 4 DE ABRIL DE 1988, INSCRITA EL 15 DE ABRIL DE 1988 BAJO EL NO. 233521 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD SE FUSIONA TRANSFIRIENDO A LA COMPANIA LA CONTINENTAL COMPANIA DE SEGUROS GENERAL S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1498 DE LA NOTARIA 28 DE BOGOTA D.C., DEL 25 DE OCTUBRE DE 2016, INSCRITA EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02154138 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA (ABSORBENTE) ABSORBE MEDIANTE FUSION A LA SOCIEDAD CHUBB DE COLOMBIA COMPANIA DE SEGUROS S.A. LA CUAL SE DISUELVE SIN LIQUIDARSE, TRANSFIRIENDO EN BLOQUE LA TOTALIDAD DE SUS ACTIVOS Y PASIVOS.

CERTIFICA:

REFORMAS:

Diligencia hecha en la Notaria 28 en conformidad a lo establecido en el artículo 100 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 100 del Código de Comercio. El documento se encuentra en el archivo de la Notaria 28. Fecha: 24 de Noviembre de 2016. Eddy Jarama Castellanos Benita. Notario Público en ejercicio. COD. 4112. 110010028.



001599

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 720N75GWZG

1 DE NOVIEMBRE DE 2016

HORA: 16:45:53

R051245633

PAGINA: 3

* * * * *

SOCIEDAD.

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$0.00
 NO. DE ACCIONES : 0.00
 VALOR NOMINAL : \$0.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$0.00
 NO. DE ACCIONES : 0.00
 VALOR NOMINAL : \$0.00

VALOR :
 NO. DE ACCIONES :
 VALOR NOMINAL :

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD DE COPIA DE ORIGINAL.
 El Notario Público doy testimonio que la copia manuscrita presentada a la vista correspondiente a la original que he leído a los autos y que comprende en folio del documento exhibido y reproducido con fidelidad. Notario Público 28 del Circulo de Bogotá D.C.
 He expuesto reconocimiento hacia el valor de testimonio otorgado y no contiene el documento mayor parte de la que suscribe. 1100100028

Notaría 28 del círculo notarial de Bogotá D.C.
 Eddy Jazmin Castellanos Bonilla
 Notario Público en encargo.

***AC...
 ** CAPITAL...
 VALOR : \$48,803,202,304.00
 NO. DE ACCIONES : 1,449,809,040.00
 VALOR NOMINAL : \$33.6618140441447

VALOR : \$48,803,202,304.00
 NO. DE ACCIONES : 1,449,809,040.00
 VALOR NOMINAL : \$33.6618140441447

** CAPITAL PAGADO **
 VALOR : \$48,803,202,304.00
 NO. DE ACCIONES : 1,449,809,040.00
 VALOR NOMINAL : \$33.6618140441447

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

NOTARIA 28 BOGOTÁ D.C. COPIA D. 188
 DE 2013 - D.U.R. 1069 DE 2011
 PC049154987

1HLIY6C0UF
 THOMAS CREEG & SONS
 30-03-22 PC049154987



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7xQN7EGWZZQ

1 DE NOVIEMBRE DE 2016

HORA: 16:45:53

R051245633

PAGINA: 6

* * * * *

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0435 DEL 22 DE FEBRERO DE 2016, INSCRITO EL 26 DE FEBRERO DE 2016 BAJO EL NO. 00152670 DEL LIBRO VIII, DE JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, COMUNICO QUE EN EL PROCESO VERBAL-CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS NO. 2016-00004-00 DE ANA LUCIA CIFUENTES GOMEZ CONTRA ACE SEGUROS, SE DECRETO LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 1 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 27 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NUMERO 02097963 DEL LIBRO IX, FUE (ES) NOMBRADO (S):

IDENTIFICACION

PRIMER RENGLON ANDRÉS MANUEL
SEGUNDO RENGLON JAIRO
TERCER RENGLON VID RUIZ
CUARTO RENGLON ROSA ANDEL
QUINTO RENGLON SEVILLA MUÑOZ

C.C. 0000003079780531
C.C. 000000073693817
P.P. 000000005745269
P.P. 000000021463608
P.P. 000001707261366

Notaría 28 del círculo notarial de Bogotá D.C.
1100100028
24 NOV. 2016 COD. 4112
Eddy Jazmín Castellanos Bonilla
Notario Público en encargo

Remanente Eder...
Diligencia de...
El...
Firma...

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 0435 DEL 22 DE FEBRERO DE 2016, INSCRITO EL 26 DE FEBRERO DE 2016 BAJO EL NO. 00152670 DEL LIBRO VIII, DE JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, COMUNICO QUE EN EL PROCESO VERBAL-CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS NO. 2016-00004-00 DE ANA LUCIA CIFUENTES GOMEZ CONTRA ACE SEGUROS, SE DECRETO LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

IDENTIFICACION

PRIMER RENGLON SIN IDENTIFICACION
SEGUNDO RENGLON MARCHETTI ARZAYUS GIAN CARLO NEYL
TERCER RENGLON SALCEDO ROBERTO

C.C. 0000003079478209
P.P. 000000488390696

001599



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7zQNT5CWZZQ

1 DE NOVIEMBRE DE 2016

HORA: 16:45:53

R051245633

PAGINA: 7

* * * * *

CUARTO RENGLON

SARNIGUET KUZMANIC VIVIANNE

P.P. 000000101173536

QUINTO RENGLON

PAZMINO CABRERA XAVIER ANTONIO

P.P. 000000908889264

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 01040 DEL 17 DE MARZO DE 2005 DE LA NOTARIA 11 DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 19 DE MARZO DE 2005 BAJO EL NO. 0009713 DEL LIBRO V, COMPARECIO PUBLICO DE XAVIER ANTONIO LOZANO FLOREZ, QUIEN SE IDENTIFICA CON LA CALIDAD DE REPRESENTANTE CALIDAD DE REPRESENTANTE EXPRESADA CALIDAD POR MEDIO DE PODER GENERAL, AMPLIO Y MENESTER AL DR. JORGE RODRIGUEZ D.C., IDENTIFICADO CON LA EXPEDIDA EN BOGOTA D.C. PROFESIONAL NO. 1340, PARA QUE EN SEGUROS S.A. ATIENDA Y EJECUTE EN JUICIO Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y AQUELLAS FUNCIONES Y FACULTADES REPRESENTACION. EL APODERADO EN LEGAL DE LA SOCIEDAD PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVA, TENDRA LA FACULTAD DE NOTIFICACIONES LEGALES, CONFESAR, RECURSOS, CONTESTAR DEMANDAS, DEMANDAR Y CONTRA DEMANDAR, PEDIR Y ALLEGAR PRUEBAS, INTERVENIR EN TODAS LAS ETAPAS, INSTANCIAS E INCIDENTES DE LOS PROCESOS O ADMINISTRATIVAS, RENDIR INFORMES, ABSOLVER INTERROGATORIOS EN DILIGENCIAS DE CONFESION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL, DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR, CONFERIR PODERES Y REVOCARLOS Y, EN GENERAL PARA QUE ASUMA LA PERSONERIA Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ACE SEGUROS S.A. EN TODOS AQUELLOS ASUNTOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS QUE ESTIME NECESARIO Y CONVENIENTE A LOS

TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD
 Copia de ORIGINAL
 Notaria 28 del círculo notarial de Bogotá D.C.
 Eddy Jazmin Castellanos Bonilla
 Notario Público en encargo
 1100100028
 26 A NOV 2016
 COD. 4112

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

NOTARIA 28 BOGOTA D.C. COPIA D. 188
DE 2013 - D.U.R. 1065 DE

30-03-22 PC049154986
THOMAS GREG & SONS
7VP2SF1806



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7zQW7IGWZZQ

1 DE NOVIEMBRE DE 2016

HORA: 16:45:53

R051245633

PAGINA: 10

EXPRESAMENTE LA FACULTAD DE REVOCAR TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE MANDATO, EN CUALQUIER MOMENTO Y POR CUALQUIER RAZÓN. PARA ELLO BASTARÁ QUE ACE SEGUROS S.A. ELEVE A ESCRITURA PÚBLICA LA REVOCACIÓN Y SOLICITUD AL SEÑOR NOTARIO PARA QUE ESTE ORDENE, A QUIEN CORRESPONDA, HACER LA RESPECTIVA NOTA DE REVOCACIÓN O CANCELACIÓN SOBRE EL TEXTO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA QUE CONTIENE AL PRESENTE PODER GENERAL. TERCERO: VIGENCIA: EL PRESENTE PODER TENDRÁ VIGENCIA INDEFINIDA A PARTIR DE LA FECHA DE OTORGAMIENTO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA.

** REVISOR FISCAL DEL 5 DE ABRIL DE 2016, INSCRITO EL 23 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NUMERO 02097678 DEL LIBRO IX, FUE REVOCADO (S):

REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA
NOMBRE: MARTINEZ PEDRAZA
IDENTIFICACION: C.C. 000000041764707
C.C. 000000016643869
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 1 DE MARZO DE 2016, INSCRITO EL 3 DE FEBRERO DE 2009 BAJO EL NUMERO 02097638 DEL LIBRO IX, FUE (RON)

REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA
PRICewaterhouseCOOPERS LTDA PERO PODRA OPERAR UTILIZANDO LAS SIGLAS PRICewaterhouseCOOPERS O PWC N.I.T 000008600020626
CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2008, INSCRITO EL 3 DE FEBRERO DE 2009 BAJO EL NUMERO 01272228 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:
- CHUBE LIMITED
DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)
QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

COPIA DE ORIGINAL
Notaría 28 del Circulo Notarial de Bogotá D.C.
1100100028
24 NOV. 2016 COD. 4112
Eddy Tazmin Castellanos Bonilla
Notario Público en cargo



001539

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7EQW7EGNEZC

1 DE NOVIEMBRE DE 2016

HORA: 16:45:53

R051245633

PAGINA: 11

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 11 DE FEBRERO DE 2016, INSCRITO EL 4 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NUMERO 02089552 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- CHUBB LIMITED

DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL : 2016-01-14

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad & en cámara de Bogotá D.C.
AUTENTICIDAD DE COPIA DE ORIGINAL
Notaría 28 del círculo notarial de Bogotá D.C.
24 NOV 2016
Eddy Jazmin Castellanos Bonilla
Notario Público en encargo

SE ACLARA LA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL BAJO EL NUMERO 01272228 CHUBB LIMITED (MATRIZ) TRAVES DE ACE INA INTERNAZIONALE HOLDINGS (SUBORDINADA).

SE ACLARA QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 11 DE FEBRERO DE 2016, INSCRITO EL 4 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NUMERO 02089552 DEL LIBRO IX, EN EL QUE SE INDICAR QUE SE CONFIGURA GRUPO EMPRESARIAL ENTRE LA SOCIEDAD MATRIZ CHUBB LIMITED Y LAS SUBORDINADAS: CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑIA DE SEGUROS S A Y ACE SEGUROS SA.

CERTIFICA:

SUCURSAL (ES) O AGENCIA (S) MATRICULADAS ANTE ESTA JURISDICCION

NOMBRE DE LA SUCURSAL : CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

SUCURSAL BOGOTA

MATRICULA : 00249065
DIRECCION : AV CL 26 NO. 59 - 51 TO 3 P 7
TELEFONO : 3266200

República de Colombia TCoS
Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

NOTARIA 28 BOGOTA D.C. CUITA D. 188
DE 2013 - D.U.R. 1065 DE 2013
PC049154984

TL1J04WIFD
30-03-22 PC049154984
THOMAS GREG & SONS



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7EQW7IGWZEQ

1 DE NOVIEMBRE DE 2016

HORA: 16:45:53

R051245633

PAGINA: 12

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD ADMINISTRATIVO ADMINISTRATIVO (10) DIAS SEAN OBJETO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS REGISTRADOS AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ DÍAS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO

EL Y CONSTITUYE PERMISO DE

LOS SIGUIENTES PLANES DE NEGOCIO DE CAPITAL SON INFORMATIVOS FECHA DE INSCRIPCIÓN PLANEA DISTRITAL : 1 DE NOVIEMBRE DE 2016

SEÑOR SI SU ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV DE PERSONAL DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO RECIBIR UN PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO DE SU EMPRESA, DE ACUERDO A LA LEY 590 DE 2003 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.funcionpublica.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REGISTRAR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

Notario Público de Bogotá D.C. Eddy Jazmin Castellanos Bonilla. Notario Público en cargo. 1199100028. No es posible registrar el documento en el sistema de información de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. debido a que el documento ya está registrado en el sistema de información de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. No es posible registrar el documento en el sistema de información de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. debido a que el documento ya está registrado en el sistema de información de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

Notaría 28 del circulo notarial de Bogotá D.C. COD. 4112. 24 NOV. 2016. Eddy Jazmin Castellanos Bonilla. Notario Público en cargo.



001533

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 72QW7IGWEZG

1 DE NOVIEMBRE DE 2016

HORA: 16:46:53

R051245633

PAGINA: 13

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD
AUTORIZACION IMPARTIDA POR
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DE

DETESTAMENTO DE COPIA DE ORIGINAL
FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D.C.
DILIGENCIA DE TESTIMONIO que la copia mecánica presentada a la vista del Notario Público por el testador que he leído y visto y que comparendo en folio del documento exhibido y reproducido con fidelidad en el Notario Público 28 del Circulo de Bogotá D.C. corresponde a lo original que he leído y visto y que comparendo en folio del documento exhibido y reproducido con fidelidad en el Notario Público 28 del Circulo de Bogotá D.C. No equivale reconocimiento tiene el valor de testimonio fidei iuratum y no es here el documento mayor fuerza de la que por sí tenga. 1100100028.

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D. C.
Notaría 28 del circulo notarial de Bogotá D. C.
1100100028 24 NOV. 2016 COD. 4112
Eddy Jazmin Castellanos Bonilla
Notario Público en encargo

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras publicas, certificados y documentos del archivo notarial

NOTARÍA 28 BOGOTÁ D.C. COPIA D. 188
DE 2013 - D.U.R. 1069-DE 2011
PC049154983

FERNANDO TELLEZ LOMBANA NOTARIO PUBLICO 28
EN PROPIEDAD 8 EN CARRERA DE BOGOTÁ D.C.

CARA EN BLANCO

Notaría 28 del círculo Notarial de Bogotá D.C.

FERNANDO TELLEZ LOMBANA NOTARIO PUBLICO 28
EN PROPIEDAD 8 EN CARRERA DE BOGOTÁ D.C.

CARA EN BLANCO

Notaría 28 del círculo Notarial de Bogotá D.C.



001555

Certificado Generado con el Pin No: 2640292257715271

Generado el 18 de noviembre de 2016 a las 11:46:03

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o. del art.11.2.1.4.57 del decreto 2555 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art.1o. de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA :

RAZÓN SOCIAL: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 5100 del 08 de octubre de 1969 de la Notaría 3 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) Bajo la denominación SEGUROS COLINA S.A.

Escritura Pública No 809 del 11 de marzo de 1988 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 1071 del 04 de abril de 1988 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión mediante el cual, CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A. absorbe a LA CONTINENTAL COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 3583 del 07 de septiembre de 1999 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por ACE SEGUROS S.A.

Resolución S.F.C. No 1173 del 16 de septiembre de 2016, la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Ace Seguros S.A. y Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A., protocolizada mediante Escritura Pública No.1498 del 25 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.

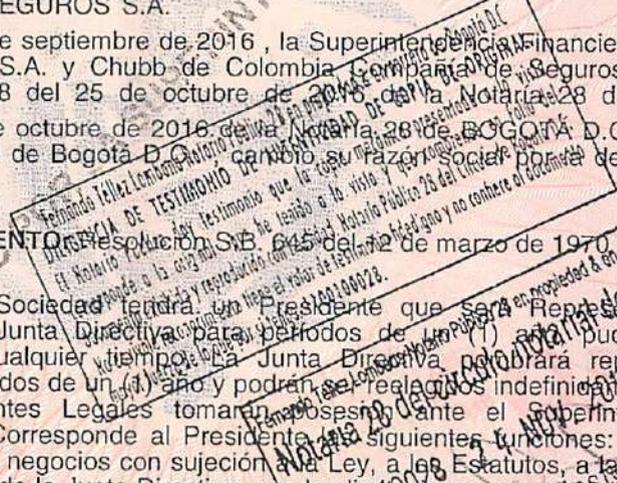
Escritura Pública No 1482 del 21 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), Su domicilio principal será en la ciudad de Bogotá D.C. Cambio su razón social por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución SVB 645 del 12 de marzo de 1970

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente que será representante legal de la Compañía y será elegido por la Junta Directiva para periodos de un (1) año pudiendo ser reelegido indefinidamente o removido en cualquier tiempo. La Junta Directiva podrá representantes legales adicionales al Presidente, para periodos de un (1) año y podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo. Los representantes Legales tomarán posesión ante el Superintendente Financiero

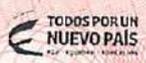
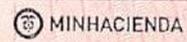
FUNCIONES DEL PRESIDENTE: Corresponde al Presidente las siguientes funciones: a) Representar a la Sociedad y administrar sus bienes y negocios con sujeción a la Ley, a los Estatutos, a las Resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva, con las limitaciones que estos Estatutos le imponen; b) Constituir apoderados judiciales de la Sociedad para tramitación de negocios específicos; c) Constituir apoderados extrajudiciales de la Sociedad ante cualquier autoridad gubernamental o entidad semioficial o particular o ante Notario para la realización de gestiones específicamente determinadas, comprendidas dentro del límite de sus propias atribuciones; d) Celebrar o ejecutar por sí mismo todos los actos y contratos en que la Sociedad haya de ocuparse, pero cuando se trate de adquisición, enajenación o gravamen de bienes raíces, deberá obtener aprobación de la Junta Directiva si su valor excediere de veinticinco millones de pesos (25.000.000.00) moneda legal; e) Someter a la aprobación de la Junta Directiva, la creación de los cargos de Vicepresidentes y/o Auxiliares Ejecutivos, la creación o supresión de Sucursales y los nombres de las personas designadas para ejercer dichos cargos o para gerenciar las Sucursales; f) Crear los cargos necesarios para el buen funcionamiento de la Sociedad, nombrar a las personas que han de desempeñarlos, señalar sus asignaciones y elaborar los contratos laborales a que hubiere lugar; g) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en su reunión ordinaria anual, un informe escrito sobre la forma en que hubiere llevado a cabo su gestión y las medidas cuya adopción recomiende así como el proyecto de distribución de utilidades, todo lo

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



NOTARÍA 28 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA D. 188
DE 2013 - D.U.R. 1065 DE 2010
PC049154982

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



5213E0GQAB
THOMAS GREG & SONS
30-03-22 PC049154982

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2640292257715271

Generado el 18 de noviembre de 2016 a las 11:46:03

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

cual deberá haber sido aprobado por la Junta Directiva; h) Designar Corredores o Agentes de Seguros y celebrar los contratos a que hubiere lugar; i) Autorizar con su firma los balances de la Sociedad, los Títulos de acciones y las copias de las Actas que se expidan, tanto de las reuniones de la Asamblea General de Accionistas como de la Junta Directiva; j) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva; k) Solemnizar las reformas de los Estatutos; l) Llevar a cabo la liquidación de la Sociedad a menos que la Asamblea General de Accionistas designe otro y otros liquidadores; m) Las demás que le asigne o delegue la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva y dar cumplimiento a las órdenes que le impartan dichos organismos. (Escritura Pública 642 del 15 de Abril de 2014 Notaria 28, de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Manuel Merchán Hernandez Fecha de inicio del cargo: 30/01/2014	CC - 79780531	Presidente
Andrés David Mendoza Ochoa Fecha de inicio del cargo: 03/11/2016	CC - 79981340	Representante Legal
Nolba Nauru Forero Ulloa Fecha de inicio del cargo: 05/10/2016	CC - 51783654	Representante Legal
Sandra Patricia Sabogal Ruiz Fecha de inicio del cargo: 14/07/2016	CC - 51992485	Representante Legal
Paola Bruno Nieto Fecha de inicio del cargo: 30/06/2016	CC - 52694427	Representante Legal --(Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 29 de agosto de 2016, se aceptó la renuncia al cargo de Representante Legal, información radicada con el número P2016003286 -000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Jaime Antonio Lozano Flores Fecha de inicio del cargo: 05/01/2015	CC - 7180167	Representante Legal
Ana María Mateus Castro Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 43606	Representante Legal
Olivia Stella Viveros Arella Fecha de inicio del cargo: 24/09/2016	CC - 29402260	Representante Legal
Oscar Javier Ruiz Mateus Fecha de inicio del cargo: 08/01/2016	CC - 341939	Representante Legal
Jaime Chaves López Fecha de inicio del cargo: 05/01/2015	CC - 7969381	Representante Legal
Maria Del Mar Garcia De Briga Fecha de inicio del cargo: 12/06/2016	CC - 2882565	Representante Legal

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo y rotura de maquinaria, multirisgo industrial, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, salud y vida grupo. Con Resolución 1451 del 30



001599

Certificado Generado con el Pin No: 2640292257715271

Generado el 18 de noviembre de 2016 a las 11:46:03

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a ACE SEGUROS S.A, para operar los ramos de Seguro de Vidrios, Salud y Colectivo de Vida, decisión confirmada con resolución 0756 del 25 de mayo de 2012.

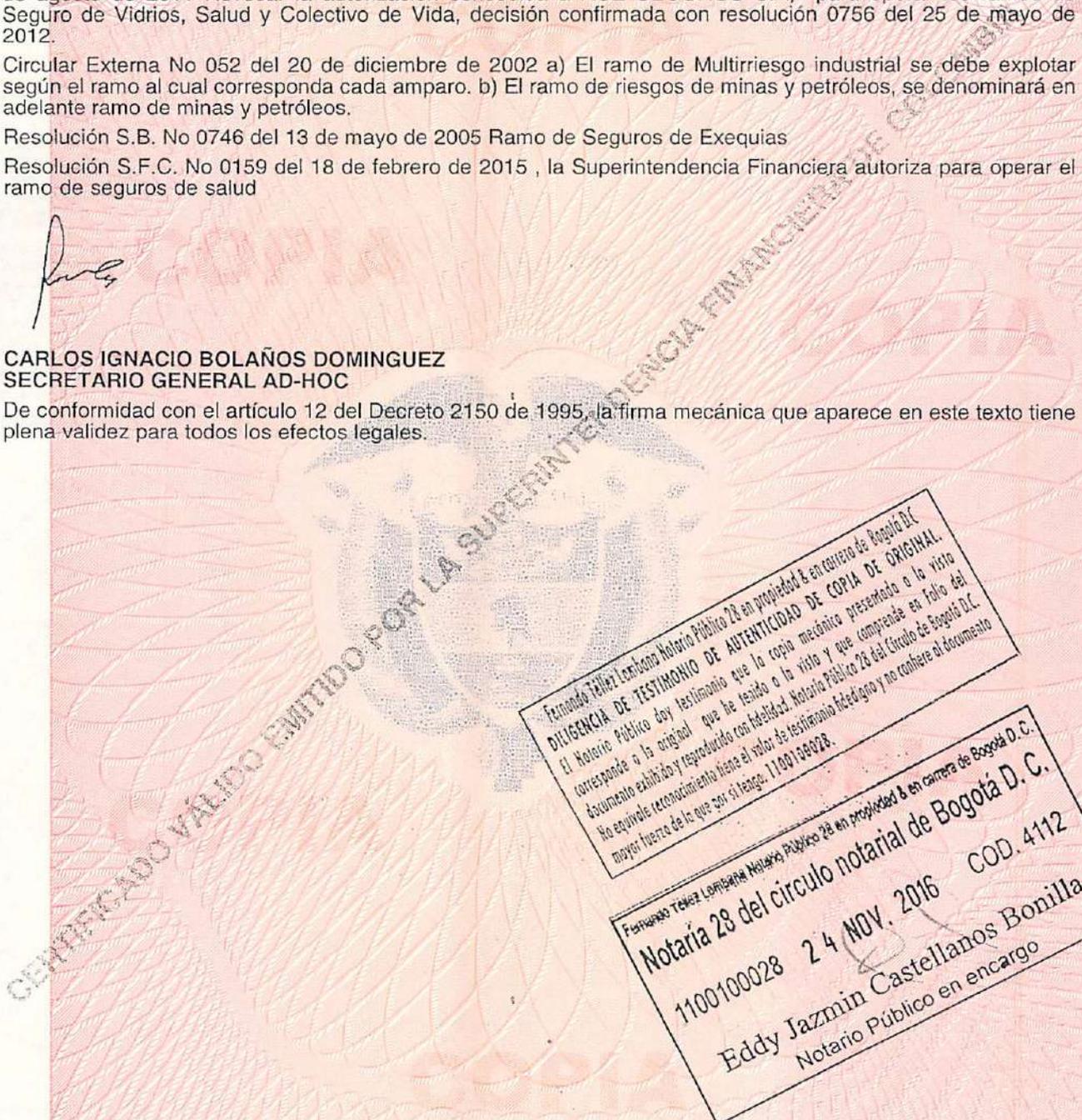
Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de Multirriesgo industrial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos.

Resolución S.B. No 0746 del 13 de mayo de 2005 Ramo de Seguros de Exequias

Resolución S.F.C. No 0159 del 18 de febrero de 2015, la Superintendencia Financiera autoriza para operar el ramo de seguros de salud

CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMINGUEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

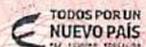
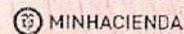


Fernando Jazmin Castellanos Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D.C.
DILIGENCIA DE TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD DE COPIA DE ORIGINAL.
El Notario Público doy testimonio que la copia mecánica presentada a la vista corresponde a la original que he leído a la vista y que comparece en folio del documento exhibido y reproducido con fidelidad. Notario Público 28 del Circuito de Bogotá D.C.
No equivale reconocimiento tiene el valor de testimonio fedatario y no cambia el documento mayor fuerza de la que por sí tenga. 1180100028.

Fernando Jazmin Castellanos Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D.C.
Notaría 28 del circulo notarial de Bogotá D.C.
1100100028 24 NOV. 2016 COD. 4112
Eddy Jazmin Castellanos Bonilla
Notario Público en encargo

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



NOTARÍA 28 BOGOTÁ D.C. COPIA D. 188
DE 2013 - D.U.R. 1069 DE 2011
PC049154981

2F06GKBQVZ
THOMAS GREG & SONS
30-03-22 PC049154981

FERNANDO TELLEZ LOMBARA NOTARIO PUBLICO 28
EN PROPIEDAD 3 EN CARRERA DE BOGOTÁ D.C.

CARA EN BLANCO

Notaría 28 del círculo Notarial de Bogotá D.C.

FERNANDO TELLEZ LOMBARA NOTARIO PUBLICO 28
EN PROPIEDAD 3 EN CARRERA DE BOGOTÁ D.C.

CARA EN BLANCO

Notaría 28 del círculo Notarial de Bogotá D.C.



FINF -0001	REGISTRO	Código	R-11-33
	F-INFORMACIÓN	Versión	2.0
		Últim. rev.	Mayo 6,2016

RESULTADOS DE LA BUSQUEDA

Al hacer la consulta en las bases de datos, se evidencia que la PERSONA NATURAL/JURIDICA:

o NUMERO DE DOCUMENTO: 79693817

NO se encuentra en la BASE DE DATOS consultada.

Esta consulta se hace el día y la hora registrada en el presente formulario: 2016/11/24

Este documento es de manera informativa, no tiene validez jurídica

La consulta se hace evidenciando la base de datos suscrita el programa (ística).

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



NOTARÍA 28 BOGOTÁ DE COPIA D. 188
DE 2013 - D.U.R. 1669 DE 2013
PC049154980



FERNANDO TELLEZ LOMBANA NOTARIO PUBLICO 28
EN PROPIEDAD & EN CARRERA DE BOGOTÁ D.C.

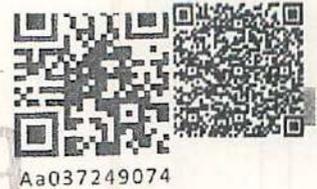
CARA EN BLANCO

Notaría 28 del círculo Notarial de Bogotá D.C.

FERNANDO TELLEZ LOMBANA NOTARIO PUBLICO 28
EN PROPIEDAD & EN CARRERA DE BOGOTÁ D.C.

CARA EN BLANCO

Notaría 28 del círculo Notarial de Bogotá D.C.



Aa037249074

no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de el(la,los) otorgante(s) y de el(a) Notario(a). En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. (art. 37 Decreto Ley 960/70).

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN, el presente público instrumento fue leído por la compareciente y advertido de la formalidad de su registro, lo firma en prueba de su asentimiento junto con el(a) suscrito(a) Notario(a), quien en esta forma lo autoriza, dejando constancia que el Representante Legal de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., lo firmó en su Despacho con base en el artículo 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 de 2015.

DERECHOS: \$ 52.300.00 **IVA:** \$ 30.120.00

La presente escritura se elaboró en las hojas de papel notarial números: Aa037249073, Aa037249074.

OTORGANTE,

Jaime Chaves L.
JAIME CHAVES LOPEZ
C.C. 79 693.817
TEL: 3190400
DIRECCIÓN: Calle 72 # 10-51
REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD
CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
NIT. 860.026.518 - 6



República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

NOTARIA 28 BOGOTÁ - COLOMBIA D. 188
DE 2013 - D.U.R. 1069 DE 2015
PC049154979

730FCSHJ61
30-03-22 PC049154979
THOMAS GREEN & SONS
TMSGRRAIV9KALVXG


 Fernando Téllez Leizaola
 Notario Público en propiedad
 Bogotá D.C.
 09 JU
 FERNANDO TÉLLEZ
 Notario en P
 y en ca

Fernando Téllez Leizaola Notario Público 28 en propiedad en Bogotá D. C.
Notaría 28 del circuito notarial de Bogotá D. C.
 110010C028 24 NOV. 2016 COD. 4112
Eddy Jazmin Castellanos Bonilla
 Notario Público en encargo

EDDY JAZMIN CASTELLANOS BONILLA
NOTARIA PÚBLICA VEINTIOCHO (28) EN ENCARGO DEL CÍRCULO
DE BOGOTÁ D.C.

Resolución de encargo número 7145-2016 de la Superintendencia de Notariado y Registro

25-NOV-16
 [Signature]

28 de
carrera
0700028
122
-OMBANA-
1088



NOTARIA 28 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Sus necesidades, son nuestros retos traducidos en la maximización de bienestar, generando eficiencia social a través de la prestación de servicios públicos notariales eficaces
Email: info@notaria28debogota.com.co



EL (A) SUSCRITO (A) NOTARIO (A) EN EJERCICIO DEL DESPACHO NOTARIAL 28 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTA D.C. CON BASE EN EL ART. 1 DEL D. 188 DE 2013 ART. 2.2.6.13.1.1. DEL D.U.R. 1069 DE 2015 CERTIFICA:

COPIA CON DESTINO A PARTE INTERESADA	<p>La presente copia autentica, es <u>-0440-</u> copia, de la escritura pública número <u>-1599-</u> de fecha <u>24-11-2016</u> La que se expidió y autorizó en <u>-13-</u> hojas útiles, de conformidad con el Estatuto y las normas reglamentarias que consagran la función pública fedataria. La presente copia se expide a los <u>09-06-2022</u>. La presente copia autentica se expide con destino a PARTE INTERESADA, y Previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado que lo ha solicitado invocando el principio de buena fe</p>
--------------------------------------	---

Notaria 28 del círculo Notarial de primera Categoría de Bogotá D.C. creada por Q. 1028 de 1980. Código notarial 2500XXXX-1100100028
C/R. Fernando Téllez Lombana, Notario en Propiedad y en Carrera del Círculo Notarial de Bogotá D.C.
Notificaciones C.M.A.C.R. L.E. 4712 DE 2014, O.R. 103 DE 2015, C. 1253 DE 2015. www.notaria28debogota.com.co
Notificaciones Cero administrativas - expeditas en todo momento
Notificaciones de referencia - expeditas en todo momento
Dirección: Calle 71 # 10-33 de Bogotá D.C. Teléfono: 33431490
Atendida por la Notaria Pública de un



09 JUN 2022

FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA
Notaria en propiedad
y en carrera

PC049154133

30-03-22 PC049154133



NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CARA EN BLANCO

NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CARA EN BLANCO

NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CARA EN BLANCO



NOTARIO PÚBLICO 28 EN PROPIEDAD Y EN CARRERA

DE PRIMERA CATEGORÍA

CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.

Dr. FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA

[VIGENCIA DE PODER]

Fernando Téllez Lombana, obrando en mi calidad de Notario Público 28 en carrera y en propiedad, del Circulo Notarial de Bogotá D.C.; con base en la solicitud realizada procedimos a la revisión del archivo formado con todas las actuaciones que se han otorgado en la Notaria pública 28 del Circulo de Bogotá D.C., a partir del 15 de julio de 1980 y documentos que se insertan en el archivo de la misma, conforme ordena la ley y las que se han otorgado a partir de mi ejercicio a partir del 16 de abril de 2015. Que confrontada con el acta de visita Especial No. 072 de 14 de abril de 2015, proferido por la Superintendente Delegada para el Notariado de entrega y recepción de la Notaria 28 del círculo de Bogotá D.C., que comprende el protocolo, el archivo de documentos y libros de la Notaria 28 del círculo de Bogotá D.C., como teniendo la matriz de la escritura pública:

Número: 1599 De fecha de autorización 24/11/2016
MANDATARIO CARLOS HUMBERTO CARRAJAL PABON MANDANTE CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A
GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

...El artículo 2142 del C.C. preceptúa que el mandato es un contrato en que una persona -mandante- confía la gestión de uno o más negocios a otra - mandatario -, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La jurisprudencia ha sostenido que el objeto propio de esta clase de contrato es la ejecución de actos jurídicos que deben cumplirse por cuenta del mandante, tales como contratos, cancelaciones, cobranzas, administración de un patrimonio, representación activas y pasivas en juicio y otras de similar o parecida índole, actos que el mandatario ejecuta a nombre y por cuenta y riesgo del mandante, de tal suerte que este último hace o debe hacer las veces del dueño, de manera que si el representante es quien materialmente ejecuta el acto, sus efectos se producen para el representado, siempre que la realización jurídica se haya efectuado como resultado de la voluntad delegada de la persona que se dice representar. El artículo 2189 del Código Civil dispone: ARTÍCULO 2189. <CAUSALES DE TERMINACION>. El mandato termina: 1. Por el desempeño del negocio para que fue constituido. 2. Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato. 3. Por la revocación del mandante. 4. Por la renuncia del mandatario. 5. Por la muerte del mandante o del mandatario. 6. Por la quiebra o insolvencia del uno o del otro. 7. Por la interdicción del uno o del otro. 9. Por las cesaciones de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio de ellas. Si el poder no se encuentra limitado en el tiempo, esto es, si no se le ha fijado fecha de expiración, y además no se enmarca en ninguna de las causales de terminación anteriormente descritas, estimamos que se encuentra vigente. Así mismo, si con posterioridad al otorgamiento del poder no se produjeron modificaciones ni revocación por parte del mandante se presume que el poder está vigente y por lo tanto el notario debe aceptarlo sin exigir más requisitos de los previstos por la ley. Se ha constatado un hecho jurídico perceptible por los sentidos en forma directa, respecto a la existencia o no de nota de vigencia de poder, mas no se realiza un estudio del contenido del instrumento público...

El despacho recomienda que cuando los poderes tengan fechas plausiblemente lejanas se dé su ratificación por el mandante.

Sobre el presente poder no aparece nota alguna que indique la revocatoria total o parcial del mismo, por lo que se presume vigente, empero es de advertir que con la presente vigencia es indispensable se presente la totalidad de la escritura en mención, para que se constate del contenido y cuerpo de la escritura, las obligaciones y derechos por los interesados.

El presente documento, es un documento independiente del cuerpo de la escritura, tomado de la simple observación de su original y con la inspección de la primera hoja. Lo testimoniado única y exclusivamente comprende la vigencia más no las obligaciones, derechos y contenidos que hacen parte del instrumento público bajo guarda, para lo cual es necesario se presente con la presente vigencia la totalidad de la escritura en mención, para que se constate del contenido y cuerpo de la escritura, las obligaciones y derechos por los interesados. La presente se expide a los **Jueves, 09 de junio de 2022**; se expide a solicitud de parte, advertida la misma de esta situación.

Agradeciendo la atención

Fernando Téllez Lombana

Notario Público 28 en propiedad y en carrera del círculo Notarial de Bogotá D.C.

FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA
Notaria en propiedad
y en carrera

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



PC049153555

30-03-22 PC049153555

ZDFP84MHUO

THOMAS GREG & SONS



NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CAMPA EN BLANCO

NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CAMPA EN BLANCO

NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CAMPA EN BLANCO



República de Colombia

001599



Aa037249073



Ca268349310

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL. -----

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO -----

DE: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT. 860.026.518-6

Representada por: -----

JAIME CHAVES LOPEZ C.C. 79.693.817

A : CARLOS HUMBERTO CARVAJAL PABON C.C. 19.354.035

Y : GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA C.C. 19.395.114

FECHA DE OTORGAMIENTO: NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS (2016). -----

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1599) -----

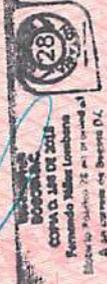
En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016) en el Despacho de la Notaría Veintiocho (28) ante mí **EDDY JAZMIN CASTELLANOS BONILLA**, Notaria en encargo del Círculo de Bogotá. -----

Comparecieron con minuta escrita: **JAIME CHAVES LÓPEZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.693.817 expedida en Bogotá D.C., actuando en mi condición de Representante Legal de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A** (la "Compañía"), sociedad debidamente constituida y existente de conformidad con las leyes de Colombia, por medio del presente instrumento confiero poder general, amplio y suficiente, a favor de **CARLOS HUMBERTO CARVAJAL PABON**, mayor de edad, ciudadano Colombiano, domiciliado en Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 19.354.035 y con tarjeta profesional número 33041 del Consejo Superior de la Judicatura y a **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, ciudadano Colombiano, domiciliado

2 COPIAS
25-NOV
2016

08/03/17

COPIA 3
26-DE-2017



Ca268349310

105031Y9Aa1YXGA8

09/08/2016

Cadena S.A. No. 89-3339

Ca268349310

10705UAa1MAE8MAC

04/04/2018

Cadena S.A. No. 89-3339

en Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 19.395.114 y con tarjeta profesional número 39116 del Consejo Superior de la Judicatura (Los "Apoderados"), para que en nombre y representación de la sociedad, realice los siguientes actos:-----

Comparecer en juicio y representar a la sociedad en toda clase de asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, teniendo todas aquellas funciones y facultades para ejercer dicha representación. Los apoderados en desarrollo de la representación legal de la sociedad para asuntos de índole judicial o administrativa, tendrán la facultad de imponerse de toda clase de notificaciones legales, confesar, interponer y sustentar recursos, contestar demandas, demandar y contra demandar, pedir y allegar pruebas, intervenir en todas las etapas, instancias e incidentes de los procesos o actuaciones judiciales o administrativas, rendir informes, absolver interrogatorios en diligencia de confesión judicial y extrajudicial, desistir, conciliar, transigir, recibir, conferir poderes y revocarlos y en general para que asuma la personería y representación de la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** en todos aquellos asuntos judiciales o administrativos que estime necesario y conveniente a los intereses de esta sociedad, de manera tan amplia que está en ningún caso quede sin representación en dicha clase de asuntos. -----

----- HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA -----

NOTA: El(la)(los) compareciente(s) hace(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente el(los) nombre(s) completo(s), el número de su(s) documento(s) de identidad. Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, por consiguiente, asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. En consecuencia, el(a) Notario(a)

ESTE
DE VER
WWW.CO
RECUES
OFICIN
PARA
CERTIE
WWW.CO
CERTIE
DOCUME
LA CA
INSCRI
NOMBRE
N.I.T.
DOMIC
MATRIC
RENOVA
ULTIMO
DIRECC
MUNICI
EMAIL
DIRECC
MUNICI
EMAIL

29

001599



Ca26834980



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7zQW7IGWZQ

1 DE NOVIEMBRE DE 2016

HORA: 16:45:53

R051245633

PAGINA: 1



ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

QUERDES QUE ESTE CERTIFICADO LO PUENES ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VERDADERA Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA DE REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE LA CANTILL

CHUBB SEGUROS COLOMBIA
TEL: 860026518-6
DIRECCION: BOGOTA D.C.

MATRICULA NO: 00007164 DEL 21 DE MARZO

RENOVACION DE LA MATRICULA : 14 DE MARZO DE 2016

PRIMERO AÑO RENOVADO : 2016

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CLL 72 NO. 10-51 PSO 7

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : notificacioneslegales.co@chubb.com

DIRECCION COMERCIAL : CLL 72 NO. 10-51 PSO 7

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : notificacioneslegales.co@chubb.com

CERTIFICA:

Notaria 28 del circulo notarial de Bogotá D.C.
Eddy Jazmin Castellanos Bonilla
Notario Público en encargo
24 NOV. 2016
COD. 4112
Fernando Tellez Lombana Notario Público 28 en propiedad en carrera de Bogotá D.C.
1100100028

Handwritten signature in blue ink



Handwritten initials 'PP'



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7zQW7fGhZzQ

1 DE NOVIEMBRE DE 2016

HORA: 16:45:53

R051245633

PAGINA: 2

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0609 NOTARIA 10 DE BOGOTA DEL 11 DE MARZO DE 1.988 INSCRITA EL 14 DE MARZO DE 1.988 BAJO EL NO. 211.117 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO EL NOMBRE DE: "SEGUROS COLINA S.A. POR EL DE: CIGNA COMPANIA DE SEGUROS S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 000809 DE NOTARIA 10 DE BOGOTA, DEL 11 DE MARZO DE 1988, INSCRITA EL 17 DE MARZO DE 1988 BAJO EL NO. 00217391 DEL LIBRO 09, LA SOCIEDAD CAMBIO EL NOMBRE POR: CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 003583 DE NOTARIA 18 DE SANTA FE DE BOGOTA, D.C. DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1999, INSCRITA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1999 BAJO EL NO. 00696123 DEL LIBRO 09, LA SOCIEDAD CAMBIO EL NOMBRE POR: CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A., POR EL DE: SEGUROS S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 488 DE NOTARIA 28 DE BOGOTA D.C. DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016 INSCRITA EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02154138 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO EL NOMBRE POR: SEGUROS S.A. POR EL DE: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 11 DE LA NOTARIA 10 DE BOGOTA DEL 4 DE ABRIL DE 1988, INSCRITA EL 5 DE ABRIL DE 1988 BAJO EL NO. 233521 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD SE FUSIONA TRANSFIRIENDO A LA COMPAÑIA LA CONTINENTAL COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1498 DE LA NOTARIA 28 DE BOGOTA D.C. DEL 25 DE OCTUBRE DE 2016, INSCRITA EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02154138 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA (ABSORBENTE) ABSORBE MEDIANTE FUSION A LA SOCIEDAD CHUBB DE COLOMBIA COMPANIA DE SEGUROS S.A. LA CUAL SE DISUELVE SIN LIQUIDARSE TRANSFIRIENDO EN BLOQUE LA TOTALIDAD DE SUS ACTIVOS Y PASIVOS.

CERTIFICA:

REFORMAS:

Notaría 28 del círculo notarial de Bogotá D.C. Eddy Mazurín Castellanos Bonilla Notario Público en ejercicio



00159

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

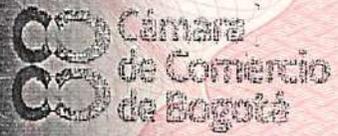
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7xQW7EGWZQ

1 DE NOVIEMBRE DE 2016

HORA: 16:45:53

R051245693

PAGINA: 3



ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2.844	26-V-1.992	18 STAFE BTA	27-V-1.992 NO.366.564
2.142	16-V-1.995	18 STAFE BTA	24-V-1.995 NO.493.932
2.847	19-VI-1.996	18 STAFE BTA	24-VI-1.996 NO.542.979

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0001797	1999/05/19	NOTARIA 18	1999/06/01	00658371
0005383	1999/09/07	NOTARIA 18	1999/09/14	00850193
0008226	2000/06/27	NOTARIA 18	2000/07/04	01054022
0005349	2000/10/06	NOTARIA 18	2000/10/13	01293272
0001104	2001/08/21	NOTARIA 18	2001/09/07	01849525
0003874	2002/05/03	NOTARIA 18	2002/05/10	02154022
0010754	2002/10/09	NOTARIA 18	2002/10/16	02522372
0001182	2006/05/03	NOTARIA 18	2006/05/10	02522372
1010	2009/04/22	NOTARIA 18	2009/05/08	02522372
122	2010/01/22	NOTARIA 18	2010/02/05	02522372
660	2010/03/12	NOTARIA 18	2010/03/19	02522372
642	2014/04/15	NOTARIA 28	2014/04/22	02522372
1034	2014/06/18	NOTARIA 28	2014/06/25	02522372
001634	2015/12/22	NOTARIA 28	2016/01/05	02522372
1498	2016/10/25	NOTARIA 28	2016/11/01	02522372
1482	2016/10/21	NOTARIA 28	2016/11/01	02522372

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA RESUELTA. DURACION HASTA EL 8, DE OCTUBRE DE 2069

CERTIFICA:

ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
5100	8-X-1.969	3 BOGOTA	10-IX-1.969 NO. 26745
1497	16-VIII-1974	11 BOGOTA	16-IX-1.974 NO. 20385
3983	19-XI-1.976	10 BOGOTA	7-XII-1.976 NO. 41326
964	9-III-1.982	7 BOGOTA	4-VI-1.982 NO. 118768
4131	1-XII-1.987	10 BOGOTA	28-XII-1.987 NO. 225595

TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD DE COPIA DE ORIGINAL
 El Notario Público con el presente certifica que la copia mecanografiada presentada a su cargo es una copia fiel y verdadera del documento original que se le ha exhibido y reproducido con fidelidad. No equivale a la original y no tiene el valor de testimonio legal. Fecha y hora de la expedición: 24 de Noviembre de 2016 a las 16:45:53.
 Notario Público en el cargo y en nombre de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

Notaría 28 del círculo notarial de Bogotá D.C.
Eddy Jazmin Castellanos Bonilla
 Notario Público en encargo
 COD. 4112
 24 NOV. 2016



República de Colombia

Ca268349308

10703MAEHM9CAUIa

04/04/2018

Cadenas S.A. No. 89393590

001599

30



Ca268349307

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 72QW7EGWZ4G

1 DE NOVIEMBRE DE 2016

HORA: 16:45:53

R051245633

PAGINA: 5

CERTIFICA:

** CAPITAL AUTORIZADO **

CAPITAL:

VALOR : \$0.00

NO. DE ACCIONES : 0.00

VALOR NOMINAL : \$0.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$0.00

NO. DE ACCIONES : 0.00

VALOR NOMINAL : \$0.00

FECHA: 24/11/2016

Notario Público en propiedad de Bogotá D.C.

DEclaración de TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD DE COPIA DE ORIGINAL.

Yo, Notario Público doy testimonio que la copia mecanografiada presentada a la vista corresponde a la original que he tenido a la vista y que comprende en folio del documento exhibido y reproducido con fidelidad. Notario Público de Bogotá D.C. No. 1160100028.

*** ACCIONES ***

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$48,803,202,304.00

NO. DE ACCIONES : 1,449,809,040.00

VALOR NOMINAL : \$33.6618140441447

Notaría 28 del círculo notarial de Bogotá D.C.

1160100028 24 NOV. 2016 COD. 4112

Eddy Jazmin Castellanos Bonilla

Notario Público en encargo.

VALOR : \$48,803,202,304.00

NO. DE ACCIONES : 1,449,809,040.00

VALOR NOMINAL : \$33.6618140441447

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$48,803,202,304.00

NO. DE ACCIONES : 1,449,809,040.00

VALOR NOMINAL : \$33.6618140441447



Ca268349307

Ca268349307



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7zQW7EGWZQ

1 DE NOVIEMBRE DE 2016

HORA: 16:45:53

R051245633

PAGINA: 5

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0435 DEL 22 DE FEBRERO DE 2016, INSCRITO EL 23 DE FEBRERO DE 2016 BAJO EL NO. 00152670 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, COMUNICO QUE EN EL PROCESO VERBAL-CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS NO. 2016-00004-00 DE ANA LUCIA CIFUENTES GOMEZ CONTRA ACE SEGUROS, EL DECRETO LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 8 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 1 DE MARZO DE 2016 INSCRITA EL 27 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NUMERO 02097963 DEL LIBRO IV FUE (P) NOMBRE (S):

IDENTIFICACION

- PRIMER RENGLON MARCHETTI ARZAYUS GIAN CARLO NEXL C.C. 000000079479289
- SEGUNDO RENGLON SALCEDO ROBERTO P.F. 000000073693817
- TERCER RENGLON MARCHETTI ARZAYUS GIAN CARLO NEXL P.F. 00000000QF745269
- CUARTO RENGLON SALCEDO ROBERTO P.F. 000000021483608
- QUINTO RENGLON SALCEDO ROBERTO P.F. 000001707381366

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 8 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 1 DE MARZO DE 2016 INSCRITA EL 27 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NUMERO 02097963 DEL LIBRO IV FUE (RON) NOMBRE (S):

IDENTIFICACION

- PRIMER RENGLON SIN IDENTIFICACION *****
- SEGUNDO RENGLON MARCHETTI ARZAYUS GIAN CARLO NEXL C.C. 000000079479289
- TERCER RENGLON SALCEDO ROBERTO P.F. 000000483393096

Notaría 28 del círculo notarial de Bogotá D. C.
 1100700028
 Eddy Jaramin Castellanos Bonilla
 Notario Público en encargo

4 NOV. 2016 COD. 4112

Notario Público 28 del círculo notarial de Bogotá D. C.

Notario Público en encargo

QUART
 SAR
 QUINT
 PAZ
 QUE F
 NOTAR
 NO. 0
 FLORE
 17.19
 CALI
 EXPR
 PODE
 MENE
 D.C.
 EXPE
 PROF
 SEGU
 EN J
 JUDI
 AQUE
 REPR
 LEGA
 ADMI
 NOTI
 RECU
 ALLE
 INCI
 ADMI
 DILI
 CON
 EN
 SOC
 ADM



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7zQNTfEGWZZQ

1 DE NOVIEMBRE DE 2016 HORA: 16:45:53

R051245633

PAGINA: 7



CUARTO RENGLON

SARNIGUET KUZMANIC VIVIANNE

P.P. 000000101178536

QUINTO RENGLON

RAZMINO CABRERA XAVIER ANTONIO

P.P. 000000908889264

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 01040 DEL 17 DE MARZO DE 2005 DE LA NOTARIA 11 DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 19 DE MARZO DE 2005 BAJO EL NO. 0009713 DEL LIBRO V, COMPARECIO EN EL CUAL FLOREZ, QUIEN SE IDENTIFICA CON LA CALIDAD DE REPRESENTANTE DE LA EMPRESA DE CALIDAD DE REPRESENTANTE EXPRESADA CALIDAD POR MEDIO DE UN PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE MENESTER AL DR. JORGE RODRIGUEZ D.C., IDENTIFICADO CON LA EXPEDIDA EN BOGOTA D.C. ABOGADO PROFESIONAL NO. 1340, PARA QUE EN JUICIO Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS AQUELLAS FUNCIONES Y FACULTADES REPRESENTACION. EL APODERADO EN LEGAL DE LA SOCIEDAD PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVA, TENDRA LA FACULTAD DE NOTIFICACIONES LEGALES, CONFESAR, INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSOS, CONTESTAR DEMANDAS, DEMANDAR Y CONTRA DEMANDAR, PEDIR ALLEGAR PRUEBAS, INTERVENIR EN TODAS LAS ETAPAS, INSTANCIAS E INCIDENTES DE LOS PROCESOS O ACTUACIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, RENDIR INFORMES, ABSOLVER INTERROGATORIOS EN DILIGENCIAS DE CONFESION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL, DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR, CONFERRIR PODERES Y REVOCARLOS Y, EN GENERAL PARA QUE ASUMA LA PERSONERIA, Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ACE SEGUROS S.A. EN TODOS AQUELLOS ASUNTOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS QUE ESTIME NECESARIO Y CONVENIENTE A LOS

República de Colombia

DILIGENCIA DE TESTIMONIO DE AUTENTICACION DE COPIA DE ORIGINAL
 Fernando Velásquez Lombana Notario Público 28 en propiedad 2 en tenencia de Bogotá D.C.
 el Notario Público del testimonio que he leído en la copia mecanográfica presentada a la vista confiere a la original que he leído en la vista y que comprende en total del documento exhibido y reproducido con fidelidad. Notaría Pública 28 del Circuito de Bogotá D.C. No equivale reconocimiento ni en el valor de testimonio ni en el que yo he cedido al documento mayor fuerza de la que por sí tiene. 1100100028

Notaría 28 del circuito notarial de Bogotá D.C.
 Fernando Velásquez Lombana Notario Público 28 en propiedad 2 en tenencia de Bogotá D.C.
 1100100028 24 NOV 2016 COD. 4112
 Eddy Jazmin Castellanos Bonilla
 Notario Público en encargo



Ca268349306



10701M9CAUIAAMEE

04/04/2018

cadena s.a. No. 890930390



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 72QW75GNZZQ

1 DE NOVIEMBRE DE 2016

HORA: 16:45:53

R051245633

PAGINA: 10

EXPRESAMENTE LA FACULTAD DE REVOCAR TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE MANDATO, EN CUALQUIER MOMENTO Y POR CUALQUIER RAZÓN. PARA ELLO BASADA QUE ACE SEGUROS S.A. ELEVE A ESCRITURA PÚBLICA LA REVOCACIÓN Y SOLICITUD AL SEÑOR NOTARIO PARA QUE ESTE ORDENE, A QUIEN CORRESPONDA HACER LA RESPECTIVA NOTA DE REVOCACIÓN O CANCELACIÓN SOBRE EL TENOR DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA QUE CONTIENE AL PRESENTE PODER GENERAL. TERCERO: VIGENCIA: EL PRESENTE PODER TENDRÁ VIGENCIA INDEFINIDA A PARTIR DE LA FECHA DE OTORGAMIENTO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA.

** REVISOR FISCAL DEL 6 DE ABRIL DE 2016, INSCRITO EN EL LIBRO IX, FUE (RON) IDENTIFICACION

NOMBRE: MARTINEZ IDENTIFICACION C.C. 000000041254701

REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA: PEDRAZA IDENTIFICACION C.C. 000000018645869

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2008, INSCRITO EL 3 DE FEBRERO DE 2009 BAJO EL NUMERO 01272228 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ: EL NUMERO 02097638 DEL LIBRO IX

- CHUBB LIMITED
DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)
QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

PRICewaterhouseCOOPERS LTDA PERO PODRA OPERAR UTILIZANDO LAS SIGLAS PRICewaterhouseCOOPERS PWC N.I.T 000008600020626 CERTIFICA: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2008, INSCRITO EL 3 DE FEBRERO DE 2009 BAJO EL NUMERO 01272228 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ: - CHUBB LIMITED DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS) QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

Notaria 28 del Circulo notarial de Bogotá D.C.
1100100028
24 NOV 2016 COD: 4112
Eddy Jazmin Castellanos Bonilla
Notario Público en encargo

QUE PO
FEBRE
02089
- CHUB
DOMIC
QUE S
SOCIE
FECHA
2016-
SE AC
BAJO
CHUBB
TRAVE
EMPRE
(SUBO
SE AC
DEL
NUMER
CONFI
LAS
SEGUR
SUCUR

NOMBR
SUCUR
MATRI
DIREC
TELEF



0015

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7EQW7EGWZ21

1 DE NOVIEMBRE DE 2016

HORA: 16:45:53

R051245533

PAGINA: 11



QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin dat. DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 11 DE FEBRERO DE 2016, INSCRITO EL 4 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NUMERO 02089552 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ: - CHUBB LIMITED

DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL 2016-01-14

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D.C. DILIGENCIA DE TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD DE COPIA DE ORIGINAL. Notario Público del testimonio que ha tenido a la vista y que comprende en foto del documento exhibido y reproducido con fidelidad Notario Público 28 del Circulo de Bogotá D.C. No equivale reconocimiento de valor de testimonio del que y no conserva el documento. No hay fuerza de lo que por el tenga. 1100100028



ACLARACION

SE ACLARA LA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL EN EL 2 DE FEBRERO DE 2016 BAJO EL NUMERO 01272228 DE LA MATRIZ CHUBB LIMITED (MATRIZ) A TRAVES DE ACE INA INTERNATIONAL HOLDINGS S.A. Y DE LAS EMPRESAS DEL GRUPO ACE SOBRESUBORDINADAS: CHUBB DE COLOMBIA COMPANIA DE SEGUROS S A Y ACE SEGUROS SA.

ACLARACION

SE ACLARA QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 824 MM DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 11 DE FEBRERO DE 2016, INSCRITO EL 4 DE ABRIL DE 2016, BAJO EL NUMERO 02089552 DEL LIBRO IX, EN EL CUAL SE INDICA QUE SE CONFIGURA GRUPO EMPRESARIAL ENTRE LA SOCIEDAD MATRIZ CHUBB LIMITED Y LAS SUBORDINADAS: CHUBB DE COLOMBIA COMPANIA DE SEGUROS S A Y ACE SEGUROS SA.

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D.C. Notaria 28 del circulo notarial de Bogotá D.C. 1100100028 24 NOV. 2016 COD. 4112 Eddy Jazmin Castellanos Bonilla Notario Público en encargo

CERTIFICA:

SUCURSAL (RS) O AGENCIA (S) MATRICULADAS ANTE ESTA JURISDICCION

NOMBRE DE LA SUCURSAL : CHUBB DE COLOMBIA COMPANIA DE SEGUROS S.A.

SUCURSAL BOGOTA

MATRICULA : 00249065

DIRECCION : AV CL 26 NO. 59 - 51 TO 3 P 7

TELEFONO : 3266200

República de Colombia

Ca268349304



10704a1MAEMM9CAU

04/04/2018

Cadena S.A. No. 99-39-0390



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO DE VERIFICACION: 7EQW7IGWEZQ

1 DE NOVIEMBRE DE 2016

HORA: 16:45:57

8051245631

PAGINA: 12

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD ADMINISTRATIVO ADMINISTRATIVO (10) DIAS SEAN OBJETO DE EL ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS REGISTRO EQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE...

EL REGISTRO CERTIFICADO CONSTITUYE PERMISO DE PLANEAMIENTO PARA EL CASO DE INFORMACION ELEMENTARIA SOBRE PLANEACION DE CAPITAL Y DE INFORMACION PLANEACION DISTRICTAL : 1 DE NOVIEMBRE DE 2016

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DE CAPITAL SON INFORMATIVOS: FECHA DE INSCRIPCION: 1 DE NOVIEMBRE DE 2016. SEÑOR SMLMV SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A \$200 MILLONES DE PESOS DE 200 TRABAJADORES, ESTE TIENE DERECHO A RECIBIR UN PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTRUCCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2003 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.enferciades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REVISAR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

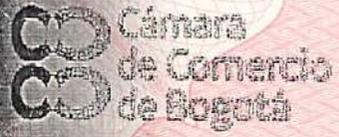
Notaria 28 del circulo notarial de Bogotá D.C. Eddy Jazmin Castellanos Bonilla Notario Público en encargo. 1100100028 24 NOV. 2016 COD. 4112. Documento de fe pública que la copia de este documento que se tiene en poder de la notaria pública en Bogotá D.C. fue expedida en Bogotá D.C. el día 01 de noviembre de 2016 a las 16:45:57 horas. El presente documento fue expedido en Bogotá D.C. el día 01 de noviembre de 2016 a las 16:45:57 horas. El presente documento fue expedido en Bogotá D.C. el día 01 de noviembre de 2016 a las 16:45:57 horas.



Ca268349303

0015

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 72QW7EGWZQ

1 DE NOVIEMBRE DE 2016

HORA: 16:45:53

R051243633

PAGINA: 13

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION FUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD
AUTORIZACION IMPARTIDA POR
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DE

DILIGENCIA DE TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD DE COPIA DE ORIGINAL
Fernando Tellez Lombana Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D.C.
corresponde a la original que he tenido a la vista y que comprende en todo el documento exhibido y reproducido con fidelidad. Notario Público 28 del Circuito de Bogotá D.C.
No equivale reconocimiento tiene el valor de testimonio fidedigno y no contiene el documento mayor fuerza de la que por sí tengo. 1100160023



[Handwritten signature]

Fernando Tellez Lombana Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D. C.
Notaria 28 del circulo notarial de Bogotá D. C.
1100100023 24 NOV. 2016 COD. 4112
Eddy Jazmin Castellanos Bonilla
Notario Público en encargo

República de Colombia



Ca268349303



10703MAEIM9CALIJA

04/04/2018

Cadenia S.A. NE. 8909303310

Certifica

En ejercicio de las funciones de la Ley 2555 de 2010, en

RAZÓN
NATUR/
vigilanci

CONSTI
BOGOT

Escritura
razón so

Escritura
protocol
CONTIN

Escritura
Cambió

Resoluc
por abs
mediant

Escritura
domicili
COLOM

AUTOR

REPRE
Compañ
Indefinid
adicional
cualquie
FUNCIO
Sociedad

Asamblea
b) Cons
apodera
particula
del límite
Sociedad
de 10.000
25.000
Vicepre
designa
buen fe
asignac
Acción
gestión

Calle 7 N
Commut
www.su

BERNARDO BELLEZ LOMBANA NOTARIO PUBLICO 23
EN PROMISAS EN CARRETA DE BOGOTÁ D.C.

CAROLINA ELIZABETH

Notaria 23 del Circuito Especial de Bogotá D.C.

BERNARDO BELLEZ LOMBANA NOTARIO PUBLICO 23
EN PROMISAS EN CARRETA DE BOGOTÁ D.C.

CAROLINA ELIZABETH

Notaria 23 del Circuito Especial de Bogotá D.C.



Ca268349302

Certificado Generado con el Pin No: 2640292257715271

Generado el 18 de noviembre de 2016 a las 11:46:03

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o. del art.11.2.1.4.57 del decreto 2555 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art.1o. de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA :

RAZÓN SOCIAL: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 5100 del 08 de octubre de 1969 de la Notaría 3 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) Bajo la denominación SEGUROS COLINA S.A.

Escritura Pública No 809 del 11 de marzo de 1988 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 1071 del 04 de abril de 1988 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión mediante el cual, CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A. absorbe a LA CONTINENTAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 3583 del 07 de septiembre de 1999 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por ACE SEGUROS S.A.

Resolución S.F.C. No 1173 del 16 de septiembre de 2016, la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Ace Seguros S.A. y Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A., protocolizada mediante Escritura Pública No.1498 del 25 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 1482 del 21 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Su domicilio principal será en la ciudad de Bogotá D.C. Cambio su razón social por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.F. 645 del 7 de marzo de 1970

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente que será el Representante Legal de la Compañía y será elegido por la Junta Directiva para períodos de (1) año pudiendo ser reelegido indefinidamente o removido en cualquier tiempo. La Junta Directiva podrá representar legales adicionales al Presidente, para períodos de un (1) año y podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo. Los representantes Legales tomarán posesión ante el Superintendente Financiero.

FUNCIONES DEL PRESIDENTE: Corresponde al Presidente las siguientes funciones: a) Representar a la Sociedad y administrar sus bienes y negocios con sujeción a la Ley, a los Estatutos, a las Resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva, con las limitaciones que estos Estatutos le imponen; b) Constituir apoderados judiciales de la Sociedad para tramitación de negocios específicos; c) Constituir apoderados extrajudiciales de la Sociedad ante cualquier autoridad gubernamental o entidad semioficial o particular o ante Notario para la realización de gestiones específicamente determinadas, comprendidas dentro del límite de sus propias atribuciones; d) Celebrar o ejecutar por sí mismo todos los actos y contratos en que la Sociedad haya de ocuparse, pero cuando se trate de adquisición, enajenación o gravamen de bienes raíces, deberá obtener aprobación de la Junta Directiva si su valor excediere de veinticinco millones de pesos (25.000.000.00) moneda legal; e) Someter a la aprobación de la Junta Directiva, la creación de los cargos de Vicepresidentes y/o Auxiliares Ejecutivos, la creación o supresión de Sucursales y los nombres de las personas designadas para ejercer dichos cargos o para gerenciar las Sucursales; f) Crear los cargos necesarios para el buen funcionamiento de la Sociedad, nombrar a las personas que han de desempeñarlos, señalar sus asignaciones y elaborar los contratos laborales a que hubiere lugar; g) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en su reunión ordinaria anual, un informe escrito sobre la forma en que hubiere llevado a cabo su gestión y las medidas cuya adopción recomiende así como el proyecto de distribución de utilidades, todo lo

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Commutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



República de Colombia

Ca268349302



10702EAM9CAUIaAM

04/04/2018

Cadema S.A. No. 890305930

Certificado Generado con el Pin No: 2640292257715271

Generado el 18 de noviembre de 2016 a las 11:46:03

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

cual deberá haber sido aprobado por la Junta Directiva; h) Designar Corredores o Agentes de Seguros y celebrar los contratos a que hubiere lugar; i) Autorizar con su firma los balances de la Sociedad, los Títulos de accionistas y las copias de las Actas que se expidan, tanto de las reuniones de la Asamblea General de Accionistas como de la Junta Directiva; j) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva; k) Solemnizar las reformas de los Estatutos; l) Llevar a cabo la liquidación de la Sociedad a menos que la Asamblea General de Accionistas designe otro y otros liquidadores; m) Las demás que le asigne o delegue la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva y dar cumplimiento a las órdenes que le impartan dichos organismos. (Escritura Pública 642 del 15 de Abril de 2014 Notaria 28 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Manuel Merchán Hernandez Fecha de inicio del cargo: 30/01/2014	CC - 79780531	Presidente
Andrés David Mendoza Ochoa Fecha de inicio del cargo: 03/11/2016	CC - 79981340	Representante Legal
Nolba Nauru Forero Ulloa Fecha de inicio del cargo: 05/10/2016	CC - 51783654	Representante Legal
Sandra Patricia Sabogal Ruiz Fecha de inicio del cargo: 14/07/2016	CC - 51992485	Representante Legal
Paola Bruno Nieto Fecha de inicio del cargo: 30/06/2016	CC - 52694427	Representante Legal --(Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 29 de agosto de 2016, se aceptó la renuncia al cargo de Representante Legal, información radicada con el número P2016003286 -000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Jaime Antonio Lozano Flores Fecha de inicio del cargo: 05/01/2015	CC - 7193267	Representante Legal
Ana María Mateus Castro Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 5543606	Representante Legal
Olivia Stella Viveros-Arcilla Fecha de inicio del cargo: 24/09/2011	CC - 2943260	Representante Legal
Oscar Javier Ruiz Mateus Fecha de inicio del cargo: 08/01/2011	CC - 934193	Representante Legal
Jaime Chaves López Fecha de inicio del cargo: 05/01/2015	CC - 79693817	Representante Legal
Maria Del Mar Garcia De Briga Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 62882565	Representante Legal

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje, rotura de maquinaria, multirriesgo industrial, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, salud y vida grupo. Con Resolución 1451 del 30

Certificado

de agosto
Seguro de
2012.

Circular E
según el r
adelante

Resolució

Resolució
ramo de :

CARLOS
SECRET

De confo
plena va

CERT

00159



Certificado Generado con el Pin No: 2640292257715271

Generado el 18 de noviembre de 2016 a las 11:46:03

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a ACE SEGUROS S.A, para operar los ramos de Seguro de Vidrios, Salud y Colectivo de Vida, decisión confirmada con resolución 0756 del 25 de mayo de 2012.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de Multirriesgo industrial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos.

Resolución S.B. No 0746 del 13 de mayo de 2005 Ramo de Seguros de Exequias

Resolución S.F.C. No 0159 del 18 de febrero de 2015, la Superintendencia Financiera autoriza para operar el ramo de seguros de salud

CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMÍNGUEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

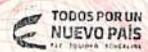
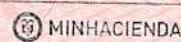
De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad 8 en carrera de Bogotá D.C.
DILIGENCIA DE TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD DE COPIA DE ORIGINAL.
 El Notario Público doy testimonio que la copia mecánica presentada a la vista corresponde a la original que he tenido a la vista y que compare en folio del documento exhibido y reproducido con fidelidad. Notaría Pública 28 del Circuito de Bogotá D.C.
 No equivale reconocimiento tiene el valor de testimonio fidedigno y no compare al documento mayor fuerza de la que por sí tengo. 1100100028.

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad 8 en carrera de Bogotá D.C.
Notaría 28 del circulo notarial de Bogotá D. C.
 1100100028 24 NOV. 2016 COD. 4112
 Eddy Jazmin Castellanos Bonilla
 Notario Público en encargo



Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Computador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



República de Colombia

Ca 268349301
10701M9CAUIaAM9E
04/04/2018
Cadena S.A. No. 893305349

SECRETARIA DE LA CONDENA NOTARIO PUBLICO 28
EN PROPIEDAD EN CARRETA DE BOGOTA D.C.

CAROL BLANCO

Notario de la Condena (Carretera de Bogotá D.C.)

SECRETARIA DE LA CONDENA NOTARIO PUBLICO 28
EN PROPIEDAD EN CARRETA DE BOGOTA D.C.

CAROL BLANCO

Notario de la Condena (Carretera de Bogotá D.C.)



FINF -0001	REGISTRO	Código	R-11-33
	F-INFORMACIÓN	Versión	2.0
		Últim. rev.	Mayo 6,2016

RESULTADOS DE LA BUSQUEDA

Al hacer la consulta en las bases de datos, se evidencia que la PERSONA NATURAL/JURIDICA:
o NUMERO DE DOCUMENTO: 79693817

NO se encuentra en la BASE DE DATOS consultada.

Esta consulta se hace el día y la hora registrada en el presente formulario: 2016/11/24

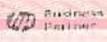
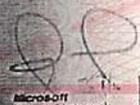
Este documento es de manera informativa, no tiene valides juridica

La consulta se hace evidenciando la base de datos suscrita el programa (sistica).



COPIA

República de Colombia



PERNANDO TELLEZ LOMBANA NOTARIO PUBLICO 28
EN PROPIEDAD 2 EN CARRERA DE BOGOTÁ D.C.

CARA EN BLANCO

Notaría 28 del círculo Notarial de Bogotá D.C.

PERNANDO TELLEZ LOMBANA NOTARIO PUBLICO 28
EN PROPIEDAD 2 EN CARRERA DE BOGOTÁ D.C.

CARA EN BLANCO

Notaría 28 del círculo Notarial de Bogotá D.C.



001599

Aa037249074

Ca268349299



no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de el(la,los) otorgante(s) y de el(a) Notario(a). En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. (art. 37 Decreto Ley 960/70).

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN, el presente público instrumento fue leído por la compareciente y advertido de la formalidad de su registro, lo firma en prueba de su asentimiento junto con el(a) suscrito(a) Notario(a), quien en esta forma lo autoriza, dejando constancia que el Representante Legal de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., lo firmó en su Despacho con base en el artículo 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 de 2015.

DERECHOS: \$ 52.300.00 IVA: \$ 30.120.00

La presente escritura se elaboró en las hojas de papel notarial números: Aa037249073, Aa037249074.

OTORGANTE,

Jaime Chaves Lopez

JAIME CHAVES LOPEZ

C.C. 19 693 817

TEL: 3190400

DIRECCIÓN: Calle 72 # 10 - 51

REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

NIT. 860.026.518 - 6



República de Colombia

ANCO Notario de Bogotá D.C.

Ca268349299



105048419KaiYXG

04/04/2018

09/08/2016

Fernando Telez Lombana Notario Público 28 en propiedad 4 en carrera de Bogotá D. C.
Notaría 28 del círculo notarial de Bogotá D. C.

1100100028 24 NOV. 2016 COD. 4112

Eddy Jazmin Castellanos Bonilla
Notario Público en cargo

Fernando Telez Lombana
en propiedad 4 en carrera de Bogotá D. C.
NOTARIA 28 del círculo notarial de Bogotá D. C.

1100100028

24 NOV 2016

EDDY JAZMIN CASTELLANOS BONILLA

NOTARIA PÚBLICA VEINTIOCHO (28) EN ENCARGO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Resolución de encargo número 7145-2016 de la Superintendencia de Notariado y Registro

1000
25-NOV-16

COPIA

Sus necesidades, son nuestros retos traducidos en la maximización de bienestar generando eficiencia social a través de la prestación de servicios públicos notariales eficaces



Ca 268349181

2018

CODICEL (A) SUSCRITO (A) NOTARIO (A) EN EJERCICIO DEL DESPACHO NOTARIAL 28 DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C. CON BASE EN EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO 188 DE 2013 CERTIFICA:

COPIA CON DESTINO A PARTE INTERESADA

La presente copia autentica, es CUARTA - copia, de la escritura pública número -1599- de fecha 24-11-2016 La que se expidió y autorizó en -13- hojas útiles, de conformidad con el Estatuto y las normas reglamentarias que consagran la función pública fedataria. La presente copia se expide a los. 11-05-2018. La presente copia autentica se expide con destino a **PARTE INTERESADA**, y Previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado que lo ha solicitado invocando el principio de buena fe

Se expide la presente copia respetando los parámetros de la Ley Estatutaria 1712 de 2014 y el D.R. 103 de 2015 con base en el Estatuto Notarial y Del Estado Civil NOTARÍA 28 DEL CÍRCULO NOTARIAL DE PRIMERA CATEGORÍA DE BOGOTÁ D.C.
Dr. Fernando Téllez Lombana Notario público en Propiedad y en carrera del Círculo Notarial de Bogotá D.C.
Dirección: Calle 71 # 10-53 Bogotá D.C. - Teléfono: PBX 3103171 celular 3144453980
Vigilado por la Superintendencia de Notariado y Registro - Email: notaria28.bogota@supernotariado.gov.co
Página 8 de 19 expedida: miércoles, 29 de junio de 2016

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D.C.
NOTARÍA 28 DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.
1100100028 11 MAY 2018 COD. 15
IZQUIERDO ARGUELLO GLÓRIA MARCELA
NOTARIA EN ENCARGO

28
COPIA D. 153 DE 2013
Fernando Téllez Lombana
Notario Público 28 en propiedad
en el Círculo del Notariado D.C.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del territorio notarial



Ca 268349181

10701MUCAU1aAM9M

04/04/2018

cadena s.a. No. 99235390

NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CARA EN BLANCO



NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CARA EN BLANCO





Ca268349205

NOTARIO PÚBLICO 28 EN PROPIEDAD Y EN CARRERA
DE PRIMERA CATEGORÍA
CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.
Dr. FERNANDO TELLEZ LOMBANA
"VIGENCIA DE PODER"

Fernando Téllez Lombana, obrando en mi calidad de Notario Público 28 en carrera y en propiedad, del Circulo Notarial de Bogotá D.C.; con base en la solicitud realizada procedimos a la revisión del archivo formado con todas las actuaciones que se han otorgado en la Notaria pública 28 del Circulo de Bogotá D.C., a partir del 15 de julio de 1980 y documentos que se insertan en el archivo de la misma, conforme ordena la ley y las que se han otorgado a partir de mi ejercicio a partir del 16 de abril de 2015. Que confrontada con el acta de visita Especial No. 072 de 14 de abril de 2015, proferido por la Superintendente Delegada para el Notariado de entrega y recepción de la Notaría 28 del circulo de Bogotá D.C., que comprende el protocolo, el archivo de documentos y libros de la Notaría 28 del circulo de Bogotá D.C., como teniendo la matriz de la escritura pública:

Número: 1599 De fecha de autorización 24/11/2016
MANDATARIO CARLOS HUMBERTO CARVAJAL PABON MANDANTE CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A
GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

...El artículo 2142 del C.C. preceptúa que el mandato es un contrato en que una persona -mandante- confía la gestión de uno o más negocios a otra - mandatario -, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La jurisprudencia ha sostenido que el objeto propio de esta clase de contrato es la ejecución de actos jurídicos que deben cumplirse por cuenta del mandante, tales como contratos, cancelaciones, cobranzas, administración de un patrimonio, representación activas y pasivas en juicio y otras de similar o parecida índole, actos que el mandatario ejecuta a nombre y por cuenta y riesgo del mandante, de tal suerte que este último hace o debe hacer las veces del dueño, de manera que si el representante es quien materialmente ejecuta el acto, sus efectos se producen para el representado, siempre que la realización jurídica se haya efectuado como resultado de la voluntad delegada de la persona que se dice representar. El artículo 2189 del Código Civil dispone: ARTICULO 2189. <CAUSALES DE TERMINACION>. El mandato termina: 1. Por el desempeño del negocio para que fue constituido. 2. Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato. 3. Por la revocación del mandante. 4. Por la renuncia del mandatario. 5. Por la muerte del mandante o del mandatario. 6. Por la quiebra o insolvencia del uno o del otro. 7. Por la interdicción del uno o del otro. 9. Por las cesaciones de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio de ellas. Si el poder no se encuentra limitado en el tiempo, esto es, si no se le ha fijado fecha de expiración, y además no se enmarca en ninguna de las causales de terminación anteriormente descritas, estimamos que se encuentra vigente. Así mismo, si con posterioridad al otorgamiento del poder no se produjeron modificaciones ni revocación por parte del mandante se presume que el poder está vigente y por lo tanto el notario debe aceptarlo sin exigir más requisitos de los previstos por la ley. Se ha constatado un hecho jurídico perceptible por los sentidos en forma directa, respecto a la existencia o no de nota de vigencia de poder, mas no se realiza un estudio del contenido del instrumento público...

El despacho recomienda que cuando los poderes tengan fechas plausiblemente lejanas se dé su ratificación por el mandante.

Sobre el presente poder no aparece nota alguna que indique la revocatoria total o parcial del mismo, por lo que se presume vigente, empero es de advertir que con la presente vigencia es indispensable se presente la totalidad de la escritura en mención, para que se constate del contenido y cuerpo de la escritura, las obligaciones y derechos por los interesados.

El presente documento, es un documento independiente del cuerpo de la escritura, tomado de la simple observación de su original y con la inspección de la primera hoja. Lo testimoniado única y exclusivamente comprende la vigencia más no las obligaciones, derechos y contenidos que hacen parte del instrumento público bajo guarda, para lo cual es necesario se presente con la presente vigencia la totalidad de la escritura en mención, para que se constate del contenido y cuerpo de la escritura, las obligaciones y derechos por los interesados. La presente se expide a los viernes, 11 de mayo de 2018; se expide a solicitud de parte, advertida la misma de esta situación.

Agradeciendo la atención

NOTARIA 28 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.
GLORIA MARCELA IZQUIERDO ARGUELLO

Notaria Pública 28 en encargo, del círculo Notarial de Bogotá D.C..

1100100028 11 MAY 2018 COD. 15

IZQUIERDO ARGUELLO GLORIA MARCELA
NOTARIA EN ENCARGO



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca268349205



10705UA#1MAQQM9C

04/04/2018

cadena s.a. no. 89393910

NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CARA EN BLANCO



NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CARA EN BLANCO



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

ESTADISTICA DE
IDENTIFICACION

NUMERO **19.395.114**

HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

Gustavo Herrera Avila

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Abel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ABEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2 26/08/1986 16/06/1986
Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Gracia

GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA

19395114
Cedula

VALLE
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD
Universidad



Gustavo Herrera

Francisco Escobar Heniquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.